

**Archivo Municipal  
de  
VALENCIA DEL VENTOSO**

*Código de referencia* : ES.06141.AMVV/2.1//5.1.2

*Título* : Protocolos notariales

*Fecha(s)* : 1774

*Nivel de descripción* : Unidad de instalación

*Volumen y soporte de la unidad de descripción* : 120 hojas [sic]

*Nombre del Productor* : Escribanías de Valencia del Ventoso

Protocolo del Año de 1774  
de las Escrituras otorgadas en  
dicho Año, ante el Sr. Abogado D. Diego  
Cortado Hurtado =

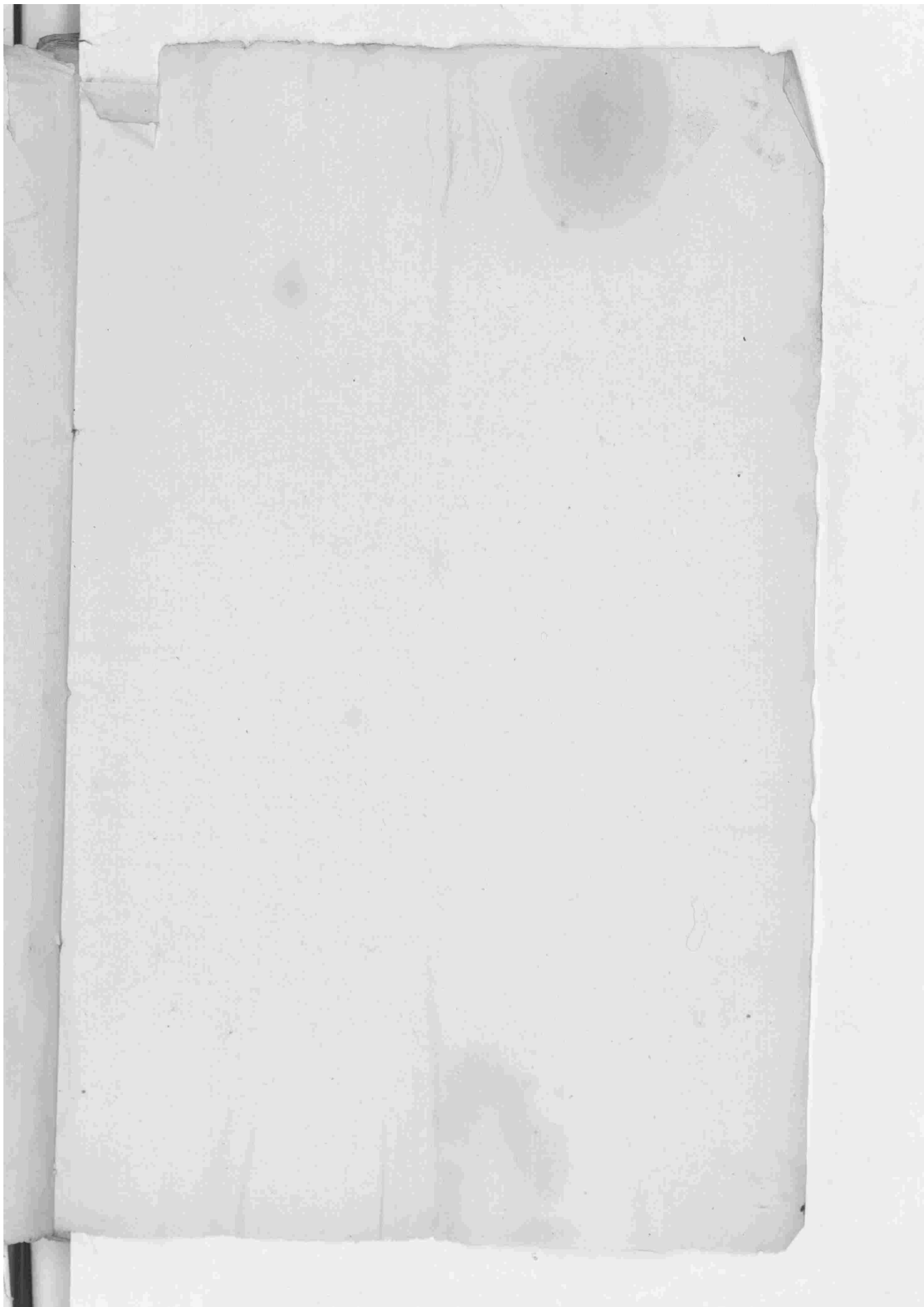
Folio 53, se encuentra la escritura  
de redencion, a 15000, 7 de censo que  
cobraba el Sr. Conde de Villa Alenora, que  
dando reduido, el Capital a 74056, 7 y  
sus Reditos 2225 y más =



Encontrado el documento p. el Sr. D. Justo  
Diaz Solano Comisario al efecto p. el Sr.  
p. Solicitar el Sr. Conde de Villa Alenora la redencion  
de todo el capital antiguo y se tiene libre.



*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored across the center fold.]*





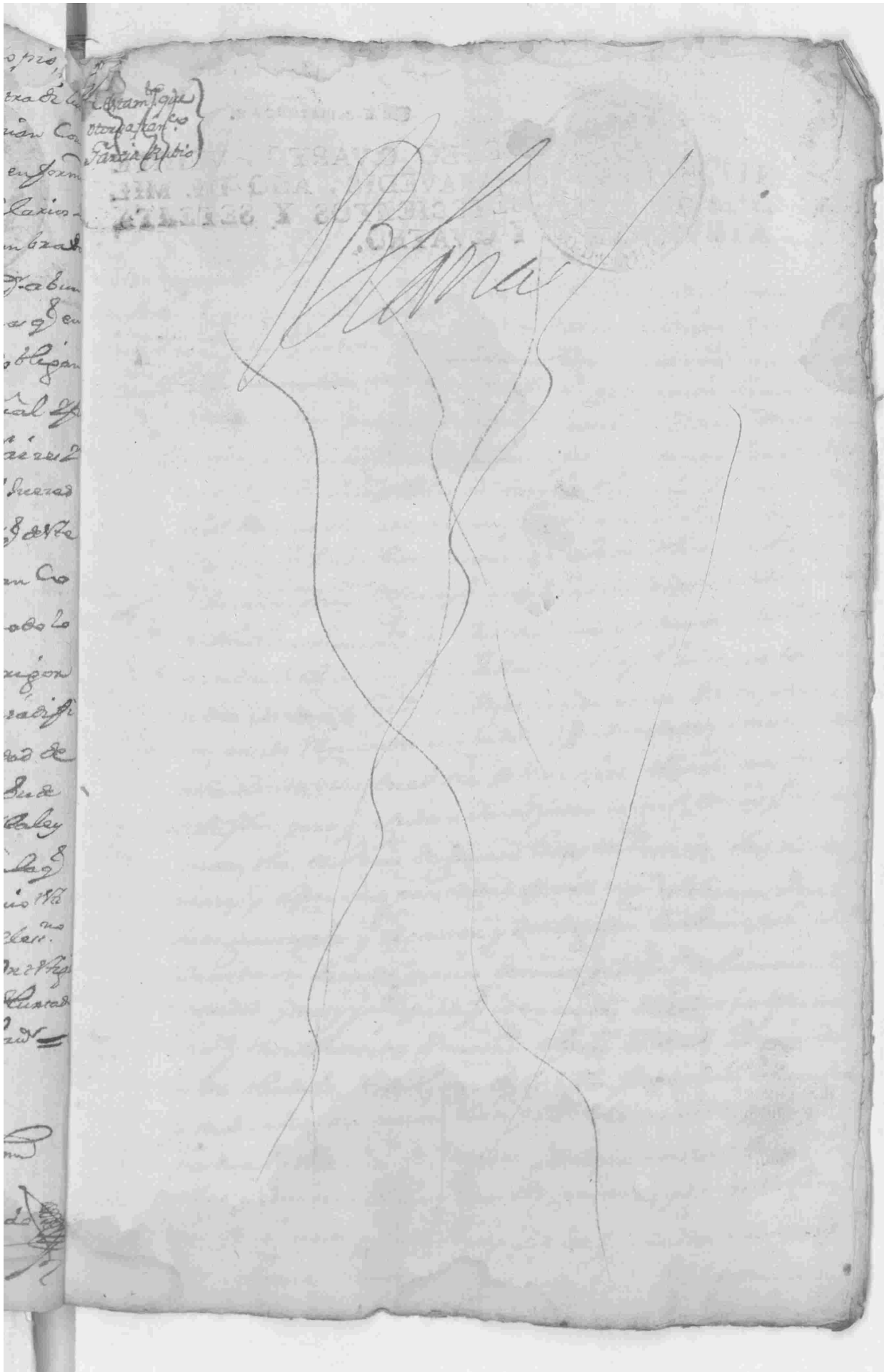


luteo haren & causa deuda, Inquiso apena suis pro pio,  
 que Deane reano haren & unior tita miora di...  
 alguna de his miedos Cuius Veneficio Rumion Com...  
 autentica pta, hie, hie & fide suscribu frans en form...  
 como a dimimo sacri jaram q Cora, sacro, salario...  
 ma q q de deus & saci faren als plos asorum grad...  
 seauen & auenguen, sobre q Rumion amay abun...  
 dam. lancha pta maia de salaria terna q de...  
 era had hablan, sagarils Cumplian, se oblige...  
 2000 res q segun da expensias Comopral q...  
 dozes Com Dispersonas q Oranil Kera faires...  
 muelle pta q fueron Com Podogjan alor q fueron...  
 q dicitia de ddr q dno fueron thathant q de...  
 negocio causa Com formatis quetom dleuan Co...  
 norer para q all camp md gob. exumia de rds lo...  
 aqui fontenit de liquen oblige q rds ruzon...  
 deis, bra excuria y Com fony de enton asatifi...  
 nancia & huer Com parente Maia Cauchos uita de...  
 cora huzada, Rumion rds dno Huz de Sa...  
 fonna Huzor thathant de dno ex forma thathant...  
 rcondencia thuzidicia omnium dndicium Com q...  
 lappro hie q dnal Rumion d hnon Valat. expens q...  
 monis a dno ddiverion de rds los dno ag q lo dno...  
 edifca conore y lo fomis de q dno q lo dno q...  
 a dno dno de los q dno fueron, Rumion Calad's Huz...  
 de dno dno y dno dno dno dno dno dno dno dno...  
 de dno dno dno dno dno dno dno dno dno dno...

Bart. Loria, Cedeazo

tto: Ant: Huxtado

[Signature]  
 [Signature]  
 [Signature]





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

*Poden  
las Pe  
vizia  
om*

*[Faint, illegible handwritten text visible on the right edge of the page, likely from the reverse side or an adjacent page.]*





Manuscrito de los años 1770, de la Real Audiencia de Valencia, relativo a un expediente de un abogado de la Real Audiencia de Valencia, que solicita el pago de los honorarios de su oficio, y de los gastos que ha hecho en el desempeño de su cargo. El documento está escrito en castellano antiguo y contiene una serie de peticiones y alegaciones. Se menciona el nombre de don Juan de S. M. V. y se hace referencia a la Real Audiencia de Valencia y a la Real Cédula de 1770. El texto trata sobre el pago de honorarios y gastos, y se menciona la necesidad de que se le pague lo que le es debido por sus servicios. Se menciona también la Real Cédula de 1770 y la Real Audiencia de Valencia. El documento está firmado por el abogado y tiene un sello de la Real Audiencia de Valencia.

4  
 cunq[ue] superiores om[ne]s, las q[ue] haga i[n]t[er]m[en]tales p[er]sonas  
 quien hablaren. Contra quienes fuere i[n]t[er]m[en]tales, se cue  
 suera, No q[ue] en. y demas q[ue] se p[er]reca, las q[ue] dure. Se aparta  
 de ella, su i[n]t[er]m[en]tales de todas q[ue] d[ic]ho y otros. pudieran hacer  
 decir, contra d[ic]ho, auer, alegar, p[er]i. siendo q[ue] el poder  
 exp[er]ial que para todo lo suso d[ic]ho se requiera honorarizis, con  
 su i[n]d[u]encia de p[er]t[er]n[ar]ias, a un q[ue] agui no se p[er]t[er]e. Se d[ic]o  
 se requiera maior exp[er]ialidad de flausulas. con i[n]t[er]m[en]tales  
 de mi no ladan. Lozogan a los d[ic]ho Diego Calado i[n]t[er]m[en]tales  
 sin minima l[ic]mita. en i[n]t[er]m[en]tales. q[ue] cont[ra]da lo an agui q[ue] en  
 reuay y reuenday de verbo ad verbum con i[n]t[er]m[en]tales. lo q[ue]  
 esen; q[ue] siendo todo lo suso d[ic]ho q[ue] auer de loz ad q[ue] el  
 referido Diego Calado. Edt aora Para entonces, se d[ic]o en  
 se para aora lo loana. P[er]uenan i[n]t[er]m[en]tales q[ue] confirman, de  
 thigan a l[ic]tar q[ue] para q[ue] ello entos q[ue] en i[n]t[er]m[en]tales de la qual  
 a l[ic]tar d[ic]ho en i[n]t[er]m[en]tales q[ue] d[ic]ho i[n]t[er]m[en]tales. los q[ue]  
 oron q[ue] q[ue] de el d[ic]ho en i[n]t[er]m[en]tales conatos de lo i[n]t[er]m[en]tales  
 de i[n]t[er]m[en]tales i[n]d[u]ciales q[ue] p[er]uenan, q[ue] los d[ic]ho i[n]t[er]m[en]tales  
 a l[ic]tar q[ue] de los q[ue] lo fueron. fran q[ue] mado. P[er]uen  
 suoran. y l[ic]tar i[n]t[er]m[en]tales q[ue] i[n]t[er]m[en]tales de i[n]t[er]m[en]tales  
 entre q[ue] y Ramon fex = D Ant. ramarez

Dr. Nicolas Jph Peza      Don Baltardo      Ant. Calado i[n]t[er]m[en]tales  
 de q[ue] de q[ue] de q[ue] de q[ue] de q[ue] de q[ue] de q[ue] de q[ue]  
 Dn. de q[ue] de q[ue] de q[ue] de q[ue] de q[ue] de q[ue] de q[ue] de q[ue]  
 Dn. christobal i[n]t[er]m[en]tales      Ramon fex

Lorenzo fex      Santiago Peaz      Ferrano      Joseph vicente  
 de q[ue] de q[ue] de q[ue] de q[ue] de q[ue] de q[ue] de q[ue] de q[ue]  
 de q[ue] de q[ue] de q[ue] de q[ue] de q[ue] de q[ue] de q[ue] de q[ue]  
 de q[ue] de q[ue] de q[ue] de q[ue] de q[ue] de q[ue] de q[ue] de q[ue]

Tejate marqués.



SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*

*[Handwritten notes on the right margin:]*  
Copia de  
Luis ten  
afavor  
beunos

TE  
IL  
TA



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

Copia de Menta Real q otorga  
Qui attendez bidaz y huy  
a favor de D. Juan de la Cruz  
beunos de esta v.

Publico, y notorio sea alog. La pres. de Menta Real  
y perpetua enajenacion bienem como nosotros Quij mendez  
bidigal, y Tavera para beunos de esta v. ex la lro

ha con lra. y expreso consentim<sup>to</sup> del citado Quij mendez mi lro. mo mandado  
aquien para otorgar esta v. vela he pedido me la adado y concedido en  
bastante forma, con expresa obligacion q. hace de la persona y bienes de no  
reocarla ni contradecirla haora ni en tiempo alguno q. de ver asi habera  
la pedido Concedido y aceptado el presente est. Dafez, y De esta Grande  
Tunco y de mancomun, abor de uno, y cada uno de nos p. de y p. el todo y  
solidum renunciando como expresam<sup>te</sup> renunciamos la lra. de la mancomu  
nidad y fianza Deamos: que nosotros haucemos y poseemos p. n.uestras pro  
pias unas casas de morada en esta v. y la Calle Luenga altozo q. p. una parte  
se lindan con otras de D. Juan M<sup>te</sup>. moroig. p. D. D. con las casas de la D. de  
de Alonso Esteban, huerto de D. Christobal Navarero, y otras linderos, y ste  
men v. de la carga y pension de un capital de cenno redimible, p. mitad con  
puerto de dos mil trescientos treinta y tres r. s. y doze mrs de un cujo redi  
tor anuale se pagan a D. Diego Morales p. beunos de la de fresenal en  
calidad de Capellan de la q. fundo Leonor Gomez Lanchazo, siendo hipote  
cas de las deslindadas, y requirida de la Menta una bina al vicio del Caraxo  
bar beunos de la misma, bina de Luis Tomico q. lo es de la Prop. a y otras, ya  
y minimo unas casas en el barrio desta villa de dhau, y calle de la uerda  
q. lindan con otras p. la parte de arriba de la Alouia, y p. la de abajo con  
otras de Esteban huerto, q. el valor abruende a cinco mil r. s. y el de la  
bina a dos mil y docientos: de cujas Casas en esta v. deslindadas como fue  
nos y venores, y como tales queremos enajenarlas, y poniendole en ejecucion  
vaudore de nuestro dno del q. en este curso tenemos, y no pertenere  
p. la pres. otorgamos q. las vendemos enajenamos y damos en venta  
Real y p. Tunco de Ciudad desde hoy en adelante perpetua m. pura i  
emp. Camar. v. abex: las dhas Casas arriba declaradas y deslindadas en  
esta v. con todo lo haellar anexo y perteneciente como son entradas, vali  
dos unos Cortumbres, dno. y venudambres quantos tiene de esta v. y de la  
pertenecen en precio y quantia de quatrocientos Ducado de vna p. de  
losa palacios Albanado, nuestro Combeano para q. sean p. de

El simple hijo y libre, o para q. de el Ouello haibor título  
o razón de, <sup>ma</sup> en qualquiera manera, cuya cantidad p. ella no  
haddo y pagado en moneda usual, y corriente en este Reyno  
cuya paga p. no vez de presente la contemos p. verdadera p. q.  
antioha parado de la mano alar nuestras Real.<sup>te</sup> y con efecto de  
no damos p. contento y acatado nre q. le otorgamos Reuocamos  
y renunciamos las leyes y la promulgacion, seguridad y otras cosas de  
ellos, y declaramos q. las dhas. cosas no valen mas q. la mencionada  
cantidad, y cosas q. mas valgan de alguna manera valer puedan  
de la demania o mas valer en qualquiera cantidad q. sea de ella le  
hacemos gracia, y donacion, buena, pura, mera, perfecta y perfecta  
de tan firme como lo q. el dho. llama y testigos para siempre  
Tamañaladera, renunciamos las leyes de las donaciones y su inuacion  
contra delos engaños, el tiempo y forma en q. se pueden y deben renun-  
ciar, y contratos que de de hoy en adelante se perfeccionen, para siem-  
pre Tamañal no devrimos quitar y apartamos del dho. acion p.  
piedad y señorio y de mas acciones y dho. nre y el castigo q. a  
dhas. cosas teniamos y todo lo cedemos donamos, renunciamos y tras-  
vamos en dho. comprador, y lo hies para q. conete la tengan, pose-  
poreen, hayan y dispongan de ella en el todo o en parte ahi bolun-  
tad como de cosa sua hauida y adquirida con Título y dho. título de  
compra y buena fe como este ven de la qual le damos la bren q. m.  
le combenga que con solo el otorgam.<sup>to</sup> de esta dha. basta para q. vele pa-  
ren las acciones y amaron Abundam.<sup>to</sup> le damos poder en si dho. y su  
propia para q. la sea y tome Judicial o extra judicial, como y quier  
de bienes q. le combenga, y en el interin q. lo hace no noticiamos p. de  
Inquilinos, tenedores, y precarios poseedores para le acudir como le  
acudiremos con efecto en todo tiempo con la clausula de contrario en  
forma, y no obligamos ala obcion seguridad y rancam.<sup>to</sup> de esta  
dhenas en tal manera, q. las referidas cosas con lo q. mejoraren  
en ellas le sean cierta, y segura y en todo tiempo libres de otra carga  
ademas de la q. ha declarada pueno la tienen tacita ni expresa, y p.  
tal velos a repuramos y reparacione lo contrario, y p. dello de mobiliar  
algun fecho, suato, ofension, tomare p. la bor y defensa de to-  
do lo requiramos a nra propia costa. En toda y instancia Juici-  
al, libre y quitto de todo ello, y vno lo pudiéramos conseguir p. no  
del dno. quere le bolbaremos la cantidad q. haora es, Reuocando  
mas todo lo dho. dhas. dhas. perfuacion y nre. Casos q. de le  
vieron requido y receido las mejoras q. p. raras y tales oboluntarias  
ellos hauiden hecho con el mas valor q. el tiempo les hubiere Ocho  
con solo si tuam.<sup>to</sup> y nre. de la persona q. en ello entendiere  
y tertin.<sup>to</sup> del pleito o ora q. vele p. dho. o huiera listado, unido



recauso puebla ni liquidacion alguna aung: p.º de se requerido, ni  
 goloqual. Cada cosa y parte se nos ha de poder ejecutar en nuestras personas  
 y bienes como p.º más de reales haerens y de sentencia definitiva to-  
 rador y medio del dño renunciando todas las leyes fueros y dño de  
 nuestro favor, la us combemert de jurisdicione omnium ju-  
 dicium Conto de las demas que le conuencian y la qual renunciacion  
 del dño en forma. Doylato de ha adomar. Renuncio el auxilio y leces  
 del Realiano de na conuulto nueba y biesas Conteticiones leces de  
 toro de vidad y partida y demas del favor de las mujeres de cui au-  
 xilio y remedio fui hauidada p.º el por.º en. En especial: y como  
 sauedora de la efecto nuebam. la renuncio, y como Carida Tien  
 adios nuestro reno y una renal de Cruz q. hago en forma de  
 dño de no o ponerme contra el thenor ni parte de esta <sup>ca</sup>  
 p.º mi Dote hañar bien hereditario para frenal ni otro  
 dño q. me compete p.º quanto para celebrax esta berita no endo  
 ynducida apremiada ni biolentada ante si p.º cedex en mi  
 utilidad y beneficio propio. Bedano q. la otorgo de mi libre  
 y espontea voluntad: q. no tenga hebra proxtacion en con-  
 trario: que si pareciere la. Rendo: que no pedixe abolu-  
 cion ni relaxacion de este Turam<sup>to</sup> a nuestro muy. padre  
 ni bebenos nuncio: ni otro v.º. Turam<sup>to</sup> ni prelado q. me la Rueda  
 deua conceder y cano q. de proprio vicio se me conceda no vna de  
 ella lo penade Perjura y quebratadora de la Religion catholica del  
 Turam<sup>to</sup>: en cuiu texton. y bala de dha mancom, am lo beuino y otor  
 como enercu. a Valencia el veneno en nuebo dia el mes  
 de Enero año de mil setecientos setenta y quatro, y lo otorgo y que  
 ni yo el <sup>no</sup> pp.º. Doy fee conda lex adixi la obligacion que tenian de  
 dar la razon desta <sup>ca</sup> en el oficio de <sup>ca</sup> pot.º de car, que corre a cargo  
 del <sup>no</sup> de Ayuntamiento, de la Ciudad de <sup>to</sup> de Vexer de lo Cavallero y  
 ler aperecu en la defecto con las penas que prescribe la Real prac  
 matica q. dello trata q. si parado un mes desde el dia de esta  
 otorgam<sup>to</sup> no lo hiciere de q. quedaron entendido de su efecto,  
 y lo firmo el que supo, y por el que no uno solo testigo  
 que lo fueron Antonio Maria Murado, D.º Juan



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

Don Rodolfo pío, y par<sup>o</sup> estan en casa vez de ellos  
conceden = ~~reducimos~~ las leyes de la nombrada  
peunia entugay pueva de m<sup>o</sup> = em<sup>o</sup> = no es todo =

Luis Morder l<sup>o</sup> de Juan Vique  
Vidalgal Rodriguez

Amoré

Jose de la Blanca

Di copia de esta, en papel selvello segundo, y el pter medio comun  
en Catorze del mes y año de notorgam<sup>to</sup> Dox fee

[Signature]





que se le otorgaron en forma, y Declaramos que las  
dhas Casas no baten ni que la dicha Cantidad y Casa que  
nos baten o en alguna manera baten pudiesen de la Domania  
nos baten en qualquiera Casos que sea de ella le hacemos gra-  
ua, y Donacion buena, pura, mera, perfecta, a Cabada expre-  
cable tan firme Como la que el dho. Rre. y. para  
siempre Tama y Valadon, nombramos las leyes de las Donacion  
exnaciones Conby de los enganos El tiempo y forma en que  
se pueden y deuen rescindir los Contratos pudiesen, o en de-  
lante para siempre Tama y no Donacion quitamos y ppa-  
tamos de el dho. accion, Propiedad, y veneno, y otras acciones y dho  
juris y efectos que adhas Casas tenemos Pues todo lo cede-  
mos, renunciamos, Donamos, y tras paramos en el dho. Compra  
con el dho. Rre. para q. Conere la tengan Por su Buena  
hagan o dispongan de ella en el todo o en parte, a voluntad  
Como de Cosa sua hauda y adquirida Con Tercer dho. titulo  
de Compra y Buena fee Como esta lo es de la qual se, como  
la Povenion q. nos le Comberga que en Con solo el otorgamiento  
de esta en, bancia para q. de el tenen las acciones y otras  
abundancia le damos Rre. en dho. y Casura Propia, para  
q. la pida otome Judicial o extrajudicial, como y q.  
breve q. le Comberga y en el p. dho. lo haremos Constitui-  
mos p. dho. y n. q. dho. y p. dho. y p. dho. y p. dho. y p. dho.  
e al dho. Conere dho. entro tpo Con la Cláusula de Con-  
tuo en forma y nos obligamos ala Obiccion equidad y ja-  
neant. una buena ental manera q. las dhas Casas Con lo  
que se mejorare en ella le dexan Centas y repuras y en tot  
tpo hox de toda carga y penson que no la tienen tocada  
ni expresa y p. tal r. q. a reguamos y si p. dho. lo Contra-  
rio q. p. dho. de Nobres algun Plazo Debe o Diferencia  
valdamos alaboy Defensa de todo q. lo requizemos am-  
otra p. dho. Conca entoda q. dho. y dho. y dho. y dho. y dho.  
le Dho. en una quiera y pacifica Obiccion y p. dho. y dho.  
ono quera, le tolberemos y p. dho. herederos la Com. q. u  
hacia hemoy rescitido Conby las mejoras que p. dho.

Quel oboluma riaz enellas e huieren hecho Con el may bator que el  
tpo le hubiere Dado p<sup>o</sup> todo lo qual Cada Cofa y parte no ha de poder  
obligar en nuestra persona y bienes a Cuios efectos Damos Poder al  
re<sup>o</sup> Tueres de Su Mage<sup>o</sup> en esta. A p<sup>o</sup> que nos Compelan a li Cumpli<sup>o</sup>  
m<sup>to</sup> p<sup>o</sup> todo riaz y medioj del d<sup>o</sup> renunciãmos todas las leyes fueros y  
gr<sup>o</sup> de nuestro favor, la r<sup>o</sup> Combenere de Jurisdictione omnium judi  
cum, nuestro prop<sup>o</sup> fuero Domicilio y veunidad otro que a nuestro favor  
remo, Contra qual de d<sup>o</sup> no enforma. Eyo la huro D<sup>o</sup> de mas re  
nuncio el auxilio y la r<sup>o</sup> deleyano venado C<sup>o</sup> m<sup>o</sup> meo y  
y b<sup>o</sup> las Contratacion<sup>o</sup> leyes de las de Madrid y Navarra y demas  
de favor de las mujeres de Cuios auxilio y remedio fue hauido  
p<sup>o</sup> el prez<sup>o</sup> m<sup>o</sup> Especial, y Como r<sup>o</sup> de mas de En efecto  
nuevom<sup>o</sup> de la renuncio, y Como Cada uno a d<sup>o</sup> y nuestro  
voz y una r<sup>o</sup> de mas de d<sup>o</sup> haze en forma de d<sup>o</sup> como oponerme  
Contra el thenor en parte seerã en r<sup>o</sup> p<sup>o</sup> mi dote, haxa  
bienes hereditarios Paraxenales Mas ad se Multiplicados  
en p<sup>o</sup> otro d<sup>o</sup> y que Combenja p<sup>o</sup> no hendo yndacida b<sup>o</sup> ten  
tada matrimonialada a d<sup>o</sup> otorgam<sup>o</sup> antes p<sup>o</sup> el Contrario de  
claro q<sup>o</sup> era benta Cede en mi prop<sup>o</sup> b<sup>o</sup> lidad y p<sup>o</sup> el lo otorgo de  
mi libre y espontanea Voluntad, quem tengo hecha Proteccion  
en Contrario; que si pareciere la venoco q<sup>o</sup> no p<sup>o</sup> d<sup>o</sup> cabro lucion  
ny relaxacion de fe<sup>o</sup> suam, <sup>to</sup> amemos muy tanto p<sup>o</sup> p<sup>o</sup>  
si reb<sup>o</sup> Nuncio en otro voz fuer m<sup>o</sup> de lado q<sup>o</sup> me la p<sup>o</sup> de ay  
deua Encodex, p<sup>o</sup> en el Casoque de las p<sup>o</sup> Nota eme con  
ceda no usare de ella lo pena de porfuzo y de quebrantada  
na de la Rel<sup>o</sup> Catholica del Turam<sup>o</sup> En Cuios ten m<sup>o</sup> Amos  
Como d<sup>o</sup> y hom<sup>o</sup> ante de uno y otorgam<sup>o</sup> en esta villa de  
Valencia de el ventos enome de enes de mil r<sup>o</sup> <sup>to</sup> r<sup>o</sup>  
ta y Cuios, eyo el en<sup>o</sup> no de y fee Contrario al<sup>o</sup> otorgam<sup>o</sup> no  
firmaron p<sup>o</sup> no sauer, a su ruzo lo hirono de lo q<sup>o</sup> que lo  
fueron. Fran<sup>o</sup> Creuden, Antonio Calado Hurtado y  
Juan Gome-pera para veunidad =

tyo: Ana Calado  
B

Antoni  
Joseph Viz. Valencia  
B

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten notes on the right margin:]*  
En  
San  
Santiago  
de Chile

*[Handwritten signatures and dates at the bottom:]*  
Juan de...  
1775



De iure marenedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

NTE  
MIL  
AY

*En de Pentagües otorga el Rey y Señora etc. la presente en. ... con  
 en. ... de. ... real y perpetua enajenación bienen como yo D. N. ...  
 Santiago Perez verrano ... Antonio Navarro Ber. ... digo q. p. quanto tengo  
 en este término de Turindion ... cauda de veu fan. ... Embraduxa en  
 el riuo del riuo se man ... alquel vnde con la Dehera de Castilla  
 prop. de este conceso, con tierras de ventora ... de esta ... con  
 ... de Capellania q. oy D. ... de esta ...  
 ... con la moronera ... y la de fuente ... la qual  
 es libre de toda carga y pensión ... me conviene enajenar; y como  
 quanto yo señor que de ella voy lo quiero hacer y poniendolo en obra bi  
 en entendido de mi dño del q. en este caso tengo y me pertenece  
 p. la presente otorgo que sendo enajeno y sey en venta Real y p. p.  
 Turo de Oredad de se oy en adelante perpetuam. para siempre ta  
 mas a saber: la dha tierra arriba declarada y delundada con  
 todo lo haello anexo y perteneciente como con entradas, valdas, oro  
 costumbres, ... y ...  
 le pertenecer a Santiago Perez verrano mi condeuno para q. ...  
 para el h. m. f. h. h. heredero y subseores y para quien de el o de  
 ellos haia por, todo, causa, oraza ... En qualquiera mane  
 ra y en precio y cantidad de ciento y ochenta ... de vellor q. p. alla  
 me ha dado y pagado ... en moneda  
 ... y ... en este reino. Cua paga podno ...  
 la confieso p. verdadera y renuncio las uen. de la nom numerata p.  
 una entrega y prueba ... quanto ha pasado ...  
 lo mano de la ... y por efecto p. esta en ...  
 ... y declaro q. la dha tierra no bale mas que la referida Can  
 tidad y caso q. ... en alguna manera balex pue  
 da de la Demania y mas balor ... en qualquiera Can*

dad q. sea de ella le hago gracia y Donacion, Pura, men  
perfecta, irrevocable tan firme como la que el Rey  
llama ynterdicta para siempre e tanq. balera la renuncia  
las tier. de las Donaciones e ynterdictas con las de los enq.  
no. el tiempo y forma enq. se pueden y deuen recuend  
lo conratalo puer desde hoy en adelante perpetuam<sup>te</sup> para u  
empue e tanq. me venio quito y aparto del dho. accion prop  
dad y venio y otras acciones y dho. minto y euanq. q. adha  
tierra tenia y todo lo cedo dono renuncio y traspaso en el dho.  
comprador y los suyos para q. con etela tengan posesion poses  
Napam. e dispensam<sup>te</sup> esta a la Comunidad como de cosa suya  
hauida y adquirida con Juro y dho. titulo de Comprav y buena  
fe como esta lo es dela qual le doy la posesion e mas la  
combenca puer con vto el otorgam<sup>to</sup> de esta Cruz, carta  
para q. se pases las acciones ya mayor abundam<sup>to</sup> le  
doy poder en la fha y causa y propia para q. la pda y tom  
Judicial o extrajudicialm<sup>te</sup> como y quando biere q. le comben  
y en el ynterim q. lo hace me constituido p. d. e ynterim no  
señalar y p. d. e prohibido para le acudir con ete dho.  
en todo tiempo con la clausula de Constitucion en forma  
yme obligo ala obucion seguridad y saneam<sup>to</sup> de esta renta  
en tal manera q. la dha. tierra con lo q. me foxaren en ella le ve  
za tanta y segura y en todo tiempo libre e pura y venion  
que no la tierra tanta ni opra y p. d. tal dho. a reguro  
y se p. d. e lo contrario, y p. d. de lo vto mobidax  
algun punto Debate o Diferencia tomare la voz  
y Defensa de todo y lo requie ami propia Cosa en  
toda ynterimcia Juicio y tribunales hasta le desax en  
pura Paz, Queta y pacifica posesion y m. d. e y bre  
y quito de todo ello y r. d. lo pudiere con reguro p. d. no p. d.  
dex uno que r. d. le balbere y m. d. e heredero la cantidad  
q. haora he recibido con mas las mejoras q. p. d. e u  
q. ob. l. m. t. a. d. en ella hauiere hecho el mo. balor



q. el tiempo Chuvire Dado todas las Cortas, gartos, Danos, perjur.  
cos, y menos Catos q. se huieren requisado y recreado con voto lo  
Juram, <sup>to</sup> ~~aplicitem~~ o de la persona que en ello entendiere y testim.  
Del puto cosa q. vele pidiere Chuvire lantado sin otro recaudo pue  
ba ni liquidacion alguna auno q. p. d. d. se requiera y p. r. a. q. an  
to Cumplire y habre p. firme obligo mi persona y bienes hauido  
y p. haver en forma, y doy poder a los señores Justices de Su Mage.  
y Justicia de esta, para q. me compelan ya premien al cumplimiento  
de todo esto p. b. a. se cutaba como si fuera p. d. M. de Calerha  
beres todo vigor, y medio del d. de Renuncio a todas las leyes p. uer  
y d. de mi favor la vit. Combenent de Jurisdictione Commun  
Judicium mi prop. fuero Domicilio y vecindad otro q. de nuevo ga  
nare, y la q. Proibe la g. al Renuncacion del d. en forma: en  
cui testim. an lo digo y otorgo en esta. de Valencia el v. de  
en diez y ocho dias del mes de Enero año de mil e setecientos  
ta y quatro, e yo el ex. no. doy fee conocho ael otorgante que firmo  
siendo testigo, Fern. Doming. Planco, Dizente Don. y  
Antonio Maria Plurado Vecino de esta d. villa.

D. M. de Calerha  
Ant. Navarroz

Antoni

Don. Planco

Doy fee haver Dado copia de esta es. en papel del vello quarto y  
el intermedio comun, en diez y nuebe dias del mismo mes y  
año de lo otorgam.



Veinte maravedis.  
**SELLO CUARTO, VEINTE  
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
 SETECIENTOS Y SESENTA  
 Y CUATRO.**

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten text, possibly a signature or a note.]*

*[Handwritten signature or name.]*

*[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, possibly from an adjacent page.]*

TE  
IL  
EA



Notare marqués.

11

SELLO QVARTO, VENITE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
QVATRO.

2a  
de Venta Real q. storga  
Christobal nau, e incoercial  
de las mages de Añon  
Santiago Perez serrano  
timbo de esta Ceanda d.

Vca Notario de la presente 2a de Venta re

al y perpetua Enajenacion de xerén como yo D. Christobal  
Antonio Navarro vezino de esta villa digo: que p. quanto

lanca de cebada, en este ten... al lado de las macas, linde con el ca  
muro q. de esta baada de Xerénal p. una parte, y p. otra con tierra  
de la Cua de Juan Vazq. Durero y con fuerza q. de veinte Jora  
de la Cua de Juan Vazq. Durero y con fuerza q. de veinte Jora  
de la Cua de Juan Vazq. Durero y con fuerza q. de veinte Jora

non y me combenir, enajenar, y como dueño y dueño poniendole en  
otra lo quiero hacer, y con efecto de ahora de mi D. q. en este caso  
teno y me pertenece p. la presente storga, que sendo enajena, doy  
en Venta Real y p. D. de Crecia de de ahora adelante per petua  
mente para siempre para a suer. El expresado Crecia arriba de  
clarado de ahora adelante con todo lo que anexo y perteneciente como con  
enajenar, y como dueño y dueño poniendole en otra lo quiero hacer, y con efecto de ahora de mi D. q. en este caso

teno para q. sea para el uso miera de las mages de Añon y para que  
de el D. de hoy sea, por título, causa, claron lex, p. cualquier ma  
nera, expreso y quanto, p. quatrocientos y ochenta y dos r. de  
que por el meado y pagado en moneda real y corriente de esta  
reyno para q. sea para el uso miera de las mages de Añon y para que

de el D. de hoy sea, por título, causa, claron lex, p. cualquier ma  
nera, expreso y quanto, p. quatrocientos y ochenta y dos r. de  
que por el meado y pagado en moneda real y corriente de esta  
reyno para q. sea para el uso miera de las mages de Añon y para que  
de el D. de hoy sea, por título, causa, claron lex, p. cualquier ma  
nera, expreso y quanto, p. quatrocientos y ochenta y dos r. de  
que por el meado y pagado en moneda real y corriente de esta  
reyno para q. sea para el uso miera de las mages de Añon y para que



18  
bata en qualquiera cancion q. sea de ella le haze gracia y  
con pura mente beneficiar y excoable. tan firme como leg  
de las leyes de las donaciones y constituciones con las que en  
gano y el tiempo y forma en que se pueden y deuen denun  
cia los Contratos puer debe de en adelante perpetuam. para vien  
de las cosas me dervio quitó y apartó del año acción propia  
y donaciones y otras acciones y d[omi]n[io] y de todas q. es de he  
tural tenida y todo lo que d[omi]no renunció y traspasó en d[omi]n[io] Comp  
con y lo más por aq. con este lo tiempo fozon poner hazer y  
d[omi]n[io] de el en el todo o parte a su voluntad como o  
Con a[un]da suada y adquirida con cinco y d[omi]n[io] tribu y de Compe  
y buena fe como entre los equal le doy las cosas q. me le  
combenga puer con tal q. el otorgante sea esta Es. para  
que se le puer las acciones y a la vez abundancia de los q. lo  
en el d[omi]n[io] y causa propia para q. la sea y tome Judicial o sea  
judicial como y quando bene q. se combenga y en el y por  
de lo que hace me constituyo p[er] no y qualquiera tenedores y heores  
p[er] se en para la causa con este año en todo tiempo con tal  
de la donacion en forma y no obligo a la rebuion y de su da  
ya a q. me de esta forma en tal manera q. se expresado con  
condo que en el me haza en todo tiempo la vera lenda y de  
gura y de la donacion y carga puer no la tiene hata  
ni expresa y p[er] tal y de la misma y renunciare lo contrario p[er]  
se me haza algun futo de cato o de fe como tomare la obra y  
esfama de todo y requere am. prop. con el Estado y Justicia  
Juicio y testimonios hacia lo d[omi]n[io] en vana quietud y pacifica  
hacion y mdemne. y lo que de todo es y esto q. no ven  
modo ni caso de d[omi]n[io] con d[omi]n[io] y d[omi]n[io] lo conq. y  
p[er] no d[omi]n[io] uno quietud lo tiene y mis herederos la cancion  
que hazer se recibio y pagare todas las cosas futo. d[omi]n[io]  
por juicio y me no con q. se le huzer. Requiere y recibio

la mejora que precia. Odes voluntades en el huicem hecho con el  
 mar valor que el tiempo le huiciera. Dado con vob. la declaracion hecha  
 de esta persona q. en ello entendiere, y testim. del fecho para q. se le pida  
 que huiciera lo dicho. Sin otro le caudo prueba ni liquidacion alguna con que  
 se le pida de leguicia, y para q. asi lo cumpla y haue p. su obligo mi  
 persona y bienes muebles y mores hauidos y q. hauen en forma, y doy  
 poder a los señores Jueces y Justicias de Madrid. p. q. me obliguen  
 al cumplim. de todo lo q. me es como se fuere p. más de Medios hauidos  
 res y sentencia q. finitiba dada y pronunciada p. J. Competent  
 conrenada y no apelada todo rigor y medio del día Removido todas las  
 veces fueros y q. se me fuere mi. No. fuere Comento y deudas otras  
 que se hube. Fante, y la Ley de Comendat. de Jurisdictione con  
 nung. rucian. Con la qual el día en forma. En sus testim. así lo  
 doy y otorgo en esta Ciudad de Valencia el Mes de Mayo en diez y seis días  
 del mes de Mayo año e mil setecientos setenta y quatro a  
 Eyo deley. Doy fee conores a el otorgante que firmo vengo testi-  
 go. Fern. Domingo Z. Blanco, Antonio Fluxado, y Miguel Carabas  
 lo beano de esta d. hau.

D.º Christiano  
 Fern. Navarro

Antem

J. de la Cruz  
 J. de la Cruz

De la pte de esta es.ª a la parte en papel del vello guante y el ynter me  
 dio comun en veinte y tres el mismo mes y año de h. otorgam. Doy  
 fee =

M

Uolata marauebia.



SELLO QVARTO, VEINT  
MARAVELIS, AÑO DE MI  
SETECIENTOS Y SESENT  
Y QVATRO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*

ca. de  
tonga  
con  
ma  
ca  
de  
y le

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Faint handwritten text at the bottom of the page.]*

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA QUATRO.

VEINTE DE MI...  
TEINTE

1574<sup>ta</sup> de Venecia...  
tonga D. Felipe de Sur  
con una viteria de  
mas cosas que tiene en el  
gran de balberde afauor  
de Juan Gallardo vez. de  
la... y la prim. de Sta

Sea notorio a los q. la presente en<sup>ra</sup> de Venta Real  
y perpetua enajenacion banen como D. Felipe de  
Guzman veana de certau. de certado viteria digo  
que p. quanto tengo y povero por mias proprias cosas  
casar de morada en el lugar de balberde de burgua

Uoy, y la Calle llamada de Tafra q. p. una parte hacen esquina  
y p. otra lindan con Casar de... Morrallo del mismo lugar, y  
otro lindero los quales tienen la carga y pension anual de  
diezyochoz. y treinta mrs. pagados al concejo del mismo pueblo de  
balberde, cuya enajenacion me es util, y como dueña y señora lo  
quiero hacer, y poniendolo en execucion suadora de mi dño. el q. en  
este caso tengo y me pertenece p. la presente otorgo, q. bendo, y  
doy en Venta Real y p. dño de edad desde hoy en adelante perpe  
tuam. para siempre Tamar a viteria las dhas Casar arriba decla  
radas, y deslindadas con todo lo a ellas anexo y perteneciente, como con  
fho y dño le pertenecen, en precio y quantia de quatrocientos y qua  
renta mrs. de V. con mas la carga de redito del dho censo a Juan  
Gallardo veano del expresado lugar de balberde para q. vea por el  
su mujer hijos herederos y suberosos, y p. q. del v. d. el d. hacia por tí  
lo causa oraron lex. en qualquiera manera, cuya cant. p. ella me  
adado y pagado en moneda oval y coniente de estos Reynos cuya paga  
p. no ver de presente la confieso p. bendera, y renuncio las le  
de la nom. numerada pecunia, entrega y prueba de si reuio y declaro q. las  
dhas Casar no balen mas de la referida cantidad, y carga de censo q. ha re  
ferida, y queda de su cuenta la vacifacion Reconocim. y enorio ala  
manera que parecerá, y mpuerto vacandome amia par y salvo de m. paga  
y carog. mas balga o en alguna manera balen pueda de la demania y  
mas balen en qualquiera cantidad q. vea de ella le hago gracia y don  
cion pura mera perfecta e irrevocable tan firme como la q. el d. de  
ynteribito para siempre Tamar baledora renuncio la ley de el q.

Donaciones, y privaciones con las zelo enganos el tiempo y for  
en que se pueden y Deven renunciar los Contratos y Devedores en  
lante perpetuamente para siempre Tamas me Devo quitar y a parte  
del dho accion, propiedad, y vençio, y demas acciones y dros omnia  
y efectos q. adha Caratena, todo lo cede dono, renuncia, y tra  
para en el dho Comprador y los suces para q. conerte la tengan y  
posean, hagan y Dispongan de ellas en el todo o en parte a libo lomo  
como de cosa sua hauda y adquirida con Tuto y dho titulo  
compra y buena fe como esta lo es del qual le doy la Bexon que  
mas le combenga pue con volo el otorgamto desta esca baxa p. q.  
vale paren laer acciones, y amaron Abundamto le doy Bexon en  
fho y Cauza prop. para q. la pda y tome Judicial o extradiuicia  
mente como y quando baxe q. le combenga y en el ynterim q. lo ha  
me conuertido p. de yngulima tenehedora, y precarea Poseedora p.  
ocadur conertido en todo tiempo con la Clausula del Constituto  
forma y me obligo ala ebidion regular y roneamto de esta  
benta ental manera q. en baxa de esta esca ley dhas Cartas le  
veran acortar y regular, y en todo tiempo libre de otra Carga y  
vion q. la d. ba referida pue no la tiene tanta ni expresa y  
tal vela a regular y si pareuere lo contrario y p. ello vale motien  
algun Nieto, Deuote, o Diferencia valoz de la bor y Defensa de  
todo, y lo regular ami prop. Corta en todas yntancias Juicio y  
bunales hasta le Dejar en vana, quietas, y pacifica Posesion y m  
ne libre y quieto de todo ello y esto a unq. no sea cotada ni llama  
de ebidion cuio dho renuncia y rino lo pudiere conueguir p.  
poder uno quere le bolber y mi herodexo la Cantidad q. ha  
xa he tenuido todas las Cortas Jany Daños pexuicio y meno  
Causos q. vno huieren regular y roneado todas las meloxas q.  
preuioy otras oboluntarias en ellas huieren hecho, con el m  
baloz q. el tiempo le huere Dado, p. todo lo qual Cada cosa q.  
parte veme hada poder e scutox con solo de Declaracion  
da en q. lo difiero vno otro Reauiso pueba ni liquidacion alg  
a unq. p. dho de xsequera y p. q. asi lo cumplire, y habre p.  
me obligo mi persona y bienes, muebles y inmuebles hauidos y

hauer en forma y doy poder a los señores Jueces de Valladolid p. d. q. me obliguen  
 al cumplimiento dello q. no es como si fuera p. m. de reales hauer y ven-  
 tencia definitiva dada y pronunciada p. Juez competente pasada en au-  
 toridad de cosa juzgada y consentida b.ia ejecutada todo rigor y medio el  
 dho. renunció todas las leyes fueros y dho. de mi fauor la ley vie. Combenit de  
 Jurisdicione omnium iudicium, las de otro v. dho. y p. dho. y demar del fauor  
 de las mujeres de uis d. uis y remedio fu. hauidada p. el presente en. en  
 especial y como sauedoxa de si efecto nuebam. la renunció con la general  
 del dho. en forma y declaro q. esta venta cede en mi copia b. uidad y  
 beneficio para la que no he sido ynducida ni apremiada p. persona al-  
 guna, y p. ello la otorgo de mi libre y espontanea b. uidad; En cuios ter-  
 timonio a mi lo digo y otorgo en esta c. de Valencia del mes de octubre  
 de setecientos años de mil setecientos setenta y quatro y la otorgante a q.  
 yo el en. doy fe conozco, a presencia de los tenigos le adberxila obligaz. q.  
 tenía como el comprador a tomar la razon de esta en. en el libro q. al de  
 hipotecar en la Ciudad y en. e Ayuntamiento, donde sea ya cuios cargo se  
 halla, dentro de un mes contado de la fha. de esta en. y en el  
 defecto le apereca de si nulidad y de que no havia fe en juicio ni fuera  
 de el de que queda enterada, y no firmo p. d. dho. no la uer, ya de luego  
 lo hizo con los tenigos que lo fueron presente n. D. Lorenzo, y D. Juan vi-  
 cado de Ayala, y Ant. Jurado vecino de esta dho. villa

Don Lorenzo  
 Jurado

Ante mi

Don Manuel  
 Jurado

En el mismo dia se otorgam. Vague copia de esta Escritura  
 que va primero y el pmo. pliego sellado quarto, y el ynter  
 medio comun

En veinte y seis de Mayo de mil setecientos ochenta y ocho años, al  
 dimento de Manuel de Silva May. de los Regios del conaxo de la  
 goa de Silbere, y mandado de M. D. Manuel de Fuentes y Pavia  
 vague copia de esta Escritura a continuacion de lo delinien 20





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

*y este en papel de sello quarto doffee*

*[Faint handwritten signature or stamp]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page]*

ax 20 14

*[Faint handwritten text on the right edge]*

*[Faint handwritten text on the right edge, continuing from the adjacent page]*

INTE  
MIL  
EXIA



Seiate maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINI E  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.**

Yo el Rey don Alonso aborigen de la presente, en su Real y  
 Persona de su Consejo de Chancery, para que conste a todos, mandamos que el  
 D.º Don Alonso de Torres y Sotomayor, natural de la villa de Sancho Perez,  
 y de su jurisdiccion, se ha comprado de Don Juan de Caceres, natural de la villa de  
 Sancho Perez, y de su jurisdiccion, una parte de las tierras de mediana, p.º otra  
 parte de las tierras de campo y otras linderas, de cual alguna  
 vez fue poseedor, acomoda, de su titulo, y me contiene en las  
 y como dueño y señor q.º de ella soy lo quiero hacer, haciendo en nombre  
 de la presente otorgo, que de hoy en adelante perpetuamente para siempre  
 la dicha tierra arriba declarada y delimitada con todo lo haella perteneciente  
 como con entradas, salidas, vias, costumbres, usos y vertidumbres  
 que se conueno, mayorazgo Capellanias, rindas, campo, asi como yo  
 la he tenido y poseido, en precio y cantidad de doscientos treinta y  
 cinco mil, cada fanega, y todas en quatro mil, ciento cinquenta y ocho  
 reales, para pagar, p.º no sea a breues la cantidad p.º Verdadera y  
 venida en las cosas de la Nom. Numerada pecunia, entrego y p.º que se  
 de su recibo a Juan de Medina, natural de la villa de Sancho Perez, que es el  
 comprador, y quien me ha entregado la expresada cantidad en moneda  
 real y corriente, de cuyo pago yo he parado de su mano a la mia, de  
 hoy p.º contento y satisfeccho, asi de mi satisfaccion y voluntad; y  
 declaro, que la dicha tierra y fan.º de q.º se componen no vale más  
 que la expresada cantidad, y caso q.º por alguna o en alguna



manera qualquiera pueda de la Demasia y mas bales en qualquiera  
Cantidad que sea de ella le haga gracia y Donacion pura y mero  
perfecta, irrevocable, tan firme como la que el dho. Rey y  
reyas para siempre Jamas baledera, renuncio las leyes de  
Donaciones, enmendaciones con las de las dhas. años el tiempo y fe  
en q. se pueden y deben rescindir los Contratos, puer, de se y e  
adelante perpetuam. para siempre Jamas m. de rito, quito,  
aparto del dho. accion propiedad y renuncio, y otras acciones y dho. m.  
y servidors que adha fueren se tierra tema, todo lo cedo, como se  
cio y transpaso entre Compravos y lo havi para q. con este la tener  
Oren posean bagan o dispongan de ella en el todo o en parte  
ha se Voluntad como se cosa hia haviada ya adquirida con  
to y dho. titulo de Compra y buena fe. como este ser de la que  
le dho. la Posesion q. mas le Comberga puer con todo el dho. am.  
De esta en la barta para q. se le poren las acciones y otras abundan  
cia le dho. poder en la dho. causa propia para q. la dha. y tome el  
dicial de otra judicialmente como y quando baxo q. le Comberga, y en  
el ynterim q. lo baze me constituyo q. no inquietare ni me heda y  
me pareca las acciones para q. se acudie con el dho. como le acudie e  
todo tiempo con la clausula de continuos en forma, y me obligo a  
obediencia y reverencia y vaneam. esta venia en tal manera que  
la dha. tierra se tierra con q. me pareca en ellos se vera ceda  
y repura, y en todo tiempo libre de toda carga y penson que  
no la tiene tacita ni expresa, y p. tal vela a la causa y si pareci  
re lo Contrario, y si ello vale no hize aloun Pleito Deuote o de  
Exercencia Valde, y mi herederos ala bon y Defensa de todo  
lo requiere a mi propia costa en todas yntancias Juicio y tribu  
nales hasta se despa en una quietay pacifica Posesion yndem  
ne libre y quito de todo ello y esto aung. no sea catido ni llan  
do se educion caso dho. renuncio, y si todavia no pudiere con  
requisito por no poder ons quezax le boldere y mi herederos la  
Cantidad q. haaxa se recabdo con mas todas las cosas partes Don  
servidors y mero. Cator las mejoras que precisas bales o bolum  
tarias q. en ella hubieron, etc, con el mas bales q. el tiempo  
de haviere bado con q. no se declaracion. Tuvada en quere

lo Difiere y testimonio del Hecho o cosa q. se le pidiere o hubiere lasto  
do p. todo lo qual Cada Cosa y parte se me hade poder ejecutar en mi  
persona y bienes hasta conseguir esta vacante p. todo rigor.

Yo: Renuncio todas las leyes fueros y Dto. de mi fuero la sit Combenza de  
jurisdictione omnium iudicium p. mi propio fuero, domicilio y vecindad o no  
que me fue Panax con la gral renuncacion del Dto en forma, en  
cuyo testimonio, y que dando de cuenta del comprador Juan Medina vaci  
facer el Dto de la Alcabala aque es obligado p. haver recibido de mi  
mano la importe con respecto a un ocho p. ciento, a un lo Digo y torzo  
en entera de Valencia del Senorio en catorce dias del mes de marzo  
de mil seiscientos setenta y quatro, yo el en. Dto. sea conzco de los Dto.  
que firmo siendo testigos, D. Fran. de Ocano, D. Fran. Ant. Perez,  
de Sarman, y D. Antonio Phamariz, vecinos de esta Dha b.

D. Christobal  
Ant. Navariz

Antoni

Jos. de Planca

En la Dha villa dia mes y año de Quotorgam, vaque copia de esta  
en. en papel de el vello segundo y en el yntermedio comun de

[Signature]



SEDO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QUATRO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten text, possibly a date or reference]*

Señate marquésis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

En ymponiamiento de censo q. sea Notorio alor que la presente en ymponicion se  
 da yonada es abalar fab } censo hauiendo al redimir o quitan bretem como yo Don  
 D. Christobal Navarro } Lucia con calaveras y Juan de Juan utaron maion  
 Dijo: que n. quanto a el citado mi marido Defunto ya mi nor hizo pres  
 tamo a bastante Cantidad de m. n. a fin de remediarlos y ayudarlos  
 D. Christobal Navarro ya Defunto Vecino q. fue de Sta. uilla, y aunque le  
 hicimos en parte se pago el de lasias Paridas, a D. Christobal otro  
 tanto Navarro su hijo y heredero nuestro Comecino, no hauiendole po  
 dido hacer el total pago de mi Defunto marido, liquido con el la quen  
 ta, y de ser resultar quedamos a Debexo la Cantidad o resto de ochoci  
 entos m. n. de m. sobre que nor pidio vela a requiramos o satisfaciere  
 mar y no pudiendo yo hacerlo en el dia respecto al fallecim. de el cita  
 do mi marido repique a dho D. Christobal Antonio Navarro me reduce  
 reala dha Cantidad a Dacion de Censo hauiendo n. ser me mas facil pagar  
 los redim. queno el presto pago a la total Cantidad para poderla yo  
 redimir quando la posibilidad me lo permita, por ex para la seguridad le da  
 ria n. hipoteca esp. l. m. para ser verdadero al vicio de la Piedad mis pro  
 pio, a demas de la qual semi persona y bienes, y hauiendo en ello condescendido  
 en ello el expresado D. Christ. Ant. Navarro en proceucion de su favor  
 queno otorgarle la coxcep. en n. y mandandolo a D. uida esp. uion va  
 uedona de mi D. n. del q. orente Casso tengo y me pertenece, y la presente  
 otorgo q. ympongo fundo y censo a censo hauiendo al redimir o quitan la  
 expresada Cantidad de los ochocientos m. n. que le soy en Debex al pre  
 adberado D. Christobal Antonio Navarro, y los mismos que con otra  
 maion recibimos mi Defunto marido y yo del memorado de padre en mi  
 neda vual y conuente de este Reynov cuya paga n. no ser a presente  
 la Confesio n. de verdader y renuncio las leion de la nom m. n. v. e. a.

MTE  
MIL  
REA

pecunia entrega e prueba de la recibo p<sup>o</sup> habex pasado a Sumario  
nuestra realmente y con efecto, la qual y pongo fundo y Causa v<sup>o</sup>  
mi persona y bienes p<sup>o</sup> y Vinque esta de xoge a la expecañ an  
er p<sup>o</sup> el contrario lo ympongo fundo y Causa expecañ y venalca  
mente sobre el expecañ de las y penadeno Comuñes, en esta  
y vno a la Reda, que hoy como que es vno en dho vno hace  
quina a Ambar paxer, y linda con el dho Camino que de la  
vlla baxa axa Parazo, y hereda que p<sup>o</sup> la Reda baja abax home  
y Declaro ser mio propio, habido acoñeg<sup>o</sup> a lex mo tucio, y vno  
bre de otra Carga y penion que nota tiene tacota ni expecañ y p<sup>o</sup> ta  
lo requiro y en el la expecañada Cuidad p<sup>o</sup> y de redax los que  
se han de pagar vno tal dia del oxogam<sup>o</sup>, e esta en<sup>o</sup> del año que  
viene a mil Vecesientos Vecenta y cinco, y segun Real Disposicion  
y Orama praemauca a Nazon e Azo p<sup>o</sup> canio, y asi subcedam<sup>o</sup>, año  
en por se ano, y paga en por e haga hasta que lo reduma: y con dhar con  
druones Declaro vno el tanto p<sup>o</sup> de los ochocientos m<sup>o</sup> e p<sup>o</sup> los  
trei m<sup>o</sup> e Redax segun treinta y tres y vntencio al millan de la  
Real Disposicion, y debe haora y debe este vno p<sup>o</sup> hasta el dia  
de su redempcion me de a podero de xito y a paxo e l dho p<sup>o</sup> pro  
piedad y penion del dho paxa Penadeno expecañ m<sup>o</sup> hipoteca  
do en quanto al valor expecañ de la dha hipoteca p<sup>o</sup> el expecañ  
do p<sup>o</sup> y redax, Redaxandolo y renunciandolo en el memorado d<sup>o</sup>  
Christobal Amemon Navarro, y en quien se libeda en el centro  
y le doy podero para q<sup>o</sup> a p<sup>o</sup> ronda Judicial o extra Judicial  
mence la dha penion, y en el y me xon me Comdulo p<sup>o</sup> si y p<sup>o</sup>  
una tenedora y precanca penhedora para poner en ellas v<sup>o</sup>  
empre q<sup>o</sup> me lo pda, y me obigo a la ebicion segunidad y vntea  
m<sup>o</sup> de este como y que en el Refax penadeno se halla a repura  
go de p<sup>o</sup> y redax, y no entandolo, e valiendo mala bor lo re  
dimire pagandole de p<sup>o</sup> con la Comdoy en cuyo entremate  
me obigo a no enafemate ni en manera alguna Carga an

sobre el nuevo censo, hipoteca o otro gravamen, ya tenerlo bien re-  
parado de forma que mas bien baxa en aum<sup>to</sup> q. no en disminu-  
cion, y con la de que en caso de que lo vendan hade ver con esta car-  
ga y obligacion de haver el comprador de reconocer lo vendido ala  
manera queba y puesto sin cual condicion ade ver nula de nin-  
gun valor y efecto la venta que en contrario se hiciera, y se hade poder sacar  
de uno de los omes poseedores, con cuas condiciones y las demas de los  
censos hauiendo y poniendo fundos y cargos este de la citada cantidad de los  
predecessores o herederos de los rebellones de la parte y para el cumplim<sup>to</sup> de  
todo obligo mi persona y bienes generalm<sup>te</sup> muebles y muebles y pa-  
res hauiendo y p<sup>o</sup> hauea en forma, y soy poder a los señores Jueces, y Jueces  
de su Magestad en esta, para q. me obliguen al cumplim<sup>to</sup> de todo  
lo que dho es p<sup>o</sup> b<sup>o</sup> executada todo xigor y medio, el Derecho  
renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor mi  
propio fuero Dominio y Secundad otro q. de nuevo cargo y la  
ley de combenir en las condiciones omnium iudicium con las de  
todo Madrid y partida y demas el favor de Car m<sup>o</sup> p<sup>o</sup> exco  
de cual auxilio y remedio fue hauiendo p<sup>o</sup> el presente en no  
en especial y como suadora de su efecto nuevamente las renun-  
cio contra qual el dho en forma. En cui testimonio am lo dho y otorgo en  
ciudad de Valencia a los veynte e tres dias de mayo de mill e tres-  
cientos e sesenta y quatro, y la otorg<sup>te</sup> aqui en el ex<sup>o</sup> publico de ytee  
conozco, no firmo p<sup>o</sup> que dho no vauea a lo nuevo lo heri como de  
los testigos, aqui prevencia les adbeni la obligacion q. temian ato-  
mar la razon de esta escriptura en el libro general de  
hipotecas que corre a cargo de la creyenda de  
Ayuntamiento de la ciudad de Xerez de lo Caballe-  
ro en el termino de un mes contado desde el dia  
de este otorgamiento, y a percebi de su Nulidad





SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

Conlar tenar que prescribe la real praximacia lo todo lo que  
lo fueron, Josef fernz, menor, Antonio Quintado, y sevastian

Ramas vez. dia dha. a em. do. especial no- bale

ll. Joseph Jean

Artemis

Josef V. Blancas

En Diezy ocho de mil novecientos y uno a su otorgam. to Vaque  
copia de esta en papel selvello quarto y el garten m.  
dio comun Do fee



Dieinte marqués.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

94. de Venta Real Audiencia de Sevilla. Real y perpetua enajenacion bien como yo D. Juan de Dios y Demasios.

En Notaria alarguela presente en la Real Audiencia de Sevilla.

Yo el Sr. D. Juan de Dios y Demasios, Real y perpetua enajenacion bien como yo D. Juan de Dios y Demasios, vez de la villa de Santa Cruz y al presente estante en esta Villa de Sevilla, que por quanto tengo, y poseo en virtud de Real Cedula en esta expresada villa una morada de Casas que existen en do Calle de Suenos y lindan por una parte con Casas de Sebastian de Mor, por otra con otras de Juan de la guerra, de un lado de la manada, y otro de linderos, y como quedamos de do expresada villa las poseo libre y por miar por piar, vendome qual de enajenacion como Quiero y donde Quiere, y por lo que yo heen, y mandando a D. Juan de Dios y Demasios, su poder de mi Dño del que en este caso tengo y me pertenece por la presente cargo que siendo, enajeno, Dijo en Notaria Real, y por Dño de la villa de Santa Cruz y Demasios en adelante perpetuamente para siempre Jamas arden; la Cofre Casas arriba declarada y delindada con todo a ello anexo, y perteneciente como son enajenadas, Validas, Cofre, Costumbres, Dño, y de sus derechos, quanto viene de Dño y de Dña le pertenecen, a Esteban Gallardo Condomiciliano de esta expresada villa para q. sea para el un muler, sufor y haberes y para quien sea el Obedor hacia bor, titido, Causa, Representacion, Oñaron Dño, en qualquiera Manera, en precio y cantidad de Vier mil y novecientos y de Dñon, cuya Cantidad por ella me ha sido y pagado en moneda Real y corriente breng Rey no. Cui paga por no ver de presente la Confesion por Verdadera y renuncio las leyes de la non numerata primera entera epuecto de la Real Audiencia de Sevilla pagado de su mano ala mia Real Audiencia y con efecto y esta Real Audiencia y su fecho de ella de el otorgo por esta en forma; y declaro q. las dhas Casas no valen mas q. la referida Cantidad y caso q. mas balgan de en alguna manera balen pueden de la Demanda y mas balon, en qualquiera

TE MIL

do lo que

res

la que

cantidad de sea de ella le hago gracia y donacion pura, mas, se-  
fecta, irrevocable tan firme como la f. El Dño llama y concede  
para siempre Jamas batidera renuncio las leyes de las Donaciones  
Expiraciones con las de los enganos el tiempo y forma en que se  
pueden y se oen rescindir los contratos, pues desde hoy en adelante  
perpetuam<sup>te</sup> para siempre Jamas me dexito quieto y sacato de  
Dño acción, propiedad, y senorio, y otras acciones, y Dño miso y  
Escudero que adharavan tenia y todo lo cede como renuncio y trae  
en el Dño Compravador y los suyos para q. conerte la tengan poseser  
poseer, hacer, y disponer de ella en el todo o en parte a la voluntad  
como se cosa suya propia abida y adquirida por tanto y Dño titulo de  
compra y buena fee. como este lo es de la qual le doy la poseser  
on q. mas le Combengo para con todo el otorgam<sup>to</sup> desta en  
entrega q. le hago de los titulos de su pertenencia basta para  
que este pare en las acciones, y amara Abundancia le doy para  
en do fto y causa propia para que la sea y tome Judicial o  
trasjudicialm<sup>te</sup> como y quando here quiete Combengo, y en el ynter  
quelo here me contentare p. si me inquieto tenederos, y deshechos  
precares para te poner en ella Cada que me lo pida, y me obligo  
ala obediencia, reverencia, y sujecion desta benta en tal manera  
que las cosas de tu casa como que me paxen en ellas le sea  
caxtas y regular y en todo tiempo libre de toda carga y gravam  
men que no la tienen tanta ni es paxer, p. tal de las acciones, y  
paxer lo contrario, y q. de ello este no tiene algun Dño, Debate  
Diferencia, tomare la bo. y Defensa de todo q. requiere am  
propia cosa. entodas ynterlocuciones, y taxaciones, hasta  
le dexar en sana, quieto, y pacifica poseser, y indemne  
libre y quieto de todo esto, y quando no pueda conseguirlo p. no se  
sea uno que sea le tolbera y mis herederos la cantidad de  
la sea nul y no sea en q. se con que p. ellas he recibido

Con mas todas las cosas, Damos, perdamos, y menes Cales que  
 se le huieren recuado y recuado con mas las mejoras que precisas oti  
 les oboluntarias, en ellas habieren hecho con el marbulo que el tiempo  
 po le huere Dado, p<sup>r</sup> todo lo qual Cada Cosa y parte venie hade poder  
 p<sup>r</sup>ceder en mi persona y bienes como si fuera p<sup>r</sup> mis e<sup>n</sup> m<sup>is</sup> m<sup>is</sup>  
 las haberes Sentencia Diferida Dada y pronunciada p<sup>r</sup> Juez com  
 petente, parada en autoridad de Cosa Juzgada y Convenida todo en  
 por y medio de D<sup>no</sup>, con solo el Juramento p<sup>r</sup>litum de la persona  
 que en ello entendiere, y testim<sup>o</sup> de el P<sup>r</sup>mo Donaque de el P<sup>r</sup>mo  
 o habiere bastado un oyo recuado huere de liquidacion alguna aun  
 que p<sup>r</sup> D<sup>no</sup> se requiera, y para q<sup>e</sup> asi lo cumplie y habe p<sup>r</sup> fin  
 me Obligo mi persona y bienes Muebles e inmuebles haviendo y p<sup>r</sup>  
 huere en forma, y hoy lo dexo alor venizen Juez de su Magestad  
 y mi fuero Competentes para q<sup>e</sup> me obliguen a el cumplim<sup>to</sup>, y todo  
 lo que dho es p<sup>r</sup> todo rigor de D<sup>no</sup>, renuncio toda las leyes fueros  
 y D<sup>no</sup> de mi favor mi propio fuero Domicilio y Veantad o tro q<sup>e</sup>  
 de nuelo Panal, y la ley de Combeneci de Jurisdicione omnium  
 judicium, todas las demas de este Caso y la qual renuaciacion de  
 D<sup>no</sup> en forma, en Cui testim<sup>o</sup>, asi lo D<sup>no</sup> y otoro en esta bulia de la  
 leucia de el Venitoz enbente y uno de marzo de mil e setecientos y  
 xenta y quatro, en el Cen. no hoy fue conico al otorgante que firmo  
 siendo testigos Josef Pastor, fern. de Doming. Blanco, y Abre.  
 Maria Hurtado, Oca. de ella =

Fran. Rubio  
 y Lombardo

Antem

Josef Cruz Blanco

Enbente y tres el Thomas y ante de Sustancia de la Coma de esta en, en papel  
 de el de segunda y en el p<sup>r</sup>ximo medio con un hoy fel =



veinte varanedio.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text covering the page, likely bleed-through from the reverse side.]*

*[Faint handwritten text on the right edge of the page.]*



Ciente mrsancias,



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO

Cierta especial que el ayuntamiento de Salamanca el primero de febrero del mes  
 de febrero de este año de mil setecientos setenta y quatro ante mi el  
 Sr. Dn. Juan de Godoy }  
 su mag. publica. Escrivano y Ayuntamiento, ve el y testigos pa-  
 reos presente Dn. Juan de Godoy vecino de esta villa de Salamanca y Dn. J. de Godoy  
 vecino de esta villa de Salamanca de esta misma villa de Salamanca y Dn. J. de Godoy  
 manda pidiendo le sea pagado más de dos mil y quatrocientos y noventa y cinco  
 en diez y seis reales de Castilla vecino de esta villa de Salamanca como Abante  
 cedor de fue de los rebinos binarios, y desde el año pasado de  
 setenta y dos con el motivo de haver el otorgante por ausencia al Sr.  
 Juanes peticion la administracion de Dn. Alvaro abitar el oficio de  
 que padieron tener, obligandose ala administracion, y responsabilidad  
 de los Dn. en que se remataron los citados abantos, y con siguiente  
 se le piden no vda la parte de Dn. del blamo turcio fin de Diciembre  
 del nominado año de setenta y dos, sino es con las cantidades  
 de más de una volición ha autor. tendientes alor q. se refiere  
 en lo q. se le ha mandado a el otorg. q. para entregarselo, para no  
 dex responder a ello se le entregasen por medio de Dn. de los nom-  
 brados de esta, y conociendo ex tuto y puesto en razón, y bien enter-  
 odo de su Dn. y de lo q. en este caso le corresponde, por el presente y  
 en su virtud otorga que da todo lo dicho cumplido bastante quanto por  
 Dn. se requiere es necesario, mas puede y deve bales, a Joseph Godoy,  
 Abante Vec. de esta, Dn. de Causas nombrado por el Ayuntamiento de  
 ella por la causa y negocio q. se ofrecen; especial para q. en nra  
 del otorgante, y representando la propia persona acción y Dn. pueda  
 parecer y parezca ante los señores Jueces y Justicias q. van, y fueren  
 de ella, y sigan firmeza y acausar este Dn. las incidencias y de-  
 pendencias, y en todo, y cada cosa correspondiente adho Autoj haga  
 y presente pedim. requerim. prorextaciones, Juram. jur. testigos, tex.  
 imonios, informaciones, probanzas, quentas, liquidaciones, y demas  
 recaudos, q. combengan, y sean convenientes en favor y defensa  
 del Dn. q. le corresponde a favor del otorg. tache Contradictor  
 y redargua lo q. necesario sea, concluya pida, y oiga Autoj y ser-  
 tencias y interlocutorias y Definitivas conienta las en favor y de las  
 en contrario a pele y lig. q. para donde y ante quien condio pueda  
 y biva siga las tales apelaciones y liquidacion. entor. Dn. y sus  
 tanias bane reales Dn. de esta, y las haga paiman



de las personas con q<sup>da</sup> hablaren, y contra quienes fueren difinitivas  
cane Tuzes, es<sup>no</sup> Abog<sup>do</sup>, en que Tuzes y de aparte de ella  
quando y como here q<sup>da</sup> le combenpa, y utimam<sup>te</sup> haya todo que  
to el otro, y pudiera haver deca<sup>da</sup> conuocacion deca<sup>da</sup> deca<sup>da</sup>  
sente vando que el poder especial que para todo lo d<sup>ha</sup> de  
cada cosa y parte de ello y lo incidente anexo y dependiente  
que aqui no se declara se requiera mayor especial  
esta nima le ga y otorga sin ninguna limitacion y con  
la expresa clausula de en Tuzias Tuzas, y vob<sup>do</sup> en  
quanto a este Pleito y no en mas, rebuax los vob<sup>do</sup> con  
causa osinella y nombra osin<sup>do</sup> y aca<sup>do</sup> y  
laba de vob<sup>do</sup> en forma, que vando todo lo d<sup>ha</sup> de  
aca<sup>do</sup> y obrado p<sup>da</sup> el nominado Tuz<sup>do</sup> Gonz<sup>do</sup> Verde  
en p<sup>da</sup> entonces, y verde entonces para haora lo d<sup>ha</sup> a p<sup>da</sup>  
restituo y confirmo a estas y para p<sup>da</sup> de todo tiempo y  
aello me oblige con mi persona y tener hauido y p<sup>da</sup> haora con  
poder que de aloy señores Tuzes y Tuzias de  
magstad que sin ofueren de esta d<sup>ha</sup> para q<sup>da</sup> a ell  
apremien p<sup>da</sup> todo raizon de Dorecho y b<sup>da</sup> p<sup>da</sup> y  
como por m<sup>da</sup> de Sentencia difinitiva de Tuzes con  
rente pasada en autoridad de cosa juzgada, Remun  
tado y ley de su defensa y tuba con la que la  
p<sup>da</sup> de general renunciacion fra nom Valat con la  
d<sup>ha</sup> en forma, En cui testimonio asi lo d<sup>ha</sup> otros y h<sup>da</sup>  
el otorgante aguen yo el es<sup>no</sup> Rey tes conaca vando  
tenido en Ant<sup>do</sup> Tuzado, D<sup>do</sup> Juan d<sup>do</sup> vrente n<sup>do</sup> p<sup>do</sup> y  
tonio Mathamoxo, vez de estad<sup>do</sup> ha

Luis Mendez  
Cedillo

Antem  
Diego Plado Tuzado

insidias n  
de ella  
todo que  
decaer  
de las de  
ndiente  
especiali  
ny con  
tine con  
ucos, con  
atooz  
dardho  
Desde de  
a puel  
npo y  
ex con  
Ba  
Caell  
tada y  
tez comp  
emunci  
que la  
con la  
o y firm  
vend  
no, y

ESTADO LIBRE SOBERANO DE GUAYACAN  
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE GUAYACAN  
SECRETARIA DE LA CIUDAD DE GUAYACAN  
1784

*[Handwritten signature]*

*[Large handwritten scribble]*

*[Small handwritten scribble]*

287

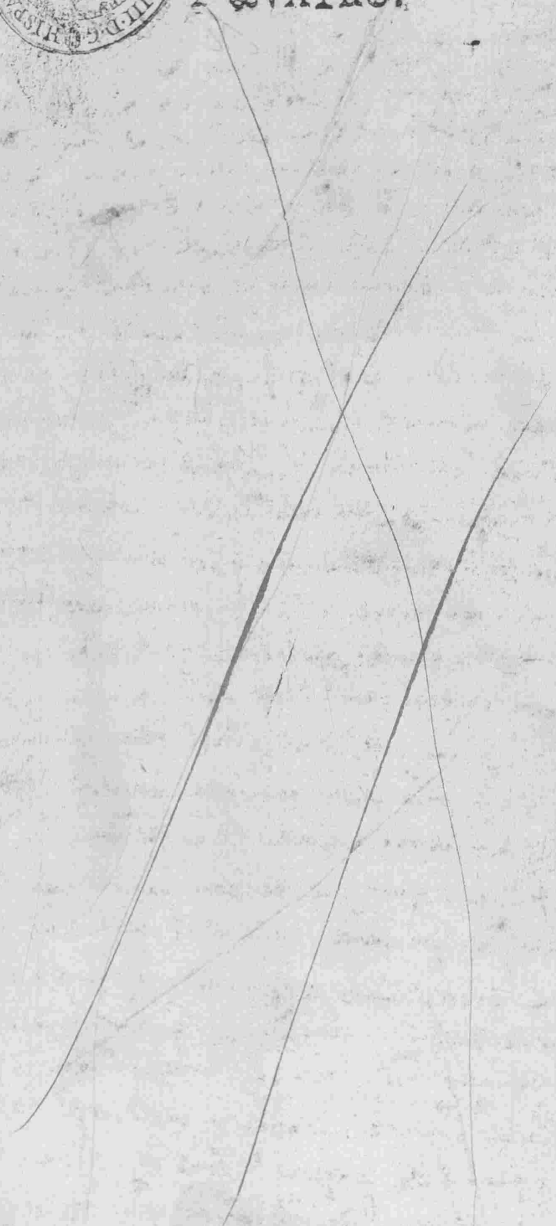


Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

ca  
CIV. de  
Año, lu  
estau. de  
des p  
ma ve



VIFE  
MIL  
MIA



Señal de Real Audiencia.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

En la d. de Salamanca el ventoso enbeinte y ocho dias  
del mes de febrero año de mil setecientos y  
quatro ante mi el escrivano de su Magestad publico Turgado  
y Ayuntamiento de ella, y testigos parecidos presente Antonio Matamoros  
de esta vecindad, y dijo: que en quanto en este Turgado se ha subastado de  
manda de D. N. Juan Antonio Perez de Turman esta misma vecindad, con  
tra D. J. Mendez Vidigal vecino de esta d. para q. este le vendiese  
ga de mil y mas rs. que le quedo deuenido Estanislao Turaxer de  
Castilla vecino de la d. de Praxenal, a cui cargo, y en cui cabeza se  
remato el Abasto de vino, bimagre, y Aceite, de esta pre  
d. en el año pasado de mil setecientos setenta y dos, por ra  
zon del Rey D. Carlos III. de Alcabalar Centos y millones respectades al tercio de  
uno de un de Diciembre de el con otras particularas que preten  
de que mas por menox constan y parecen a los supradichos Autos de  
que se refiere en lo que parece se ha dado prov. de D. N. Franca  
de Carrasco en elloy para q. este Turcio no quedase y luvio, y que en el caso  
de que no se ultimase y definitiba prov. se le mandase a D. J. Mendez  
satisfacer el p. de la nominada Cantidad de q. se refiere este  
Aut. como las costas causadas y que se causaren hasta de conclusion  
y para q. tenga efecto, y no sea este modo de la consecucion de dicho  
Aut. desde luego, cierto y irrevocable el pago de todo ello y de de derecho  
y del que en este caso le compete otorga para la presente y siempre  
y quando y en qualquiera tiempo que se determinen en contra los  
Autos referidos el citado D. J. Mendez si este no huere el pronto  
pago de la Cantidad o cantidad en q. fuere definitiba, se venten  
cada lo haca el otorgante como su fiador de Bancam. y  
arraygo, y p. de pago haciendo como desde luego haviendo de cau  
sa deuda y negocio a tenor de lo propio y sin q. sea necesario  
hacer escusion, a lo qual ni otra dilig. alguna se

En la d. de Salamanca el ventoso enbeinte y ocho dias  
del mes de febrero año de mil setecientos y  
quatro ante mi el escrivano de su Magestad publico Turgado  
y Ayuntamiento de ella, y testigos parecidos presente Antonio Matamoros  
de esta vecindad, y dijo: que en quanto en este Turgado se ha subastado de  
manda de D. N. Juan Antonio Perez de Turman esta misma vecindad, con  
tra D. J. Mendez Vidigal vecino de esta d. para q. este le vendiese  
ga de mil y mas rs. que le quedo deuenido Estanislao Turaxer de  
Castilla vecino de la d. de Praxenal, a cui cargo, y en cui cabeza se  
remato el Abasto de vino, bimagre, y Aceite, de esta pre  
d. en el año pasado de mil setecientos setenta y dos, por ra  
zon del Rey D. Carlos III. de Alcabalar Centos y millones respectades al tercio de  
uno de un de Diciembre de el con otras particularas que preten  
de que mas por menox constan y parecen a los supradichos Autos de  
que se refiere en lo que parece se ha dado prov. de D. N. Franca  
de Carrasco en elloy para q. este Turcio no quedase y luvio, y que en el caso  
de que no se ultimase y definitiba prov. se le mandase a D. J. Mendez  
satisfacer el p. de la nominada Cantidad de q. se refiere este  
Aut. como las costas causadas y que se causaren hasta de conclusion  
y para q. tenga efecto, y no sea este modo de la consecucion de dicho  
Aut. desde luego, cierto y irrevocable el pago de todo ello y de de derecho  
y del que en este caso le compete otorga para la presente y siempre  
y quando y en qualquiera tiempo que se determinen en contra los  
Autos referidos el citado D. J. Mendez si este no huere el pronto  
pago de la Cantidad o cantidad en q. fuere definitiba, se venten  
cada lo haca el otorgante como su fiador de Bancam. y  
arraygo, y p. de pago haciendo como desde luego haviendo de cau  
sa deuda y negocio a tenor de lo propio y sin q. sea necesario  
hacer escusion, a lo qual ni otra dilig. alguna se

Q

Yo ni a Derecho, contra el citado Rey mendez ni sus herederos  
cuyo heredero renuncia con la autenticidad presente. Yo y sta de  
Dios jurados, fianza en forma con la ley va conbenencia  
de Jurisdiccion omnium iudicium y demarg. en esta razon  
hablan y asel cumplim<sup>to</sup> de lo q. yo es obligada con su posesion  
y bienes Rentas Raires y muellos presentes y futuros y da poder  
alg. venidero Jurer y Jurificar a su cargo q. non ofueren  
de esta nominada y q. este negocio y causa conform e ad  
puedan y deban conocer y q. a ello lo oprimien por todo No  
vedio y bia y evocaba y como q. nra de Sentencia difini  
ba a Juer competente pasada en autoridad de Cosa Ju  
da renuncio todo oyo y leido de su Defensa y favor y la gra  
del dno enferma. En mio testimonio asi lo Dijo Otorgo y firmo  
el Otorgo aguen yo el es<sup>to</sup> no doy fe conda vundo testigo. Ante  
mio Jurrado, Juan extelan Daxroso, y Juan, Jamar veiny xestadhu  
Mariano Brasabruca

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*  
Jorge de los Rios

bene  
ita  
benedi  
nazon  
i pexu  
da ben  
fueren  
ameadi  
toto Nya  
Dijini  
Cosa Tu  
y la qua  
ro y from  
e, An  
estadhai

*[Faint, illegible handwriting]*  
*[Large, stylized signature]*

*[Small scribbles and illegible marks]*





SELO CUARTO. VEINTE  
MIL SEISCIENTOS Y SETENTA  
Y CUATRO.

45 14



del  
de Don  
degado  
con de  
Amor

*[Faint, illegible handwritten text visible on the right edge of the page]*



Utiatē merovedis

MIL  
MIL  
MIA



SELLO CUARTO, VENTRO  
MANAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

de donacion de don Alonso  
delgado, soldado ymbalido, a favor  
de don Alonso Tera Parra  
ambos de esta Ciudad

Yo notario alij q. la presente en la villa de Salamanca y por  
bifor, baledera para el tiempo de mi vida y de mi hijo  
Philippe delgado natural de esta Ciudad de la repub  
lica de yonabiles y la Ciudad de Sevilla este año de  
venta. Retirado en esta espacada villa con mi deldo vital, y  
hallandome con un para restituirme adha Ciudad, a efecto de que  
digo Companera y yo hasta el num. ochenta manchero abo  
vate para hacer en ella el Real Servicio, digo: Que p.º quanto  
en esta villa tengo y heco p.º una Propia los mitades de un ca  
ny de morada en la Calle escuadrada q. p.º una parte linda  
con la otra mitad que es Propia y provindida entre Alonso Tera  
Parra, mi sobrino, y Juan de Salazar, q. loer de este, y p.º otra con  
Carras de Manuel sobrino de esta Ciudad y con un lindero  
la qual poseo en virtud de titulo legitimo y herencia de mis Padres  
y siendo asi, que el referido mi sobrino Alonso Tera Parra y su  
mujer en el tiempo que he estado en esta villa me han asistido  
con el mayor amor y caridad ayudandome en quanto se fuerza  
han alcanzado para socorrerme en mis necesidades en medio de mis  
trabajos alimentandome con su casa y susulley de modo que se han  
hecho acredores a la D.ª Real recompensacion y Futo premio, cuius  
favore p.º mi reconocido quiero de mi buen grado sin premio ni  
fuerza alguna manifestarlo, y mandandolo a Decida specialem  
et mi Voluntad orden en la D.ª Real y en herencia la d.ª  
d.ª media Casa arriba declarada y declarada con todo  
lo a ello perteneciente, y desde luego succion a mi hijo  
el que en este caso tengo y me pertenece para que goze

otorgo que cedo, dono, y traspaso p. d. de la Donacion ynterabito  
como may haia lugar en dho para siempre Jamy Valdeon  
la citada media Cava con todos los entraday y vrbidoy, con  
costambres dho y veruidumbres quantay tiene de dho y dho ley  
tenezen en el expresado mi vrbano Alzovo Tano, como he  
en mi hermana para q. sea ficial de su mujer hijos y sucesores  
y para quien del dho haia por lido Causa o cosa  
de, en qual quiera moxera, y para q. como he p. p.  
hauido y adquirida con este Tuto y dho lido la haian, y  
para q. oren ficean hasan y supongan ella en el todo  
o en parte a la Voluntad como de otra dho copia acordada  
de Tuto y dho lido de Donacion ynterabito para siempre  
Jamy Valdeon con renunciacion de ley ley de las Donaciones  
y continuacion de suiza, Dito engano pues Dedaxo no hauea  
ynterabito ninguna de dho Causay y mi propia Voluntad  
en recompensa de los muchos Beneficij que me ha hecho  
el tiempo y forma en que se pueden y deuen rescindir los  
Contratos, y le doy la Pienon q. may le combenga con las  
condicion expresa y p. d. que se leen en el Real vrbano  
de modo que p. mi mujer o sus sucesores no tengan  
esta billa aunque sea con mi lido de yonabil asin el  
de tener obligacion a recienme en dho Cava pues en la m.  
q. llevo cedida hade entenderse con esta Carga Diziendo  
los dias de mi vida y no may y con ella le doy la Pienon que  
may le combenga, pues con esto el otorgamiento de esta  
dona para q. se le parean las acciones y amacion Abur  
zancia le doy ficean en el fho y Causa honra para

que la Pida y tome Judicial contra Judicialm<sup>te</sup> como y quier  
 es bierre que le Combenga pua me Desito quato y apartado p<sup>o</sup> crea  
 cion, del Dño accion heredad y venorio y demas Dño y acciones  
 que adha media Casa tenia y la traspara y renuncio en el  
 expresado Alonso Vaxa mi sobrino con la preadherida Campa  
 y en el Caso Contrario me constituo por se y quier bierre tenche  
 son y heredad heredes para le acada con este Dño como  
 le acudire en todo tiempo con la Clavula del Contracto en for  
 ma, y me obligo ala Obcion seguridad y vancam<sup>to</sup> de esta  
 cion en tal manera de las preadherida media Casa  
 que es libro de todas Carga y pension pua No la tiene tavia  
 ni expresada, le ora en todo tiempo renta y segura sin otra  
 pension de la q<sup>da</sup> referida Durante mi vida, y si por aca  
 so lo Contrario y p<sup>o</sup> ello vele mo bierre algun Pleito Deuote o di  
 ferencia salare alaba y Defensor de todo y lo requiere  
 una propia carta en dho y quier bierre Juicio y Tribunal es  
 hasta le Defax en vana quieto y pacifica Posesion y dem  
 re libre y quieto de todo ello a modo de la Relacionada  
 media Casa con lo q<sup>da</sup> me forare en ella p<sup>o</sup> esta cion y p<sup>o</sup>  
 bibe siempre hade sea sual propia havi como v<sup>o</sup> havi  
 ra la huera por compra v<sup>o</sup>ro Justificado Dño y para  
 que asi lo cumplire y haure p<sup>o</sup> firme Obligo mi  
 bienes y M<sup>o</sup>ventas muebles y rayes havi y p<sup>o</sup> haure  
 en forma y doy poder a los señores Juery de Su  
 Mage<sup>d</sup> y mi fuero Competentes p<sup>o</sup> q<sup>da</sup> me obliguen al  
 cumplim<sup>to</sup> de lo q<sup>da</sup> Dho y p<sup>o</sup> todo modo y medio de  
 Dño renuncio todas las leyes fueros y Dño semi favor  
 la sit Combengerit de Jurisdicione omnium judicium

recibio  
 Valde  
 idy, v  
 Dño le  
 como  
 y h  
 a Ma  
 p<sup>o</sup> p<sup>o</sup>  
 la car  
 el tod  
 r con  
 vici  
 Don  
 haue  
 olun  
 a he  
 andi  
 con  
 bal  
 bol  
 el ho  
 la m  
 raan  
 con  
 ta  
 p<sup>o</sup>  
 paxo



de los m. r. r. r.

SELO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

Contra q. Proibe la qual renunciacion se hizo en forma: en  
cuyo testimonio asi lo dijo, yo como en esta villa de Palen  
cia al Rentero en la q. al presente me halla en Con  
torre diez y siete de Abril año mil setecientos  
y quatro, yo el Sr. D. J. de la Cruz con la otorgante  
que no firmo p. q. Dijo no viera a su Negro lo hizo uno  
de los testigos que lo fueron presentes, Fern. Doming. Olaver  
Antonio Maria Hurtado, y Antonio Canales vez.  
estad. de Enm. Guillen vez.

Yo: Antonio Maria Hurtado

Ante mi

J. de la Cruz  
D. J. de la Cruz  
D. J. de la Cruz



Ciudad de Valencia

SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA

En la dha. Ciudad de Valencia el día de veinte y dos de Abril año de mil seiscientos y sesenta. Ocho años de su Magestad Católica. En el Ayuntamiento de esta dha. Ciudad con nombre de abades de los señores D.º Nicolás Páez Pérez de Guzmán y Juan, Edmundo Turado Alca.º ordin.º p.º An.º de esta dha. Ciudad, D.º Antonia Tamayo, y D.º Juan.º Navarro, Lorenzo Ferrer, y Francisco Páez, Excmo.º de su Magestad Católica. D.º Juan.º de la Cruz, y otros de esta dha. Ciudad, Antonio María Ferrer Alguacil mayor, Mayor Ferrer mayor de consejo, y todos Capitulares p.º de su Magestad Católica, y esta dha. Villa con voz y voto en el Ayuntamiento, Juan de la Cruz Ferrer, y otros de esta dha. Ciudad, Juan.º Ferrer, Alonso Cantana menor, y Pedro Ferrer yndico personal, y Diputados del común p.º ante mí el Sr.º D.º Juan Ferrer, publico y del Turgado de esta dha. Villa dijeron que p.º quanto p.º se acuerda a la Ciudad y subdelegacion del partido han venido cerca de con esta en la Corte ocho del presente de la dha. subdelegacion qual de Penya de Camara y D.º Juan Ferrer de Almona, p.º la qual se acuerda y se cumplim.º se ordena y manda q.º las Justicia.º y Regedores de los pueblos de su comprehension comparezcan a las procurador.º con buen bastante en el term.º ocho día de Mayo de esta dha. Ciudad a efecto de asustar y en la dha. Corte de Penya de Camara tocante a la real Hacienda, y que queriendo cumplir con lo tenor han acordado a poder persona de esta dha. Ciudad a todo credito equidad y suficiencia, y que tenien

En la  
Palen  
en Cou  
tos vete  
zo ante  
viro vno  
Dlames  
vez.

Lance



ola de Josef Virte Plancove, que se acuerda otorgarlo a su favor  
por lo que mandamos de vuestra señoría con unanimidad y de una  
conformidad de nombrar y nombraron por sí y para cada una de las  
dichas y entendidos de Su Magestad y del Sr. Conde de Castella  
y de pertenecer y por sí y a nombre de D. Diego de Vitoria, Capitan  
de las y de en adelante fueren por quienes se oprimen los y Cauces  
de Placido Orato, Tudebato, y de los de en adelante y de las  
de los de la Comendado en esta y lo que en la Ciudad se oprimen  
otorgaban que se oprimen y de los de en adelante de Josef Virte  
Plancove, de Vitoria, de Vitoria bastante especial y en el  
necesario para que adonde en dicha Ciudad con el Cavallo  
de los de en adelante persona que en el entendido de los de en adelante  
y en adelante a cada uno de los de en adelante de los de en adelante  
Camara y de los de en adelante y de los de en adelante ocho años  
de la referida o de los de en adelante y cada uno en la Ciudad de  
de los de en adelante y de los de en adelante le ponga y concorde  
haciendo y otorgando a la seguridad de Su Regular Rigo lo  
de los de en adelante y con las condiciones Clausulas y firmas  
que en esta razon deuan entenderse en favor de Su Magestad  
contra persona que sea lea, apercibida la Comendado o Comendado  
de los de en adelante y de los de en adelante el encareza con todas  
lademas fuerzas y firmas en Dios necesarias y para el efecto  
fuese necesario pueda hacer y presenten Pedimentos, Requerimientos,  
terceros, tercios, y otras informaciones, Probanzas, y demas justicias  
que combengan, tanto con el de los de en adelante y de los de en adelante  
fuese con la pda y oya de los de en adelante y de los de en adelante  
y de los de en adelante Comendado en favor de la villa y de los de en adelante  
mun, y de los de en adelante a sí y a los de en adelante para

ante quien con S<sup>to</sup> N<sup>ro</sup> Rey y Reina viga las apelaciones y replicas en  
 todas yntermedias Juicio y tribunales Parte N<sup>ra</sup>. Provisiones Cartas  
 sobre Cartas, y demas Reperiores cing. q. Combercan haciendose lo  
 quieran yntermedias ala persona, o persona con quien hablaren o fue  
 xer D<sup>ni</sup>. Juicio, Reque Tuzes, Letrado, en. <sup>no</sup> y demas juuistros  
 Justicia, Tuzes las Kanelas Kausauom y las alre quando mas  
 las fuere, y Utimam<sup>te</sup> haga todo q. los señores otorgante  
 pudieran hacer Deur, Conna deur, yaleca, prevertes, vrendo, puer  
 para todo esto le Dan y confieren este Poder especial Conple  
 xima facultad para q. a la Ciudad sobre todos los apelas el d<sup>o</sup>  
 sin limitacion ni Reserva de cosa alguna antes ni con su p<sup>o</sup>

ESTR  
 JIM  
 AEM

encia, y Dependencia, y pues en el caso de necesidad mas expe  
 rial, y la expresion de otra qualquieres Cláusula para su vali  
 dacion y firmeza. En miente le Dan y la han aqui p<sup>o</sup> presentada  
 no ali ala cosa fuera excepto de thenor de verbo ad verbum  
 puer depe haora para quando llegues el asunto encabezonam<sup>to</sup>.  
 obligacion de Buen<sup>ta</sup> al Pago de la Cantidad o Cantidades  
 de m<sup>o</sup> eng. de Concordare todo lo a p<sup>o</sup>ueban, lo han Ratific<sup>o</sup>  
 y confirmam, obligandose como si m<sup>o</sup> obligam a certa y  
 para p. dello entodo tiempo y axello asi como si lo hubieron  
 otorgado, p<sup>o</sup> en minimo los bienes y cosas de este Conceso y  
 comur en fee de lo qual, y ententim<sup>o</sup> de ello asilo D<sup>ni</sup>. Juan  
 acordaron y firmaron los q. sup<sup>o</sup>ieron, y p. lo q. no uno de lo tenios que  
 lo fueron Diego Nicolay Garcia, Juan. Sana, y Jullig. Carravallo vez. <sup>o</sup>  
 ep<sup>o</sup> el d<sup>o</sup> en. D<sup>ni</sup>. J<sup>o</sup> fecanuzco a los señores otorg<sup>tes</sup>. como de ver tamb<sup>o</sup>.  
 no he man tal q. Alce. p<sup>o</sup>fidor. boales, v<sup>o</sup>ndicg y Diputado de  
 era adhan<sup>o</sup> Juan dallardo D<sup>ni</sup>. Antonio ramauz

D<sup>ni</sup>. Nicolao Jozf Perez  
 de Guzman

D<sup>ni</sup>. Chiribal Lorenz  
 J<sup>o</sup>. Nabarro

Mar 27

veinte maravedis.



SELLO CUARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO

Jantiago Ruiz Ramon

fran Peinaboy

Antonio Maria Barata

3

N. Bieca Nicolas

Paz

Pedrosuarez

Antonio

Uaque cona de este poder en diecinueve y cinco de Quetzaltenango  
en papel de vello boncozo y el yntermedio comun doy fe

Galata maravebis.



SCELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS, Y SESENTA

Por f. q. en la Justicia... y a p. de a Plectoy... y a p. de a Plectoy... y a p. de a Plectoy... y a p. de a Plectoy...

ordin. p. Ambo estados... Antonio Navajo, Lorenzo fernz... y a p. de a Plectoy... y a p. de a Plectoy... y a p. de a Plectoy...

ENTE MIL MEA

torcam

q. la de Puerto ala yntelij. & la arrendataria Para en el  
Caso de q. apetezca presentara el Reparamto. & las ternas  
pueda hacer con el Ayuntamiento, y tam.º para q. le comete  
ra el Jefe de la Ciudad, & Alcaldia, y ternazo que  
son condiciones espresas de los arrendos, y en el Caso de no apete  
cer la Conuencion, o desistiendo la la repare el Ayuntamiento  
erato sy vez. Como tam.º el fructo & bellota quando la ap  
tate el Reuidario p.º tubicarse en el no p.º de los ex  
trano tiene domicilio pasando a arrendataria. Apete  
precio. Para arrendada tambien q. practican los Perros con  
bram.º Judicial y de dho. arrendatario arrendando y terando el  
Cargos; y se q. bajo se enq. reglas y p.º apetece lo Tuto &  
acaminado siempre, en el Caso q. tendendola p.º arrendam.  
q. Fructos. Apete suer negro & lanadero tramante y de  
go de maizal banq. bey todo lo referido. En la menor con  
tracion subcede q. hauendo apeteido este Reuidario el  
aprobam.º de el fructo de bellota y p.º de lo en forma la Ca  
ra hauiente. & de el Jefe y prohibiendole de v.º de la Com  
stoy de zel, queriendo dho. Reuidario aprobarlo p.º de h.º o po  
uion. En reflexiones otras Determinado de p.º de m.º. este  
fructo se aprueba con el Ganado & c.º de el maior to  
mento tiene Alar, y q. quando se ganancia el hacer  
con el mismo Ganado, ningun privilegio tiene p.º profeta  
y am.º de el dho. vez. fomentandole y a esta Justicia en  
nada no quanto y p.º de el dho. y hauendo durado en  
queser ala repenidad & el Consejo de Castilla obtubo Real  
Desp.º Comisionario p.º el ael. Alc. maior de el dho. m.º  
lexano para q. le oyere y a esta billa y Com.º en Justicia  
obrando entodo conforme a lo admitiendo las apelaciones  
para dho. Respo. Com.º con el qual requirio ael. dho.  
billas & Arsenal p.º q. se azepto, y en el cumplim.º oyendo  
alas p.º de el, luego el Caso de venalaz y acordar Tuto el  
Ayuntam.º y comprehendidos el of. de la dho. la dho.  
Dehesa & dho. Alar, al fin expuesto se paso



ala ynterj.ª del aboexado maioral El D.º Tochañ de per  
ante negro, y suuendolo en e. Deruidas ono compareido  
a e. f. u. t. o. r. e. l. r. e. p. a. r. t. i. m. t. o. Como contumbre y mbedexada lo  
hizo esta Justicia, onare sy vez. labradoxe, y a el Cauo v. l. i. o.  
g. h. o. maioral o ponendore a ello con el espirito de benigna  
de Demuestra, y se evidencia del anterior. Resto r. e. l.  
aprobam. to. de. P. e. l. l. o. r. e. y. r. e. n. d. o. l. o. m. a. y. h. a. u. e. r. q. u. e. n. d. o. A. m. p. l. i. a. n.  
le para ere. Último Cauo la Fundación adho Alci. maior  
a. f. r. e. n. a. l. p. r. q. u. i. e. n. a. l. i. g. u. e. r. a. n. c. i. a. l. i. b. r. o. e. x. o. r. t. o. a. e. s. t. a. J. u. s. t. i. c. i. a.  
cia, que suspendido el cumplim. to. por carecer de facultades p. a. l. l. o.  
se b. a. i. o. e. l. m. e. d. i. o. e. l. s. u. b. j. e. c. t. o. a. e. l. m. i. s. m. o. C. o. m. b. t. o. D. u. e. ñ. o.  
e. l. a. l. a. d. a. D. e. h. e. r. a. a. e. f. e. c. t. o. q. u. e. e. s. t. e. C. o. a. d. j. u. d. a. s. e. a. l. i. d. e.  
manda p. r. q. u. i. e. n. r. e. o. a. u. e. n. t. a. a. l. m. i. s. m. o. R. e. a. l. C. o. r. d. e. s. y. o. b. t. u. v. o.  
D. e. r. d. e. a. m. p. l. i. a. n. d. o. l. e. l. a. f. a. c. u. l. t. a. d. a. d. h. o. A. l. c. i. m. a. i. o. r. a. l. p. a. r. a. e. r. e.  
Último punto y sy yncidencia, y q. e. n. e. l. o. y. e. r. e. e. n. J. u. s. t. i. c. i. a.  
a. e. l. C. o. m. b. e. r. t. o. t. r. a. s. u. m. a. n. t. e. e. s. t. a. b. e. l. l. a. C. o. m. u. n. o. t. o. r. g. a. n. d. o. l. e. y.  
l. e. y. a. p. e. l. a. c. i. o. n. e. s. q. u. e. p. u. e. r. p. u. e. r. e. n. p. a. r. a. a. n. t. e. D. i. s. p. o. s. i. t. o. m. o. c. o. n. s. e. j. o.  
p. o. r. D. o. e. s. t. a. r. a. e. b. a. C. o. m. i. s. i. o. n. y. a. y. n. t. a. n. a. c. i. a. e. l. C. o. m. b. t. o.  
y maioral a. P. o. e. x. a. d. o. r. e. e. x. o. r. t. o. a. e. s. t. a. J. u. s. t. i. c. i. a. m. a. n. d. a. n. d. o.  
r. e. m. i. t. e. n. a. l. l. u. T. u. r. g. a. d. o. C. o. m. i. s. i. o. n. a. l. e. l. r. e. p. a. r. t. i. m. t. o. o. r. i. g. i. n. a. l.  
q. u. e. d. e. l. y. t. i. e. r. r. a. y. e. l. d. e. h. e. r. a. h. i. z. o. a. s. y. v. e. z. y. m. p. o. n. i. e. n. d. o.  
a. D. i. s. p. o. s. i. c. i. o. n. e. l. C. o. r. d. e. s. l. a. m. u. l. t. a. e. l. d. u. a. e. n. t. o. D. u. a. d. o. y. q. u. e.  
f. u. e. r. e. a. l. o. r. t. a. e. e. s. t. a. m. o. d. a. J. u. s. t. i. c. i. a. y. n. o. d. e. d. h. o. p. r. e. t. e. n. d. i. e. n. t. e. y.  
v. i. n. a. t. e. n. d. e. r. a. q. u. e. v. i. n. e. m. b. a. r. g. o. r. e. e. r. e. e. l. d. i. s. t. i. n. t. o. m. e. d. i. o. n. o.  
e. r. a. r. e. g. u. l. a. r. C. o. m. p. l. e. x. O. n. a. D. i. s. t. i. n. c. i. o. n. e. s. e. x. i. p. i. n. a. l. e. s. D. o. u. b. t. a.  
m. i. a. t. r. a. h. i. u. a. d. o. q. u. a. n. d. o. e. s. t. a. J. u. s. t. i. c. i. a. n. o. p. u. e. d. e. r. e. n. d. i. a. o. b. l. i. g. a. t. o.  
p. a. d. a. a. r. i. e. n. t. a. e. r. m. a. y. D. o. c. u. m. t. o. p. a. r. a. q. u. e. l. a. C. o. n. t. r. a. r. i. a. e. l.  
m. e. n. t. a. s. e. l. y. y. n. t. a. n. c. i. a. y. l. o. m. o. p. r. e. t. e. n. d. e. y. s. i. n. l. o. r. t. a. a. l. g. u. n. a.  
e. n. p. e. r. j. u. i. c. i. o. t. a. m. b. l. e. l. O. f. i. c. i. o. e. s. t. a. y. e. n. q. u. e. v. i. e. n. d. o. p. r. o. p. i. e. t. a. r.  
e. l. a. m. e. r. a. l. t. a. l. p. a. g. a. e. l. C. o. n. t. i. n. e. n. t. e. e. l. s. u. a. r. r. u. e. n. d. o.  
e. l. r. e. f. e. r. e. n. t. e. p. r. e. s. e. n. t. e. e. s. t. v. i. e. n. d. o. a. n. q. u. e. a. D. e. b. i. t. a. r. D. e. s. t. r. a. b. i. o. d. e.  
l. o. o. r. i. g. i. n. a. l. e. s. p. u. d. i. e. r. a. e. l. C. o. m. b. t. o. y. a. P. o. e. x. a. d. o. m. a. i. o. r. a. l. a. p. e. t. e. n. d. o.  
t. e. n. i. m. Del e. x. p. r. e. s. a. d. o. r. e. p. a. r. t. i. m. t. o. y. a. l. l. o. r. t. a. C. o. m. b. t. o.





Diez y tres de Mayo

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.**

Alm. gottanaa, y quando no no haia el Decretado el Comisionado  
taulica y llancamente como lo Decreto de la peticion Declaro  
do de pax. y cony. esta billa aun sin oyle sea este asunto  
Causandole el melamen q. vele yzoga en ello dando las  
aponez en la Consideracion etay Turtaq. Qluales para q. se  
formare, repunere o enmendare sy prohibencias; y si todavia  
no fueren a Auerra para continuar acobandolas como se  
Grauamen conuido se apelare de etay para ante el mag.  
y señore del mismo Real y Supremo Consejo de Castilla y se  
endole representarlo todo y q. para lo efecto q. hubiere  
lugar se utare al Vindico Bercomero de el Comun Con.  
se uso. En una seucion siendo presio representarlo y  
haciedo dex ende sejo venado Pidiendo en Turcia lo Com.  
p. medio de persona de toda nuestra satisfacion en la Corte  
queremoz para todo ello a poderarlo y mandando a Devi  
da seucion auedores de nuestro Dño del q. onerte Con  
tenemas y no pertenere p. la presente Turco y se man  
comand. a vor como y de Cada Uno enq. p. vir. p. de  
todo ymsolidum renunçando como copieram. Renunçamos  
las leyes de la mancom. y fianza p. la Presencia otorgano  
quedanoz todo nro poder cumplido Dño y Partante  
quanto p. Dño se requiere a D. N. Juan. Oheban Mar  
Der. de la R. y Corte de Madrid p. q. en nuestro nom  
bre y Vindico certan. y representando Nra. propia  
persona, nro. y aciones, queda parezca y parezca en  
Presencia Consejo en donde, y ante V. M. y señore el  
representante y exponga todo lo referido y dema. que

Reintegro de...



BELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

ambenga... mandando ante todos los... y para ello pre  
sente pedim<sup>to</sup> testimonio. <sup>nos</sup> Rodrigo y Robanray Reuse Hierre es  
Retrator, y demas ministros de Justicia que las Reasoci  
nes, y las alre quando Comberca, Danc Reales de... y lo sobre  
Corte si necesario fuere haga se requieran e ynterrogar a las  
personas con quien hablaren o fueren Director, Oyoa Acas  
y sentencias ynterlocutorias, y Definitivas Conuienta en lo ta  
bonable, a pefe y se p<sup>o</sup> de lo adbeas para ante quien con  
dzo pueda y deca, higa las operaciones y duplicas en cada  
ynterlocutorias, y sentencias, hasta q<sup>o</sup> Conuiga lo q<sup>o</sup> p<sup>o</sup>ten  
da hauendo sobre todo ello y en lo demas ameso y conuerso  
todas las Divis<sup>o</sup> Judiciales o extra Judiciales q<sup>o</sup> se ofrescan  
y nosotros haxamos presente siendo puer para todo ello y lo  
Demas q<sup>o</sup> en esta razon se ofrescan haxer Redix contra deca  
actuar y alegar la Dama eno deca g<sup>o</sup>al, y especial, y con el  
plenissima e yndeficiente facultad, de tal manera q<sup>o</sup> a de Sax  
tas haga sobre todo los efectos del D<sup>o</sup> sin limitacion  
ni reserva de cosa alguna puer si para de validacion  
se necesitare de Clausulas, o Clausulas que aqui no  
bavian yntercaj hauemos p<sup>o</sup> de p<sup>o</sup> de de thenoz como se  
ala letra fueran excoigto, y con la de q<sup>o</sup> lo pueda vobu  
rio Ono omg becy en uno omg procuradore, rebocar lo  
vobuicio, y nombrar otro, o nuevo q<sup>o</sup> atado, rechebamos, y se  
cortas segun D<sup>o</sup> para lura requida y firmero  
obligamos lo bienes y cosas suyas, y de comun haue

ionade  
Declar  
asumpt  
ando la  
a q<sup>o</sup> de  
todavia  
mo de  
mag<sup>o</sup>  
llaofre  
biere  
un Com  
arlo y  
Com<sup>o</sup> de  
la lora  
a deu  
te Caro  
mon  
rij p<sup>o</sup> de  
amos  
organiz  
ante  
Mara  
nom  
rial  
en  
xer  
que

En yo he aver en forma y dadas todas las cosas que se  
se acuerda para q. no se pierda de q. se es y se cumpla  
y se vea y medio del dho. teniente, todas las leyes que  
y se de su favor Ayuntamiento y comun, la sit. com. ben.  
de la Jurisdiccion omnium judicium con la qual se renun-  
ciacion de el dho. en forma. En cuyo termino, y caso se dio  
mancom. a los dho. y otorgamos en esta la de poder  
cia del venero errando Turco segun costumbre en el  
Ayuntam. En veinte y siete dias el mes de Abril  
de mil setecientos setenta y quatro, y los señores  
otorgantes aqui yo el en no publico del Turco y de el  
tam. Doy fee con esta y lo firmaron el dho. teniente, mis carab.  
Juan de Prado, y el p. cache no bor. de las enterradas q. en el dho. com. se haze  
D. Nicolas Lopez de la Cruz, D. Salvador de la Cruz, D. Am. Tamara  
de Guzman, D. Christobal de Guzman  
Leceri 20 /

Antonio Maria de Guzman  
Ramon Fernandez  
Francisco de Guzman  
Francisco de Guzman

En la misma villa onbente del prop. mes y año vague copia  
de esta poder, en papel el vello tercero, y en el ynterim. como  
Doy fee

Therz  
Cump  
ig ju  
om ben  
y tenur  
to & dha  
Saler  
en m  
Abri  
more  
y lla  
ca rabat  
we hore  
mauz

ESTABLISHED  
1783

David

Top  
Copia  
P. Comu



Utiat mercendis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

2 de Mayo

En que  
Utiat a  
baro de  
esta U

Dieste mercuris.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

que otorga estolan  
Uando a suar e Dominio Al.  
baro Pallardo Amby  
esta Veandao

Sea notorio ayo q. la presente es de Donca  
Real y perpetua enaenacion b. enon como yo Este  
ban Pallardo Ver. x. estau. q. p. quanto tengo

y horeo p. may propias Ona. Casar e Noxada en esta y su Calle  
Uanada e l. fraco, que p. la parte e arriba lundian con Casar e  
p. h. obispo y p. la e abajo, hacen equiva ala Calle q. d. de  
la Canada la qual entre equiva Duxony y como mi lex. ma. muser. lora  
may libre e toda carga, cyola de dha. con lra. y expreso conuen  
im. Del estado mi mandado q. para el fin q. aqui se conten  
ora uela he p. ddo y me la ha conccado en bastante forma  
con obligacion e no uenida no conuadencia e expresa obli  
gacion de su persona y bienes q. deier asi hauecia p. ddo conue  
cido y aceptado. e. deiente es. no ga. fa. de cha. Orando Tuny  
y e. mancoman. ator e uno y cada uno no p. or. y p. del todo  
y no uenida e renunciando como expreso. e. Renunciamos la leie  
de la mancomandada y fianra de camo q. p. quanto la dha. ca  
no. Como hauecia propias no. es. Oni enaenarlas y p. lo mismo  
la que xemo. hacer y poniendole en obra son entendido. e. nuesta  
p. ddo. e. del que enerte Cap. tenemo. y no. pertenece p. la p. ddo.  
no. p. dha. mancom. otorgamo. q. bendemo. enaenamo. y  
Damo. en dencia Real. y p. dha. e. enaenacion perpetua. e. para  
en emore. Tuny. a. que. la dha. la. p. ddo. de. lada. y. Desha  
dado. con. lra. de. lada. e. conueniente. Como. con. entrado. y. lra.  
no. no. conueniente. no. y. enaenacion. de. quanto. tiene. e. p. ddo.

TE  
MIL  
RIA



y que se le pertenecen a Domingo Albaro Mendez vez.º  
esta dhau. para q. sea para el heredero, hijos herederos,  
liberesores y para quien se el velleo haici representacion  
Causa o razon sea en qualquiera manera en precio y  
quantia q. sea mil y quinientos d.º q. si ella no sea dada y  
pagada en moneda oval y corriente de oro leño, sea  
p.º no sea y presente la confesamos q. verdadera y veni-  
camos la ley de la non numerata Raima entera  
y orueba. En nueva p.ºces hacienda la casa de las manos  
aloj muertra realme y con esta la confesamos por venda  
de nos y de lo otorgamos p.ºera en esta forma y declaramos  
q. la dha casa no debe mas q. la república, comunidad y cosas  
mas balsa. En alguna manera bales pueda de la Demanda  
y mas bales en qualquiera Comunidad q. sea de ella le ha-  
amos gracia y Donacion pura merce, perfecta y ex-  
tensible tan firme como la q. se llama y se llama por  
siempre Jamy verdadera renunciemos la ley de la Don-  
acion en su guacione, en el dho tiempo y  
forma en q. se acuerda y se acuerda en la ley de la Donacion  
pues desde oy en adelante perpetuante para siempre Jamy  
nos de ningun guatamos y a partamos del dho accion, por  
dad y honorio y demas acciones y dho. renunciemos y se-  
dha ley con unamos y todo lo cedemos renunciemos y traspa-  
mos en dho. comprador y lo dho. para q. presente la ley  
por dho. dho. dho. y dho. dho. en el dho.  
en parte de la Comunidad como de una sola. Propia la  
sea y adquirida con todo y dho. título compra y

buen fee como era la es de la qual le Damos la heren q. may le  
 combenga puer con todo el otorgam<sup>to</sup> desta en<sup>ta</sup> banta para  
 q. vele paren las acciones y amov<sup>to</sup> abundam<sup>to</sup> le Damos poder  
 en la fho y causa propia para q. la fho y tome Judicial o ex  
 tra Judicial<sup>te</sup> como y quando b<sup>re</sup> f. le combenga y en el  
 ynterim q. to b<sup>re</sup> las acciones y p<sup>re</sup> y n<sup>re</sup> q<sup>re</sup> tenehedores y pre  
 cedores para ponerle en esta cada q. la h<sup>re</sup> con la clau  
 sula Constitucion<sup>te</sup> en forma y n<sup>re</sup> obligam<sup>to</sup> ala obicion<sup>te</sup>  
 q<sup>re</sup> d<sup>re</sup> q<sup>re</sup> esta Venta en tal manera q. la fho y  
 q<sup>re</sup> le v<sup>re</sup> q<sup>re</sup> y segura y entodo tiempo libre y toda carga  
 y g<sup>re</sup> q. no la tienen tanta ni ex<sup>re</sup> p<sup>re</sup> tal y la asegu  
 ramo y q. p<sup>re</sup> b<sup>re</sup> lo conzanco y p<sup>re</sup> ello de n<sup>re</sup> aloun h<sup>re</sup> o  
 g<sup>re</sup> Diferencia tomam<sup>to</sup> la b<sup>re</sup> y d<sup>re</sup> a todo y lo que  
 renoy am<sup>re</sup> p<sup>re</sup> corta en toda yntancia Juicio y tribuna  
 l y hasta q. se dex<sup>re</sup> en v<sup>re</sup> quiet<sup>re</sup> y p<sup>re</sup> fice b<sup>re</sup> yndemne le  
 b<sup>re</sup> q<sup>re</sup> y todo ello q<sup>re</sup> lo p<sup>re</sup> conseq<sup>re</sup> p<sup>re</sup> no quer<sup>re</sup>  
 q<sup>re</sup> poder le b<sup>re</sup> y p<sup>re</sup> hereder<sup>re</sup> la l<sup>re</sup> q. haora hemo<sup>re</sup>  
 q<sup>re</sup> como las mejores q. p<sup>re</sup> o lo b<sup>re</sup> en ella  
 hecho el may b<sup>re</sup> q<sup>re</sup> el tiempo le h<sup>re</sup> Dado y  
 q<sup>re</sup> p<sup>re</sup> p<sup>re</sup> y m<sup>re</sup> q. de le hubiere  
 q<sup>re</sup> y q<sup>re</sup> con lo de Declaracion<sup>te</sup> uada o de la persona  
 q<sup>re</sup> en ello entendiere y testam<sup>to</sup> del p<sup>re</sup> oca<sup>re</sup> q. vele b<sup>re</sup>  
 habiere l<sup>re</sup> sin otro recaudo<sup>te</sup> ni liquidacion alguna  
 aun q. p<sup>re</sup> de se requiera p<sup>re</sup> todo lo qual cada cosa y parte renoy  
 hade poder asegurar en b<sup>re</sup> y bienes p<sup>re</sup> todo r<sup>re</sup>  
 q<sup>re</sup> y merced del D<sup>re</sup> renunciamos<sup>te</sup> todas las l<sup>re</sup> fueros y p<sup>re</sup>  
 de n<sup>re</sup> b<sup>re</sup> la de Combeneat<sup>te</sup> y Juridicione om<sup>re</sup>  
 n<sup>re</sup> n<sup>re</sup> o<sup>re</sup> y Oca<sup>re</sup> o<sup>re</sup> q. enuebo  
 q<sup>re</sup> en forma: eyola  
 nado con<sup>re</sup> y q<sup>re</sup> la de<sup>re</sup> e Ma  
 dia y parada y romo el favor de las mu<sup>re</sup> de udo au  
 n<sup>re</sup> y remedio fue laurada p<sup>re</sup> el presente en<sup>re</sup> en ope

o  
 rexo y  
 uion  
 cio y  
 dady  
 ua  
 Denun  
 nreca  
 mano  
 vonda  
 lazam  
 canoy  
 remasu  
 le ha  
 eyere  
 do y  
 la  
 ro y  
 mato  
 Tama  
 n  
 do y  
 o y  
 la  
 e  
 ca  
 ora y

May 15



QUARTO, VENITE  
MIL VEDES, AÑO DE MIL  
CIENTOS Y SETENTA  
Y OCHO.

Yo, el Sr. Juan de...  
Carada, Juro a Dios nuestro Señor y a una Señal de Cruz,  
en forma de juramento de no oponerme contra el...  
decreto en, p[er] mi parte...  
De multiplicas m[is] p[er] otro día... me competa, p[er] quanto esta  
venta... en mi propia... y para...  
Este no es... inducida ni apremiada... en la otorgo...  
me libre y espontanea voluntad, que no tengo hecha  
p[ro]testacion en contrario que se pareciere la...  
no dedare abluccion ni relacion de este... año  
to... de...  
mela pueda conceder y... me concediere...  
buena de ella... pena... quebrantadora de la...  
hon... de...  
y... de...  
bala del... en... de...  
setenta y quatro...  
juris el que...  
ror...  
caballo...  
esteban Gallardo

Poderq.  
Uolero  
Christi  
& Lau<sup>a</sup>

Juan de...  
Juan de...  
Juan de...

Yo, el Sr. Juan de...  
del vello... y...  
mismo mes...  
to



Mays 15

31



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VAlENTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

Poderos: Storqns Theresa y Manuella  
Utolero de Salas, Apauon de  
Christi, Utolero de Padre, Ver.  
de la Talanera

Sea notorio a los q. la presente es, e poden  
 qual para Bensea, Azenmax, y administran  
 breien como nostra Theresa y Manuella no.  
 lero de Salas, Utolero de la Talanera, y al presente  
 estantes en esta Valencia del Dentoro, Moray Utolero  
 Utolero de Christi, Utolero de Leonor y de Cathalina Com. de Salas  
 ya Defunta, Deamos: Que p. quanto en lex. ma de nra Defunta  
 madre, p. p. oyo dno. haueing, tenemoy, posehemoy parte en unas  
 Casas morada en la Calle q. llaman de abas y lndan con  
 oyo de Leonor torrado, y con otras de Nuolay de Salas, y parte  
 tambien en otras Casas de morada Utoy en la C. de San Pedro  
 q. le hacen unde oyo de M. Chaucos y hacen esquina ala Ca  
 lleja q. vale deha de la Talanera, en la q. se hallan, y ba  
 ala de tenia, una y otras prouiduijos, y de parte entre el  
 uado nuestro padre, y de otra al mujer, nuestra madre, ma  
 niella Utolero Navarrete, siendong. Ora de administracion, en  
 tenacion en Bensea, o casualidad hallandong, en la edad maior  
 de veinte y cinco años, queremoy a padexan para todo esto adho nro  
 padre, y mandandolo a Deuda e pacion validora y muerte  
 dno del of. en este caso tenemoy y no pertenere, y en caso necesario  
 con su Bena, como hijos familia, p. la presente otorgamos  
 q. damos todo nro poder cumplido heno y bastante quanto  
 p. dno se requiere no puede y deua baler al expresado

TE  
 EL  
 FA

o: y p.  
 e la  
 parte  
 mutad  
 to esta  
 no yo  
 oyo  
 echa  
 loco  
 año  
 el do  
 ere m  
 la de  
 Utolero  
 a 6.º  
 ra en  
 ag. 1.º  
 6.º  
 uig. 1.º

papel

Christe. heñm. nro. <sup>la</sup> ~~nro~~ Padre, y vecino de la Villa de la  
 Alcañera para q. p. vi y años nombre y representación no volu-  
 mente pueda administrar las Cajas y provisiones de  
 la Declaración y Delimitación sino también especial para q. pueda  
~~dejar~~ <sup>dejar</sup> las empuñadas o acenradas en el todo o en parte como ya  
 bien visto le fuere, obligando si las acenraduras a la paga de  
 reditos con las Cláusulas de q. otorgando las <sup>ras</sup> q. correspondan  
 conforme aley y reales pragmáticas, y si las empuñadas Absoluta-  
 mente otorgue también las <sup>ras</sup> q. correspondan obligando a la obediencia  
 y seguridad, y saneamiento de las Demasías Declarando q. p. libre de toda  
 carga y pensión p. que no la tienen la cual no expresa q. p. tales  
 desde ahora p. a quando llegare a la Declaración y Damos p. b. tal  
 la <sup>ras</sup> q. en una o en otro modo otorgare el referido O.  
 total heñm. nro. señores Padres, y los señores, y señoras  
 con como p. nos otros, ni otras fueran hechas y otorgadas, p. que  
 todo esto q. p. nro. señores, y señoras de las Demasías y  
 otorgamos este nro. señores especial con toda libre, franca  
 plenísima, y pura administración y entera facultad de tal  
 manera, q. aya lugar haga sobre esta Voluntad quanto p.  
 bien tenga en su limitación, y no se oponga a ella alguna, p. que  
 para la validación es necesario q. Clausula o Clausulas  
 que aquí no baxan, y nro. señores, y señoras p. repetido se tiene  
 como si tal cosa fueran escriptas, de tal modo q. baxa  
 ta a Poder nro. de se obrar así como si nro. señores lo he-  
 ramos y obráramos, p. que corramos, q. todo esto cede en nro.  
 propia Utilidad y Combeniencia, y así de lo otorgamos, y  
 mo de nro. propia Voluntad en premio ni fuere  
 alguna, ya q. otorgamos, y paraxemos p. todo aque-

SIM  
 SIM  
 ATN



que ambaxios tho nuestro padre hincou, y otrigan obligamos  
 nos nra Personar, y bienes havidos q por haver entor  
 ma, y Damos para año 1570. Tuere de. M. para que nos com  
 pelam, y gozariem an resido cumplim. pro de ruyos y medio  
 del dño; Renunciamos nro proprio fuero Domicilio, y Veindad, otro  
 que de nuevo ganarem y la Señi Combeneit de Jurisdictione om  
 nium judicum, todas las otras leyes, fueros y dño años favor, las  
 Aloro, Madrid, y Sevilla, y las otras del favor de las Muge  
 res, de nro auxilio y remedio fuimos especial acordada por el  
 pñe. <sup>te no</sup> D. y como Vasectoras de su remedio nuevar. <sup>te las M</sup>  
 nunciamos, Cola qual del dño en forma. Enciuo testim. y jur  
 tad de mancomun avos de nra Cadauna de nos por si y por  
 el todo y solidum con Renunciag. que haremos tambien de las  
 Leyes de la mancomunidad, q fandra, año de rimos y otras al  
 mo En esta dña Villa de Valencia del Domingo en cinco  
 de Mayo de mil <sup>tes</sup> setecientos y quatro. Mas otros <sup>tes</sup>  
 aqui enes yo el <sup>no co</sup> D. p. Doy fee conoico lo firmo la que en  
 po, y por la que uno de los testigos que lo fueron D.  
 In Alfonso de Turman, Heuan Gallardo, y Antonio  
 Calado Huerto Ver. de la dñia =

Manueta molero De Paolas

Ante m

J. Juan Alfonso  
 Peru Turman

Heuan Gallardo Huerto  
 Antonio Calado Huerto

Vaque Copia de este poder en el mismo dia mes y año de Su Mage  
 m. en papel de sello segundo y el yntermedio comun Doy  
 fee =





Gracia Maravedis.



SELO QVARTO, VENTENA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a legal or administrative document]*

*[Handwritten signature]*

Francisco de los Rios

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Faint handwritten text at the bottom of the page]*

*[Handwritten signature]*



Delante mercedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

Poder attorney de nrao alog de la presente en<sup>ta</sup> y Poder attorney bienen  
 como yo Chantabal medina vez. recetau. Digo: Que p<sup>o</sup> quanto me halla  
 heuido de bastante quebrado desde la noche de la dya de el nacimiento en  
 quimera de elabaco sobre q<sup>o</sup> se formo causa e oficio de la Real Justicia  
 de la qual viene a confesido traslado con el termino de una Audiencia  
 para q<sup>o</sup> diga y exponga lo q<sup>o</sup> here contenirme mandadosome entral  
 gan lo Auto p<sup>o</sup> medio de hora y p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> tengase efecto quera dando  
 apersona e omi vacitacion, y mandando lo a douda e pacion vna  
 vez e me D<sup>no</sup> del q<sup>o</sup> enerte caso tengo y me pertenece p<sup>o</sup> la presente  
 otorgo q<sup>o</sup> voy todo me Poder cumplido vno y bastante como p<sup>o</sup> d<sup>no</sup> se  
 requiere mal pueda y Dea valer a p<sup>o</sup> Juan Diaz uno de los e mi  
 more recetau. y mi Corredors p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> en mi nombre y representando mi  
 propia persona acion y dia, pueda parecer y parezca on el Juzgado  
 de lo vnoy Alca. e caud. y demas p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> combengan, pida  
 lo Auto y se entregue on ello forme on mi Defensa el termino  
 pedim. to que Conduzgan a ella lo q<sup>o</sup> presente con lo demas Justificacion  
 y Probanza q<sup>o</sup> se requieran para nrao provisiones, y las sobre case  
 siendo necesario hauidos se yntamen, a la persona o personas con q<sup>o</sup>  
 hablaen ofuren ditiñdar hauidos velleto apuso y deudo efecto quanto  
 p<sup>o</sup> ellas se mande oiga dudo y vnoy p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> y ditiñdar con  
 nencia lo fatexable y de lo repudial apele y sup<sup>o</sup> q<sup>o</sup> p<sup>o</sup> ante quien con  
 no pueda y deud vrga las apelaciones y replicas entozay p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> q<sup>o</sup>  
 cey y tribunales hasta conseguir quanto pretenda vna e fueres abo  
 gado en<sup>ta</sup> y otro vnoy de Justicia Juste la Reuacion y las  
 Alce siendo necesario y sobre ello lo yndiente y dependiente aneroy  
 coneso haga y obre todo quanto Digo: Judicial y extra Judicial  
 q<sup>o</sup> requieran lo mismo q<sup>o</sup> yo con mi Persona misma haia, pue

para todo ello y lo demas q se ofierca hacen Pedro Contradecor  
accusar y alegar le Roy este Poder Contoda libre, Amplia y qual  
Administracion y entera facultad de tal manera, q. am berrad haga  
yobre todo lo efectos de el dho. sin limitacion y Reserva de cosa alguna  
na puer se para, la validacion de necessitate de Curules octauales  
que aqui no basan y pueras Ep. 3. repetido de thenor como vi ala  
letra fueran Escrupul. y con lo de que pueda obrar como una omg berrad  
reuocar lo roborado, y nombrar omg de nuevo q. atore. Teletro de cony  
en forma, cuya repundio obliga mi persona y bienes en forma  
de dho. y Roy poder de los señores Theres y Du. Alag. para q. me  
obliguen a cumplim. de todo rigor de dho. renuncio las leyes  
fueras y dho. de mi favor con la qual de el dho. Informa. En  
cuyo tenor asi lo digo y otorgo en esta d. Valencia el  
dies de beince de Mayo del presente. otenta y quatro  
Eyo el dho. publico Roy se conarca al otorg. q. no firmo p. q. dho. no  
causen con ninguno lo huro uno de los testigos q. lo fueron Ant. Maria  
Blurado, fernando Peromingo, y Miguel Canavalls, Ger. de ella.

En presencia de Antonio Maria Huera

Artemio

Don Juan Blanco



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

En la villa de Valencia el Domingo catorce dias del mes de enero año  
de mil setecientos setenta y quatro ante mi el Sr. D. Juan de la Cruz publico  
y testigos parecieron presentes Esteban Gallardo como fiador de  
D. Nicolas Perez de Luzman, D. Pl. Penado como fiador de  
Gallardo, Alonso fernz, como fiador de D. N.º Navarros, Diego  
nicolas de la Cruz como fiador de D. Antonio tamarez, todoz vecinos  
de esta villa, como asimismo Juan fernz Jueves como fiador  
de Lorenzo fernz, y Antonio Perez serrano, como fiador de  
santiago Perez serrano el padre, y D.º Diego nicolas Garcia, co  
mo fiador de Ramon fernz, todoz vecinos de ella, como asimis  
mo D. Pl. vizente blanco, como fiador de Antonio Calado  
huertado, y dijeron q.º p.º quanto en la de vinculacion, y leu  
cion de oficio de Justicia que se practico en el dia de ayer  
primero, de este presente mes y año della fha. valieron electos  
p.º la suerte de Alc.º ordin.º p.º la villa de D.º nicolas perez  
de Luzman, p.º huertado noble, y Juan Gallardo Jurado p.º el  
estado g.ºal, y de Refidores, D.º Ana.º tamarez, y D.º N.º  
Ant.º Navarros, p.º estado noble, Lorenzo fernz, y Juan  
santiago Perez serrano, Refidor.º p.º huertado g.ºal, Antonio Cala  
do Alguacil mayor, y Ramon fernz mayor, de Consejo, todoz  
vecinos de esta villa, y en atencion a haberles pedido fianza  
para la responsabilidad, de la residencia que Deuan Jaxi como  
de los excos.º que se acten en los respectivos Congos segun los  
expedidos cada uno de por si p.º los p.ºales con yntel.º  
de lo q.º pueda respectar, Jurado todoz y Juramento de

mancomun, y p<sup>o</sup> el todo y no volidum como expusieron, te reman  
lar leyes de la mancomunidad División y excurcion y demas  
esta razon hablan en esta Ouid Cada uno de por vi, y  
sua m<sup>te</sup> según ba Expresado se obligan a que cada uno  
por vi cumplira Con la respectivo empleo y en la Defectu  
otorg<sup>tes</sup> Cada uno de p<sup>o</sup> vi v m<sup>o</sup> q<sup>o</sup> sea necesario haver ex  
citacion ni otra dilig<sup>a</sup> alguna de fho ni de dño Contra lo  
cipales vñe q<sup>o</sup> hacen de Ouida y negocio ajeno lio propi  
que pagaran todo quanto los sus dños fueren Juzgado y  
tenciados, y a ello se obligan en toda forma de dño Con las pen  
nas y bienes rentas, raizes y muebles presentes y futuros Con  
dex o<sup>o</sup> dan a los venozes Tuezes y Tuticiari de la ruiag, q<sup>o</sup>  
von ofuxen de certadha<sup>o</sup>, para q<sup>o</sup> a ello les competan ya preme  
p<sup>o</sup> todo rigor de dño q<sup>o</sup> bia ejecutada, y como p<sup>o</sup> m<sup>o</sup> de venozes  
aia Difinitiba se Tuez competente parada en autoridad de  
cosa Juzgada y consentida, todo rigor y medio del dño, venoz  
cion, todas las leyes fueros y dños de la favor la rui com  
benent de Jurisdicione omnium iudicium, con la qual venoz  
cion del dño en forma. En cui testimonio assi lo Dijeron  
y otorgaron y lo firmaron siendo siendo testigos, Miguel  
Caraballo, Juan Diego de la Cruz, y J<sup>o</sup> Calado Cachero vecinos de  
certadha<sup>o</sup>.

*[Signature]*  
Dago Nicolas Garcia  
Francisco fernandez Alonso  
Amén  
*[Signature]*



21 de Mayo

+

Año. Señor

D<sup>o</sup>sses Fr<sup>co</sup> Delgado, y Juan Co  
 tuan Barroero ver de Avilla & Baletia  
 del Venoso May. de la Copradia de las ben  
 ditas animas de ella, hanate lo. Altra con  
 todo Respetto y como mas haia lugar  
 pareceros y desiros. que Mediano a una  
 Guerra que tiene dha. Copradia al sitio de  
 Berzano Emaguel Termino, Esta un  
 Cercado, Cavida de media Alcaz<sup>a</sup> de  
 Zuada, dunde con dha. Guerra, avio de  
 serano y Tierras de Romario  
 Monreos verino & Tierras de  
 Leon, el qual dho Cercado es propio de la cape-  
 llania que en dha villa fundo. Leonor Jimen-  
 nez beata, qual presente Esta buca p<sup>a</sup>  
 haver pasado a Estado de M<sup>o</sup>ni-



monio **P**ablo Aguilar su ultimo  
pellan y p. que tiene en esta cofradia  
comparto dho. Cercado contra Nueva gran  
que Esta Lengua mas. Extension y avu  
**R**enta Enos conferencia  
El asumpto con el colector de perpetuas de  
adm. ordinario **R**acarras / R  
to aertarlo dha. Capellania / ofreciendole  
enpermuta dho. Cercado propio de la cofradia  
Alca de Soblan. al sitio de Telencate  
da de Tres cuanillas **R**elucio  
linde con Cammino quebra a la Ciudad  
Terez Porto alto del Tacon, con Cercado  
Tierras propias al comu. de Religio  
**R**thavilla. Libre de Toda  
ga, a qual cedemas Valor y Rta. que es  
de la Capellania, y esta Inedada beneficiada  
comerta Permuta, En lo que assi dho  
adm. como Nosotras Estamos conven  
Siempre que Intervenga la auctoridad  
**R**os. Atma y su dizenia para  
Establere lo Mediantes lo qual =

a N. S. M. Pedro y <sup>mas</sup> sup. que Teniendo  
 presente esta Relación, por ver  
 el Beneficio y utilidad de Annos -  
 causas Pindoras, heuido de todo el con-  
 forme que sea de los mismos (Necesario siendo),  
 se ha de Mandar que se otorgue haciendo la  
 Causa de Sta. Cecilia, a nombre con  
 el Nom. de la Capellania Referida otorguemos  
 Escritura de Permuta con las Clauulas,  
 Vinulos y firmas. Necesarias, anotar  
 dose en los Libros y fundaciones donde co-  
 rrespondan y en adelante Reciprocamente  
 de parte y parte los Intercomunicados de pro-  
 piedad antedichos, para seguridad y perpetui-  
 dad de la Subordinacion, Interpretada la  
 Autoridad y Jurisdic. Ordinaria de V. S. J.  
 por ser Voto de Justicia que pedimos, y  
 en lo Necesario Juramos =

Joseph fern

alcalde

Hecho en la Ciudad de ...  
 el ... de ... de ...  
 por presentada esta suplica, y en su vista se  
 admitia, y admitio la informacion de ...

que por estar parter se ofrece, para la per-  
muta que intentan hacer, y para recibir  
con citacion del Colector de perpetuas  
Calidad de Adm. de la Capellanía, que se es-  
presa, daba y dio Com. en bastante forma  
de dño al Cura propro de la Parroquia  
Valencia del vecino de este Obispado, para que  
por ante notario que a fee, nombre de ofi-  
dos personas inteligentes de ciencia, y Con-  
cia de ejercicio labradores, q. aceptados, y po-  
do su cargo de hacerlo bien, y fiel. tasen,  
valuen las alhajas de la permuta, así en ve-  
como renta, y hecho examinara otros tres, de  
tuo terreros fidedignos, bajo de Juram. althen-  
cedo pedimento, y evaguado los sacara al pree-  
por los tramites del dño, admitiendo las por-  
y mejoras que se hixeren; señalando un Do-  
p. el remate lo eputara en el más seguro, y  
tajoso portor, y aceptado remitira p. su aproba-  
originales los autos a su <sup>virtud</sup> el dño mi. q.  
así lo proveis, mandó, y firmó en Badajoz a veinte  
quatro de Mayo de mil setecientos y quatro.

Man. d. Obispo de Badajoz

Antemi

Reptar y  
auto

En Navilla de Valencia

D. Joseph Arce  
N. de Mayo de 1704

que  
n.

36  
Nove dias & Nueve de Abril de mill & setecientos  
setenta y quatro años, Yo D<sup>no</sup> Juan Diaz Alon  
Nepos cura proprio Beneficiado de la Iglesia  
Parroquial Unica de Nuestra Señora de la  
Esperanza fue requerido por ante mi el Notario  
con el despacho que antecede de M<sup>te</sup> Señor  
obispo de este obispado mi Señor D<sup>no</sup>: Le  
obediencia y obedeció con el respeto devido, a rep-  
tancia y acepto la Comision que se le da y con-  
fiere en toda forma, y conforme a derecho, y  
haciendo de ella mandos, se haga saber a D<sup>no</sup> Jo-  
seph Fran. de Prado P<sup>ro</sup> y Juan Estevan Ba-  
rroso mayordomos de la Cofradia de las Ven-  
didas Animas de esta villa presenten los es-  
tados de que pretenden valerse para la dicha  
Informacion de Falsedad. Lo que fuere su contenido  
precedente se examinaran a tenor de la  
memorial que esta por causera, precedida Lita-  
cion a D<sup>no</sup> Fran. de Prado Carrascal P<sup>ro</sup> Coleccion  
de memorias perpetuas, y como Administrador  
de Capellanias vacantes, y cuando baigare  
aprovidenciar, y lo firmo sumado por este su  
auto de aceptacion de que doy fe = J =

Juan Diaz Alon  
Pedro Cordero de Luna

En esta villa de Mérida, a cinco de Mayo de mill & setecientos

Notifique e hire saber a todos a  
D<sup>no</sup> Joseph Fran. <sup>de</sup> Espado Fr<sup>o</sup> y Juan Estuan  
Barroso may. <sup>de</sup> la Cofradia de las vendi-  
tas Animas de Hauilla en sus personas doy  
fe =

En el mismo dia, dió en forma para lo que  
se manda en el antecedente auto a D<sup>no</sup> Fran  
Espado Carrascal Fr<sup>o</sup> Colector de memorias  
Eternas, y en calidad de Administrador  
de Capellanias vacantes, a quien previene  
de su efecto en persona doy fe =

top: Unida  
de Jeda — En la villa de Valencia a once  
dias de Abril de mill e seientos e  
trentay quatro, para la informacion de utili-  
dad mandada hacer de Presentacion de D<sup>no</sup>  
Joseph Fran. <sup>de</sup> Espado Presbítero y Juan  
Estuan Barroso may. <sup>de</sup> la Cofradia de las  
venditas Animas de Hauilla, N. D<sup>na</sup> Juan  
Dian Alor Rector cura propio beneficiado  
de la Iglesia Parroquial Unica de Nues-  
tra Señora de la Esperanza su de comunion  
reciús Juramento por Dios, y una Cruz con-  
forme a derechos de Benito de Jeda Jefe de  
ella, quien lo hizo como se requiere, y ofreció



37  
Dein verdad en lo que supiere, y se fuere p<sup>re</sup>gi-  
tado, y hauiendolo sido a los Señores & Memorias  
que esta Porcauera Disp: Fue con el motivo de  
estas Prestigos en Porción de Arrendas anual-  
mente salgueta al Sitio de Serrano en el  
camino Propria & Macofradia ya Lirada & las  
vendidas Animas puede decir saue muy bien  
que la Capellania, que fundo Leonor Jimenez  
Veata es poseedora de la Mercaderia de Armas  
Sitio de Serrano. Licauda media fanega de  
Leuada en sembradura, que linda con la Cope-  
rada salgueta, arroyo, y llaman de Serrano, y tie-  
rras de D. Ignacia Montero vecino a fuente  
de Leon, Cuya Capellania se halla vacante por ha-  
ber pasado al estado de Matrimonio D. Pablo  
Aguilar su ultimo poseedor y Capellani. La  
misma modo le consta, que la Lirada Cofradia  
es poseedora de las Mercaderias de Armas y de la  
Cauida de las guastillas de Leuada en sembradu-  
ra, y linda con Camino, y sea de Sta. uilla de Salu-  
dad de Merer & los Cavalleros Polo alto de S.  
bocon, con Mercado, y tierras proprias & sembrado  
de Religiosas de la Purissima Concepcion de  
Sta. uilla Libre este de toda carga: Por el mu-  
tuo Conouimiento, que Prestigo tiene de las res-  
pectuvas Calidades de ambos Mercados no que-  
da duda alguna, que ambas Causas, Lirada &  
tendran conouida vtilidad en la Suma, que  
pretenden hacer, siendo la Lirada de su decia por



Suprindo La Capellania de San vasso de una Parced  
en la guerra de Mercado & la Capellania, tenien-  
do como tiene aquella abundante agua para  
regar, y legumbres de tierra, puede el Mostro-  
no plantarlo de árboles frutales, y ganando  
oy, como gana en teniendo treinta Ducados,  
ganara Juarenta, y nchuiendolo en ella:  
sucediendo, y qual Validad alla Capellania  
respecto a que Mercado referido solo gana  
oy anualmente diez y seis reales vellon por  
no estar murado de pared, y distante mas  
legua de esta poblacion, y estando en la Co-  
pella y inmediata, sea de mas Cauida, y de me-  
jor calidad ganara annualm. de cinquenta p.  
se desaves queda veneficiada en cada año  
la Capellania en treinta y quatro p. y se quedara  
la Copella de las vendidas de mas, pues  
ganando oy de cinquenta reales el que da  
a la Capellania, y nchuiendolo en la guerra  
vasso de una Parced ganara esta tierra  
diez reales mas cada año, q. son sesenta  
p. de exarvo a lo q. hasta el presente ha  
ganado; y asi lo onore, saue, y entiendo  
segun su inteligencia vasso de su jurant hecho  
en el seafimo, y leida esta su declaracion  
en ella se nchificó, es de edad de quarenta y  
seis años poco mas, o menos, lo firmo  
Porque dijs no saue hizolo su mrd

Antem

Pedro Cordero de Lima

Por Pedro Lopez  
y Pedro Lopez

En el hauilla en el mismo día mes y año,  
 en presencia de Mayordomía, y de la presencia  
 de don Juan de Comision de don Juan  
 de Dios, y una Cruz de Pedro Gomez de  
 Mayor Vecino de Hauilla, quien lo hizo con-  
 forme a derecho, y ofrecio deca verdad, y me-  
 untado de tenor de memoria, que la motiva  
 de oficio que el tenor es labrador, y tiene bas-  
 tante comprension de las cosas, y com-  
 prende el tanto de términos, y jurisdicción,  
 la cual se sabe muy bien, y la Capellania  
 vacante, que esta Administrando como  
 tal la coleccion de memoria, perpetua  
 de Hauilla, es precedida de la heredad de  
 de Ferrano Contiguo, y lindante con la heredad  
 de las Huimas, que su cauida es media fanega  
 de Leuada en sembradura, con los demas Linde-  
 ros, que se contienen en memoria, y distante  
 una legua de la poblacion; A qual gana en cada  
 año diez y seis reales vellon de renta, y sin em-  
 bargo remortandolo con el que goza el oficio de  
 de parte la cofradia de Huimas, que es de diez guar-  
 tillas es de mucha utilidad a la Capellania re-

pecho a sea decauida dobles guastilla  
de leuada en sembradura, y ganancia cada año  
Linguenta Rales vellon, que crece en  
veintay quatro por año; y de mas utilidad  
sea a las venditas de lanas, pues agregan-  
do el Mercado a la venta ganando esto oy,  
como gana treinta Ducados, ganara die-  
mas mirandolo a la sed y presuiviendolo  
en ella porque con la abundancia de agua  
que tiene esta, puede el hortolano plantar  
le de hortalizas frutales, y hortaliças de tierra,  
en que se conoce el exceso anual de desen-  
ta de la renta, y crecida utilidad, que  
resulta a las dos causas dadas Concediendo  
les licencia, que solicitan para la permu-  
ta; Tes lo que sabe, y decir puede en verdad  
Para el Juramento hecho, en que se a firmo,  
y leida esta declaracion en ella se notifico,  
es de edad de Linguenta y tres años, o mas,  
o menos, y lo firmo Consumido a los diez

Alonso Pedro Gomez Arce

Diego Cordero de Luna

A los señores  
Fernandez } En esta villa en el expresado día mes y  
año, En seguida de la información en su enuaga-  
cion las partes de la copiadia a las venditas

39

Animas presentasen por testigos a este fecho fernan-  
der vecino de ella de servicio hercolano de quien el  
señor Juan de comision recibio Juramento por Dios  
y una Cruz segun derecho y o fecho de la Verdad  
y preguntado a señores e los particulares, q se  
contienen en el Memorial, q se ha por Cauera Dicho:  
Es cierto, que la Dicha Cofradia de Animas es pose-  
dora de Mercado Expresado en el Memorial a el Nro de  
Lelterre de Cauida deo guardallas de Leuada en  
embriadura inmediata a esta Poblacion, que  
por su buena Calidad gana anualmente un  
quenta de reales vellon de renta, y comprende los  
Linderos halli dotados; e al mismo modo se consta,  
que la Capellania, que fundo Leonor Tomenes ka  
ta vacante por hauez pasado a el estado de Ama-  
tamento de Pablo Acuña de el Nro Capel-  
lan tambien es Dicha del Mercado a el Nro de  
de serrano y inmediato a la Puerta de la Cofradia  
de divide la Pared, es de Cauida de media fanega  
de Leuada en embriadura; y con motivo de ha-  
llarse una Legua de distancia de esta villa de lo  
hapanado de renta en cada año de diez y seis  
reales vellon, llevandole de excozo a el Nro Cofradia  
de treinta y quatro, y por lo mismo es sin duda el  
conouido beneficio, y Validad, que se sigue a la  
Capellania en la Suma, que yntentan sus  
may. con el colector Administrador de

las vacantes; Respecto á tener Agua de-  
sazada bastante Comprehension en la citada  
Huerta de Arimas no queda alguna duda  
que esta Cofradia tambien se le sigue gran-  
diosa utilidad en la Ermita porque yndolu-  
yendo en ella el Rescado de la Capellanía  
mirandolo de Pared se puede plantar Habo-  
les frutales, Legumbres la tierra y es tanta  
con la abundancia de agua, y siempre tiene  
suerte, que al presente gana la Huerta  
treinta Ducados Cada año, y luego ganara  
cuarenta por la Ensancha, que se ha de  
esta heredad, y resulta aumento de  
sesenta Reales en la anual renta; Cuius  
beneficio alas dos Causas Nias estan vicibles:  
y asi lo Comprehende, y entiendo segun su in-  
teligencia en verdad para el Juramento che-  
che en que se afirma, y leida su declaracion  
en ella verificado, es de edad de cinquenta años,  
no firma porque dís non aver hido lo firmo.

Joy fee=  
Alon<sup>o</sup>  
del

Antem  
Jedis Cordero de Lima

Auto

Al Señor Jue de comision en estos autos hauiendo  
dolo visto, y resultando como resulta Justifica-  
da la conocida utilidad, que se sigue alas dos  
Causas Nias de Ermitas los dos Respectivos de

acceptacion



40

Cabos de los Ribos & de Sente, y Casarano D. J. S.  
Sumid deua mandar, y mando se proceda a la  
vacion de suyntissimo y estuorico balor an En  
venta Como Venta, acuo fin nombra Sumid  
a Pedro Garcia Muñor y Juan Vallazar Vecinos  
y labadores de esta villa ynteligentes de Liencia  
y Conziencia aguienes. S. S. S. haga sauer para  
que asepten, y suran el caap de hacerla bien  
y f. l. mente, y euagada Comparacion a la pre  
sencia Judicial a exponer su senta, a creditar  
dolo por fee, y diligencia; saquere de pregon por  
Armino & Arrecho admitiendo las p. t. u. a. s.  
y mejoras, que se hicieren, y se remate en el  
mas ventafoso el Domingo de dia ocho de  
Proximo mes de Mayo a la hora acostumbrada  
de ponerse a sub. y todo practicado traigan  
se a p. n. o. d. e. n. c. i. a. s. y lo firmo Sumid por este  
su auto en esta villa de Valencia de Aragon a once  
dias de Mes de Abril de mill e setecientos setenta  
y quatro de q. d. o. y fee. Se entienda con J. l. a. d. e. y n. e. s. s.  
J. l. a. d. e. y n. e. s. s.

Alor

Jedro Cordero de suma

acceptaciones. Luego yncontinenti, hae sauer e nombram. e  
labadores ynteligentes, practicado por sauer ante  
xon a Pedro Muñor y Juan Vallazar Vecinos, y la  
bradores de esta villa, aguienes en sus personas incline



Paraquial de Stauiilla, que para q' Conste  
Lopongo por diligencia, q' firme

Luna

ffme por

Informe: En cumplimiento del mandado en el auto de  
veinte y quatro de Mayo del año de la fecha por  
hize comparecer a quatro testigos si e dig-  
nos Labradores Vecinos de Stauiilla, y de la mejor  
ynteligencia sobre los dos pescados, que en el  
auto de Chatham, quienen, precedente Juramento,  
y examinados Cada uno de por sí a estenor &  
pedimento, que esta por Cauera; Respondieron  
Contestes, y conforme a lo expuesto en las decla-  
raciones antecedentes; Para que así Conste  
en virtud del mandado q' firme en Stauiilla de  
Valencia de Ventura a doce dias de Mayo de Añuel  
de mill e setecientos e setenta y quatro a =

Juan Diaz

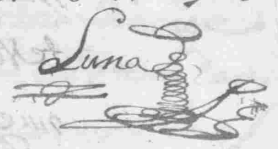
Lita

Oba

Diligencia  
P. Allen

fee de 2.º dho: En Amismarilla en veinte e Acoppe rado  
mes y año, Doy fe haues visto y se manese fido  
do e dho, q' consta de la primera fee de dho  
auto, en el dho acostumbrado & diligencia  
maginal de dho, q' para q' Conste Lopongo por  
diligencia q' firme = En = de = Luna  
fee de 3.º dho: En Stauiilla en veinte e Animo mes y año, a un

Doy fee, q' se mane fixado el dho. q' aduiente la diligen-  
cia de once dehesas en las puestas Principales de la ple-  
ria parroquial, q' no ha pasado Pastor a las dhas. Alas  
Contenido en auto doy fee =

Luna  


Utación. En la misma villa insiste de Mayo de dho. año, Lo  
Mortuo de En forma para el efecto de dele-  
brar el remate, q' se viene a último auto, a D. Jo-  
seph fran. de Mayo Pío, y Juan estuan varro  
may. de la cofradia de las venditas Animas de shau  
en persona doy fee =

Luna  


Oba. Que se hiciera qual utación a D. fran. Mad  
Carrascal Pío en calidad de colector de memorias  
Perpetuas, y Administrador de capellanias vacantes  
en persona doy fee =

Luna  


Diligencia } En la villa de Valencia a venturo ocho dias  
de mayo de mill setecientos ochenta y quatro  
a, Domingo dia señalado para el remate preve-  
nido en estas Diligencias, surtiéndose el Sr. Cura  
Juez de Comisión en ellas acompañado de mi Ab-  
ogado para ir a la Iglesia Parrochial de shauilla, y  
estando en dicha Principal y a acostumbrado  
para los remates aora de las dhas. Alas de se  
Publico por mi Abogado de shau a celebrarse de los  
decedidos contenidos en las dhas. Alas con  
toda distinción, y claridad, exhortando a oportunos  
y personas con apremio de remate: y con efecto  
siendo ya puesto el dho. q' no ha pasado

uste  
to de  
ha por  
fi de  
la me  
ieros  
amento  
or de  
dieron  
r de la  
mste  
illa de  
e Abail  
P=  
merado  
ce pro  
de dho  
cia de  
negro  
una  
exm...

Persona alguna, y por una hiciere, sumando  
 mando de esta diligencia, affueron  
 testigos Joseph Carbassal Sacristan, Ma-  
 nuel Dominguez Cardenal. Organista, y  
 Miguel Gomez de Higuera Vecinos de San-  
 to Domingo sumado de goyfe =  
 Juan Diaz Antem  
 Pedro Cordero de Luna

Compañerías. En esta villa a nueve de Agosto mes y año  
 ante el Sr. cura Juan de Comision parecieron  
 presentes D. Joseph Juan de Espada P. de  
 Excmo. Barrota en calidad de J. de  
 Sr. de la Capilla de las vendidas  
 de ella, y D. Juan Thadeo Casas  
 cal. de Colector de perpetuas en calidad de  
 Administrador ordinario de capellanías de  
 canones y notarios de la Real Audiencia practica  
 en el día antecedente para que fueran litados  
 dijeron: Estan prontos a tomar en preamite  
 recíprocamente los tercios contenidos en  
 autos segun q. se pretendieron sin atender  
 al exco. de valor, q. se ovulte de uno a otro  
 mediante lo que por lo q. tiene en el caso, y p.  
 lo que aparecieren justificado en autos Es con-  
 siderada la utilidad, que se sigue, y se trata  
 a beneficio de ambas causas padronas, en  
 litada permueta llana sin recompensa

Si buelta de una parte a otra, y desde luego <sup>43</sup>  
si se concediere la licencia pretendida Man p<sup>ro</sup>pon  
tos a otorgar las Escrituras Correspondientes  
en vista de lo qual sumo mande de Remitan  
auto a su Señoría <sup>ffina</sup> para q<sup>e</sup> determine lo q<sup>e</sup>  
sea de su agrado, y lo firmo con los referidos  
y de ellos Los q<sup>e</sup> supieron q<sup>e</sup> todo yo el Notario

Joy fee  
Mora

Joseph Juan  
Delgado

Juan Pedro  
Carrasco

Juan  
Pedro Cordero de Luna

Yo el Notario Pedro Cordero de Luna Notario  
de esta Real Audiencia de Mexico, testifico q<sup>e</sup>  
yo he visto y aprobado ordinario, testifico q<sup>e</sup>  
yo he visto q<sup>e</sup> presente viere, pauer vi de  
fee a los señores que a presenten viere, pauer vi de  
presente con M<sup>er</sup> Juan de comision de M<sup>er</sup> auto  
atodo lo q<sup>e</sup> en ellos por auto de retrato, q<sup>e</sup> man f<sup>er</sup>o  
y legales, en fee de lo qual doy a presenten, q<sup>e</sup> signo, y  
firmo en la villa de Valencia a venturo años de dias  
del mes de Mayo de mill setecientos setenta y qua  
tro a

En testimo de la Verdad

Juan Pedro Cordero de Luna

Auto: En la Ciudad de Kadaxa a once dias del mes  
de Mayo de mill setecientos setenta y quatro a.  
el M<sup>er</sup> y R<sup>mo</sup> D. Manuel Perez Minayo  
mi s<sup>r</sup> por la qual se dio q<sup>e</sup> el a. de 1774  
dijo a esta d<sup>ha</sup> Ciudad y Obispo el Com. ed. M

Vari Staaiendo visto otro auto, que con sobre per  
muta un Caxado della Capellania que fundo Leonor  
Almenez Beata, con otro della Cofradia de Leonor  
della Parroquia de Valencia del ventoso, con la  
deporicion de los rros della informaz. Dijo: vu  
luntaria, que en atencion ala conocida vilita  
dad, que a ambas causas para remita en dha per  
muta, conceda y conceda licencia alas respectivas  
partes, para que puedan hacer la citada permuta  
y habilitando, como vus. Alora habilita al May.  
y Coleccion de perpetuas, puedan otorgar, y otorgue  
por ante el. no que de fee, las rras correspondientes  
en favor de dhas causas para, con las Clausulas, vi  
culos, fueras, y finoneas en dho necesarias, en las  
que desde ahora para quando se otorguen, inter  
ma, e interpus vus. Alora en autoridad ordinaria  
y Judicial exerceo, quanto puede, ja ligan en dho  
para su ma. vilita. y finoneas insertando en el  
este auto para que conste, y por este su auto asi  
proveio, mando y firmo el dho. mi. v. seg. do. y

Feo. de Bada Joz

Ante mi  
D. Joseph  
D. Nio





Deinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.**

Ca notorio a lo q. la presente es, <sup>ra</sup> de permuta y cambio con cambio y perpetua enajenacion. Vienen como Notario D. Juan, Thades Camaraca, pro y nom. exord. de la Capellanía vacante y colector de la de perpetua, D. J. J. Fran. de Agado. Tambien pro y Tu an. Esteban Navarro, en la actualidad mediadora de la Cofradía de los Mendicantes y ermita, y otros bienes y cosas, Junto y mancomun y proinduro con renunciacion de los bienes y la mancomunidad y fuerza de unos. Que perteneciendo entre otras cosas a la Capellanía q. instituta y fundo en esta parrochial Iglesia de San Timonez beata, en el campo de Cañada y media fanega de cañada en este termin y sitio de venano que linda con Puerta propia de la Cofradía de los Mendicantes y ermita, arroyo de venano, y tierras de D. Juan. Diego D. Ignacio monacho vez. de Fuentes de Leon, con Capellanía p. hallarse vacante como y se administra al cargo del priord. y asi mismo pertenece a la expresada Cofradía otro cenado inmediato a esta poblacion al riuo q. llaman de celente de Cañada de tres cuartillos y ceuada en sembradura, linda con camino q. de esta villa va alade de vez p. el tocon, son tierras propias del conbte de Melipon de ermita, y otros linderos, hauendo quenta de beneficio y utilidad como hores de toda carga celebran con cambio p. q. el priord. lindando con la Puerta de la Cofradía le es a esta mucha utilidad la introduccion en ella p. lamazon renta ag. abien deca el a Mendam, y no meng. ala expresada Capellanía el ve gundo p. la inmediacion al Pueblo circunstancia q. le aumenta y superexere la renta y su aumento en q. se beneficia uno y otro beneficio a lo q. de causas, p. los q. concurran lo expusimos con volunta fundam.

le per  
lo Leon  
Arion  
n la  
Difo: va  
la vili  
ha per  
ativa  
romota  
May  
otorgue  
diente  
ulas, vi  
en la  
r, inter  
ordina  
en do  
do en el  
uo asi  
eg. do



Obpo de este obitpado o freuendo Justificacion en credito de lo  
referido; y admitida la replica Decretada en via y forma de admision  
y para la recepcion e otorgo, y demas dilig. q. previno la Real Com.  
sion p. el Rey. al Caballero con esta Paragonial y arrepta  
ya y elaborada por Comision con la ymforme de bueltas lo auto de  
secretaria de Su M. con libuta de dno conceder y la correspon.  
diente de la y facultacion para q. en representacion formal de  
los d. Causas Piedad mutual y Reciproca, se pudiermos permutar  
y con Cambiar el uno Cercado con el otro, y el otro con aquel fa  
ultandose p. otorgar a la efecto la correspondiente esp. con bu  
cualq. perteneciente a la finca en la qual p. el Rey, ynten  
puro de via y forma p. quando llegare a otorgam. de Judicial  
ordin. Decreto en quanto huuo lugar p. dno p. a mayor balida  
con: q. todo ello mas p. menor aparece y consta de los originales  
Auto, en esta razon obrado ya q. nos referimos, q. originales en  
tregamos al presente esp. para q. lo incorpore a esta M. en  
Justificacion de nuestra facultad y lib. d.

Aqui los Auto,

De la qual Reciproca. Quando vauedores de nuestro Dno de el  
que en este caroterom y nos pertenere p. la presente otorgamos q.  
con Cambiamos y permutamos p. los y Dno de Don diego permutado  
y concambio la una parte a la otra, y esta aquella y a los nuestros  
que huieren la Causa de d. h. obras p. respectibam, para ha  
ra y en todo tiempo, no transfiramos, trasparamos y entregamos  
aunque: lo el referido D. Fran. Thadeo Carrascal en repre  
sentacion e adm. ordin. en la vacante de la citada Cap.  
Uania, y esso a la expresada Sr. le Roy, Tercio, y p. real en  
q. transfiero a los d. D. J. Th. Fran. Delgado y Juan Panto  
ro y a la Cofradia de las vendidas animas como ha accion  
maior como el Cercado al sitio de ~~el~~ Declarado y d. el  
dado; Onos los sus d. h. y en Ono de yqual Sr. y representa  
cion de nuestra Causa en bu buelta p. el tal cer  
do alzando q. no tiene transfirido, tambien p. el

Entrego le cedemos y trasparamos El Declarado y Destinado al vicio de  
 presente, en una forma respectuam<sup>te</sup> nosotras las dhas partes, mutua y  
 recíprocam<sup>te</sup> no transferimos y trasparamos la una ala otra y esta aque-  
 lla la libras entada, validas, vendas marfenes con las Demos pertenecien-  
 tes a las dhas contrabandias y contrabandias, quantas cada qual entos dhas  
 venados han y habera fuerdan haora y entado tiempo asi e hecho como  
 vedro, y en esta forma y con las modificaciones sus dhas no otorgamos  
 favorables Cartas de Pago Recíprocam<sup>te</sup> Damos y ratificamos, y  
 pagados Conente con Cambio, renunciando como renunciando la  
 excepcion de la Cosa no hauida, ni Recuida. Desde luego no Deni-  
 tomos y cada uno p<sup>ra</sup> su Parte no apartamos de la Propiedad venencia  
 posesion, título, uso, Recurso, y Demos acciones reales y personales que  
 no pertenescan y pertenescan fuerdan entos concados de su transfe-  
 rido, y Causa asignada: Para lo qual cada uno p<sup>ra</sup> su Parte entausando  
 de la Cosa respectuam<sup>te</sup> no cedemos renunciando y trasparamos todo  
 lo que para q<sup>ta</sup> como propietario lo poseemos y nuestra Causa haora  
 se aqui en representamos cambiando, recambiando hipotecando o en  
 tenando segun fuere la Voluntad aduirta con toda yndependencia  
 Damos para ello el poder q<sup>ta</sup> se requiere, y que en cada uno se no vno  
 reside segun nuestra representacion, constituyendo abornatiba  
 m<sup>te</sup> en nuestro lugar y representacion de la misma Causa q<sup>ta</sup> haora  
 no como tal com<sup>de</sup> y May<sup>mo</sup> para q<sup>ta</sup> p<sup>ra</sup> autoridad propia o Judicial  
 alom<sup>te</sup> podamos entrar en el concado que acada uno fuere to-  
 mando y aprehendiendo de ello la real, actual, y Corporal posesion  
 y tenencia para no vno y lo q<sup>ta</sup> entos concados no sucedieren, y en el  
 excretanto q<sup>ta</sup> no latomamos, otorgamos q<sup>ta</sup> el uno p<sup>ra</sup> el otro, y entos  
 p<sup>ra</sup> aquel con Constitucion de tenedores cyngulinos para poder no  
 en ella viembre q<sup>ta</sup> no requireremos, obligandolos am mismo ala  
 exhibicion y Sancam<sup>to</sup> de los concados respectuam<sup>te</sup> transferidos como  
 reales Vendedores. Ya he cumplim<sup>to</sup> respectivamente obliga

auto de lo  
 admision  
 p<sup>ra</sup> con  
 y recepta  
 tuos de  
 lo respon  
 mal de  
 mutua  
 aquel fo  
 ra con lin  
 ra, ynten  
 Judicial  
 aver balida  
 q<sup>ta</sup> ordinado  
 ximales en  
 en, en  
 o Dho de  
 otorgamos q<sup>ta</sup>  
 amutad o  
 lo nuestro  
 te para ha  
 regamos es  
 e en repa  
 ctada Cap  
 real em  
 tuan vana  
 su accion  
 do y de  
 represent  
 tal conc  
 no p<sup>ra</sup>



gubite maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.**

nos los bienes y rentas suyas y reciprocam<sup>te</sup> de la expresada  
Capellania, y Cofradia de las Benditas animas como sus rep<sup>re</sup>  
sentantes facultados: y Damos Poder con la misma con  
on reciproca a los señores Tuercos que se y qualquier Cauca  
puedan y deuan Conocer para que no apremien y amesten  
Respectos, sobornos por todo rigor y medio de el Dño, conun  
camos nuestro propio fuero el capitulo obduanduy Desolucio  
naly suam se peni y demas del favor de las cosas de la  
Soberania o Dependencia de ella sus fueros y Dño con la gra  
renunciacion del Dño en forma. En cuyo testim. y bazo de dha ma  
comunidad am lo Decimo y otorgamos en esta Ciudad de Salencia  
Centon en veinte y un dias del mes de Mayo de mil y setecien  
y quatro, y lo otorgantes aqui enes y yo el m. Publico Dr  
fee Conores y tal dex en la actualidad tales adm. or ordin. de las ca  
pellanias baxantes, y mayor como de la cofradia de las benditas  
animas, lo firmo el q. de Mayo y yo el q. no uno de los testigos que  
lo fixaron, Antonio Calado Hurtado Josef Merconite M. de  
y Gregorio Munoz vezinos de esta Dha. Ciudad = om = conans = Zelen

Joseph Munoz  
Antonio Calado  
Josef Merconite  
Gregorio Munoz

en demoy nuse del mismo mes e año que la dha. copia  
dha en. y asutor e entregue aladuna de las dos partes una  
en papel sellado. Konum en media an. fee =

Antonio Calado  
Josef Merconite  
Gregorio Munoz





duel de certaduan. En la república de Cádiz en mi albarca  
y mando se me haga un entierro ordinario con la asistencia  
del caballero cura, colector y cinco pebanes, y p[er] ello y para  
una llamada de legua de fuera hora y sino al día de  
e papue lo acordado, y así mismo se me dejen p[er] mi con  
cion por tenencia mal cumplida y cargo de conciencia de mis  
verdad y de cargo presente pagando p[er] lo mismo tres  
on. p[er] cada una y p[er] la coleccion de cada una de ellas  
mis verdad y p[er] cada una se pague la limosna de  
y medio on. Entendiose q[ue] la Cantada de Mequion hade  
con de la familia

Quando a la casa de Santa Teresalen y de San Gerónimo  
p[er] unaber la misma acostumbrada con q[ue] los de los quitos y  
aparte del q[ue] de amij bienes tenian

Quada haver quada en bu ma de cada q[ue] parecieren en  
yo de mendo mando se paguen de mis bienes y lo q[ue] me de  
cion de cada un

Declaro Estabe Canada en primera nuncia de p[er] un  
nuestra casa madre de p[er] un con Juan Martin Caras

De Avinto de Luis Martin habino diferentes hijos q[ue]  
entre ellos de memoria que caso con J[os]e Manuel de Luis  
trino habieron p[er] hijos a Juan Maria, Angel y Carlos  
mis nietos la qual d[ice] mi hijo fallecio y tambien tubo  
p[er] hijos a Ana que caso con Agueda una viuda de Luis  
trino, auna tubo un hijo este y d[ice] a Pame Ana, fallecio  
con: Pedro Martin con el d[ice] Juan Juan Casaj unde  
punto casado oy no biden cono hijo llamado Juan de  
gozio Miguel, Juan, Eneban, y Josef a los quales tengo  
enq[ue] en estado, y quando lo contraferon respectaban de Dios  
da uno lo q[ue] pide como contra de apuntacion enber de  
la q[ue] mando se tenga presente am lo bienes como sup  
cion para la guarda y particion entre todo p[er] mi fallecio  
y p[er] lo q[ue] respecta a mis nietos hijos de mi yerno J[os]e Ma  
mg Mando se tenga presente ademay de lo q[ue] le he dado de  
ante Quada q[ue] me debe

asu  
fran  
El  
trap  
El  
lad  
ala  
enca  
tion  
lo  
Nome  
a  
cada  
go g  
p[er]ca  
lo g  
exto  
bre g  
Decc  
Casaj  
lo  
alem  
en la  
Casaj  
Otro  
de me  
Dro  
vena  
Lam  
y nom  
lo y  
y here  
ende

asimismo Declaro haver contratado en segunda nuncia Matrim<sup>o</sup> con  
fran<sup>o</sup> Crespo ya Defunto ver. q. tam<sup>o</sup> fue xertau<sup>o</sup> y del prim<sup>o</sup> q.  
El havia tenido tenia hijos que oy le tiene alguno pero no del que con  
trato con migo p. q. quanto en esta villa se contrahen los Matrim<sup>o</sup> seg.  
El fuere de el barto, teniendo dho Crespo una casa de morada omi  
dad de ella q. yo la mitad de otra reciprocamente. Como acahedores  
ala quarta parte esto es de las mij y yo ala mitad. Cuyo dho conam<sup>o</sup>  
encia de las mij y lo migo lo remuneramos, e a su con. q. de mi hijos  
tienen dho p. q. mi fallecim<sup>o</sup> ala parte de las casas del dho Crespo ni  
lo hijos de este de las mij y asi lo declaro p. q. conte

Yo don p. q. mi Albaceas Escurales y Camplidors de ere me testam<sup>o</sup>  
a Doct<sup>o</sup> Guillen y J<sup>o</sup>h<sup>o</sup> una y har ver. de certau<sup>o</sup> a quione p. q.  
cada uno ynoludam les doy el Poder en dho Necessario para q. he  
go q. yo fallera en ren en mis bienes y de ellos y de lo q. tengan may  
p. q. ena pensacion que en almoreda como fuere de ella bendar  
lo q. barten cumplan y paguen mis funerarias y lo demas p. q. me dixer  
esto en el term<sup>o</sup> de el dho y necessitando may ere mismo les porro go, es  
bre q. les en cargo la conciencia

Declaro q. en el tiempo de mi vida los hijos q. biden dentro de mi  
casas me han tratado con Amor y Carino defragandome mis traba  
los, pero con especialidad mi hijo Fran<sup>o</sup> Esteban q. me ha amido y  
alimentado el tiempo de quatro años, para cuya remuneracion y  
en la bria y forma q. me haia lugar p. q. le dono y lego en las  
casas de mi morada la Cam<sup>o</sup> e tien<sup>o</sup> de 20<sup>o</sup>

Otro yo digo le tengo mucho amor y Carino a Maria mi nieto hija  
de mi hijo Miguel y Ant<sup>o</sup>. Parada a quien quando el mismo  
Dho y en la mejor bria y forma q. haia lugar le lego y dono. Una  
venaguay de rompiterma azul unadas, Una colcha, y una manta

que yo  
Dado cumplido y pagado todo lo en ere me testam<sup>o</sup> contiendo el dho  
y nombre p. q. mi vniuersales here dros a los referidos mi nieto hi  
jos, y a los nietos hijos de J<sup>o</sup>h<sup>o</sup> Ramo p. q. p. q. y iguales partes lo haian  
y hereden con la bendicion de Dios y lamia y les pido me enomi  
enden a Dios nuestro reno.



18 Mayo



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.**

Debo por baido y anullo, e se reuocado y hauido otono  
qualquiera testam<sup>to</sup> Codicilo, e p<sup>ro</sup>curas para testar, que  
ante deerte haia hecho p<sup>ro</sup>curas de Palabra conserua  
ma lo qual no quierod. balaen ni hagan fee en Juicio ni fee  
na xel, valto etc. q<sup>ue</sup> haia otorgo que quierio se  
cumpla y eferute p<sup>ro</sup> mi testam<sup>to</sup> Otama y portu inera Volu  
tad. Enta meson sea y forma q<sup>ue</sup> haia hagan p<sup>ro</sup> D<sup>no</sup> am  
digo y otorgo en esta q<sup>ue</sup> Valencia el Senzoso embento  
y on dia 22 de mes de mayo de mil setecientos y setenta  
y quatro y la otorgante aqui yo el Sr. publico Doy fe  
conozco que no firmo p<sup>ro</sup> q<sup>ue</sup> D<sup>no</sup> no vauer ya se xuego lo ha  
una xel, tengo q<sup>ue</sup> lo fueron, Josef Gonz. Lopez, To  
antana de Paz, y Antonio Hurtado Cor. xella  
C. Antonio Hurtado

Ante mi  
Josef Cor. Blanco

En diez y el mes de mayo del mismo año Di copia xesta en  
en papel de vellu tercero y en el intermedio comun Doy fe

Causa de esta causa especial para q. en nombre de la otorgante  
y representando de prop<sup>a</sup> persona acion y dno queda hacer  
cer y parecer en este Juzgado y en el delo demas señores Jueces  
y Justicia que competentes sean y le defienda de las contrarias  
pretensiones haciendo y presentando pedim<sup>to</sup> requerim<sup>to</sup> pro  
testaciones Juram<sup>to</sup> tenim<sup>to</sup> testim<sup>to</sup> y confirmaciones proban  
zas y demas ynterim<sup>to</sup> y papeles; Que am<sup>to</sup> dno comben  
gan tacche, contradiga y redarguya lo q. necesario sea  
conclusa Pida y oya Auto y sentencias ynterlocutorias  
y Definitivas conenta las en favor de la otorgante y de las  
en contrario a fele y suplique para donde y ante quien  
con dno pueda y deya sigan las tales apelaciones y rrepleciones  
en todo y en parte q. fueren necesarias Abogado en, y  
demas q. tenga p. com<sup>to</sup> las q. fize y se aparta de ellas y  
Gloriam. se haga todo q. la dha otorg<sup>te</sup> pudiera hacer, Deira  
contra deira Actuar, alegar presente sendo q. el pod<sup>er</sup>  
q. para todo lo dicho cada con parte de ello y lo yncidente  
anexo y dependiente aunq. aqui no se declare, y de dno se  
requiera maior expedibilidad esse mismo le da y otorga a  
enunciado Jph Pona. con dno en ninguna limitacion y por  
la expresa Caunula de enjuiciaz Juron y obediencia en quien  
quisiere y le Pareciere, Revocar los obediencias con causa o sin  
ella onombrar otro o nuevo q. atodo releuo de otras en  
formar: En testim<sup>to</sup> de lo qual asilo dho y otorgo. las otorg<sup>te</sup>  
q. yo el en. dho. fe conozco, no firmo q. q. dho no vauez au  
nuego uno delo tenim<sup>to</sup>, Ant. Calado Hurtado, Fran. y no morato  
y el v. Fran. Pallardo Jurado bez. e estadau<sup>to</sup>

yo: Ant. Calado Hurtado

Antem  
Ante Calado Hurtado

De tre maraved's.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

En venta real y perpetua  
 Canotous alq. de la presente en  
 su enajenacion bienen como nosotro D<sup>no</sup> Ph. Aquilax Duaxo  
 y D<sup>na</sup> Ana mi lex<sup>ma</sup> m<sup>uxer</sup>, sup<sup>ta</sup> la d<sup>no</sup> d<sup>na</sup> con l<sup>uz</sup> y consentim<sup>to</sup>  
 que principal<sup>te</sup> y ante todas cosas p<sup>ro</sup> y demandos al referido nu  
 mero para poder otorgar esta escuption, y lo q. en ella se conten  
 ga, de que entendido yo el r<sup>no</sup> d<sup>no</sup> de la comedo y hoy enbarte  
 forma q. no contradicxe haora ni en ningun tiempo no ex p<sup>re</sup>  
 obligation de ni persona y bieny q. de ver asi haberla peido  
 concedido y aceptado. El presente en<sup>no</sup> D<sup>no</sup> D<sup>na</sup> y de esta grande  
 to y a man<sup>com</sup>un y solidum con renuociacion. Cay lexi de la  
 mancomunidad y fianza de unos q. havemos y oremos p<sup>r</sup> lo mo<sup>mo</sup> laudo  
 exencia y por nuestro propio. En la paz y pensadero en la y media  
 nes de esta q. p<sup>r</sup> una parte linda con r<sup>no</sup> y Gregorio Paria Parzo  
 y haze esquina al camino q. ha p<sup>r</sup> el Castillo, y p<sup>r</sup> otra con conral de  
 la casa de fran<sup>co</sup> Paria. R<sup>no</sup> mis otras conbecinias y es libre toda  
 carga y penson y nos ex. Dal de enajenacion y como Dueno y senore  
 q. de el como lo queremos hazer p<sup>r</sup> tanto y mandandolo a Deuda  
 deucion y averer de nuestro Derecho del q. enerte can tome  
 no y no pertenere p<sup>r</sup> la presente otorgamos. E bendim<sup>os</sup> enajenamos  
 D<sup>no</sup> en venta real y p<sup>r</sup> D<sup>na</sup> de verdad desde oy en adelante per  
 petua<sup>te</sup> para siempre D<sup>no</sup> avaren. El referido la paz y pensa  
 dero arriba Declarado y Verdadero con todo lo a el anexo y pertene  
 ciente como con entrada, salida, vey agumbres Derecho y  
 verbidumbres, quantas tiene de f<sup>no</sup> y de d<sup>no</sup> le pertenecer

otorga  
 fare  
 Tuero  
 Contar  
 m. pro  
 y proban  
 omben  
 no sea  
 lo cuto  
 y de las  
 e quien  
 epicacion  
 nos  
 q. es y  
 de las y  
 Deia  
 pod  
 nidente  
 edo  
 toga  
 on y  
 nguen  
 una om  
 ay en  
 tolog  
 uer au  
 uorato  
 y  
 nrem  
 urado

Alvoro de San Gallardo Jurado vez. deertan y en la actualidad  
ordin. p<sup>o</sup> de recog. y heredado qual de ella para q. sea para dho  
su mujer hijos herederos y libertos y para quien el dho heredero ha  
bra titulo causa orazon leg<sup>ma</sup> en qual quiciera manera, en precio y  
quantia de ochocientos veinte y cinco m<sup>o</sup> de vellon q. p<sup>o</sup> el no ha  
do y pagado en moneda vreal y corriente enero ning<sup>o</sup> cosa  
ya por no ver a presente la conferamos p<sup>o</sup> verdadera p<sup>o</sup> quanto  
pasado e sumano a las nuestras realme y con efecto no hallamos  
tu fecho amuestra voluntad de q. renunciemos la l<sup>es</sup> e  
numerata pecunia entrega e prueba de q. no p<sup>o</sup> en  
lo otorgamos en forma y declaramos q. el dho Papa pensadero no  
ma q. la referida cantidad p<sup>o</sup> ver de duto valor y precio y caso q.  
mas balpa o en alguna manera balen pueda a la Demasia y  
valor en qualquiera cantidad q. sea de ella le hacemos gracia y  
nacion pura, mera, Perfecta e irrevocable tan firme como lo  
que el dho llama p<sup>o</sup> exebto para siempre Jamay baldeza renun  
ciamos las l<sup>es</sup> e las Donaciones e p<sup>o</sup>nuaciones con las de lo engano  
a tiempo y forma, en que se pueden y deben verandix los contra  
pueden de oy en adelante perpetuam. para siempre Jamay no  
Deximos quitamos ya partamos e dho accion, Propiedad y  
noria, y Donas acciones, y dho, duto y p<sup>o</sup>ceder q. el dho Papa y  
pensadero teniamos y todo lo cedemos renunciemos y trasparamos  
en el dho comprador y los suos para q. con ellos los tengan  
pueden hacer y dispongan de uno y otro a su voluntad lo  
e cosa sua hauida y adquirida con duto y dho titulo e forma  
y buena fee como en los dho de los quales le damos la posesion que  
le combenga p<sup>o</sup>er con los dho otorgam<sup>o</sup> e esta dho carta para q.  
dele puen las acciones y amax obrandam<sup>o</sup> le damos poder en  
dho y causa propia para q. la pida y tome Judicial de otra parte  
almerite como y quando breve q. le combenga y en el m<sup>o</sup>



aind q. lo haue no contruimus. *h. y. y. qu. lino. tenehedoxe. y. precare. Pore*  
 bore para le auidi. *tenere. q. no. le. a. u. d. i. x. e. m. e. s. e. n. t. e. s. t. e. r. o. t. e. m. p. o. c. o. n.*  
 la Clausula *de. con. d. i. c. i. o. n. e. s. e. n. f. o. r. m. a. y. n. o. s. o. b. l. i. g. a. m. o. s. a. l. a. e. l. e. c. t. i. o. n. i. y. e. q. u. i. d. a. d. y. c. a. n. c. a. m. t. o. d. e. e. n. t. a. P. e. n. t. a. e. n. t. a. l. m. a. n. e. r. a. q. d. n. o. h. a. l. a. z. y. p. e. n. t. a.*  
 deo con lo que me oxaren en ello en todo tiempo le eran Cientos y  
 requiso y libre y a toda Carga y persona q. no la tienen tacita ni ex  
 presa y p. tal velo aseguramos y supareciere lo contrario y p. ello vele  
 mobiere algun Peto *G. e. p. a. t. e. D. i. f. e. r. e. n. c. i. a. t. o. m. a. r. e. m. o. s. l. a. b. o. r. y. D. e.*  
 fensa a todo y lo requireremo anuestra Propia Corta entoda y m  
 ranca y Juicio y tribunales. *Y. n. a. r. t. a. q. u. e. d. a. n. t. e. e. n. q. u. i. e. r. a. y. p. a. c. i. f. i. c. a. l. o.*  
 verson y p. d. e. m. e. l. i. b. r. e. y. q. u. i. d. a. s. *de. t. o. d. o. e. l. l. o. y. s. i. n. o. p. u. d. i. e. r. e. m. o. s. c. o. n. e. q. u. i. r. i. t. o.*  
 por no p. d. e. x. o. n. o. q. u. e. r. e. x. l. e. t. o. l. l. e. r. e. m. o. s. l. a. C. a. n. t. q. p. d. i. n. o. y. p. r. o. n. o. a. d. a. d. o  
 y le pagaremos todas las Cortas Daños, perjuicio y menes Caba q. vele hubie  
 ren *re. c. a. u. d. o. y. r. e. c. a. u. d. o. c. o. n. t. r. a. y. l. a. s. m. e. j. o. r. a. s. q. u. e. p. r. e. u. i. a. s. C. o. n. s. e. j. o. D. o. l. u. m. e. n. t. a. r. i. a. s. A. d. q. e. n. e. l. r. e. h. u. b. i. e. r. e. n. h. e. c. h. o. y. e. l. m. a. s. b. a. l. o. r. q. d. A. t. e. m. p. o. l. e. h. u. b. i. e. r. e. D. a. d. o. c. o. n. v. e. l. o. h. i. D. e. c. l. a. r. a. c. i. o. n. J. u. r. a. d. a. d. e. l. a. p. e. r. s. o. n. a. q. d. f. u. e. n. e. h. i. P. o. r. h. e. d. o. r. e. n. q. u. i. e. n. l. o. D. i. f. e. r. e. m. o. s. y. t. e. s. t. i. m. o. s. e. l. P. e. t. o. o. c. o. a. q. u. e. v. e. l. e. p. i. d. i. e. r. e. o. h. u. b. i. e. r. e. l. a. n. t. a. d. o. s. i. n. o. r. a. s. R. e. c. a. u. d. o. p. r. u. e. b. a. n. i. l. i. q. u. i. d. a. c. i. o. n. e. l. q. u. i. n. a. a. u. n. q. u. e. p. d. i. n. o. s. e. r. e. q. u. i. e. r. a. y. e. s. t. o. a. u. n. q. u. e. n. o. e. a. m. o. s. a. c. c. i. d. o. n. i. n. i. l. l. a. m. a. d. o. s. e. d. i. c. i. o. n. e. s. a. u. i. d. i. c. i. o. n. e. s. n. o. r. e. n. u. n. c. i. a. m. o. s. y. p. q. d. a. s. i. b. c. o. m. p. l. e. t. e. m. o. s. y. h. a. b. r. e. m. o. s. q. d. f. i. r. m. e. o. b. l. i. g. a. m. o. s. n. u. e. s. t. r. a. s. p. e. r. s. o. n. a. s. y. b. i. e. n. e. s. p. r. u. e. b. e. s. e. y. n. m. u. l. t. i. p. l. e. s. h. a. u. i. d. o. s. y. p. d. h. a. b. e. r. e. n. f. o. r. m. a. y. D. a. m. o. s. P. o. d. e. x. a. l. o. s. t. e. n. e. r. e. s. Q. u. e. r. e. s. e. n. n. u. e. s. t. r. a. s. C. o. r. t. a. s. e. n. o. r. a. s. c. o. m. o. e. n. n. u. e. s. t. r. o. D. o. m. i. c. i. l. i. o. p. a. r. a. q. u. e. p. o. r. c. o. m. p. e. l. a. n. y. a. p. r. o. m. i. e. n. t. a. l. o. q. d. n. o. e. s. c. o. m. o. e. i. f. u. e. r. e. p. d. n. o. s. e. n. a. l. e. s. h. a. b. e. r. e. s. r. e. n. t. e. n. c. i. a. D. i. f. i. n. i. t. i. b. a. D. a. d. a. y. p. r. o. n. u. n. c. i. a. d. a. o. d. e. r. e. n. t. e. c. o. n. t. e. n. t. a. d. a. y. n. o. a. p. e. l. a. d. a. t. r. a. S. e. n. t. e. n. c. i. a. t. o. d. o. r. i. p. t. o. y. m. e. d. i. o. e. n. n. u. e. s. t. r. a. s. R. e. n. u. n. c. i. a. m. o. s. t. o. d. a. s. l. a. s. l. e. i. e. s. f. u. e. r. o. s. q. d. n. o. s. e. n. n. o. s. f. a. c. i. o. r. n. u. e. s. t. r. o. s. p. r. o. p. i. o. s. f. u. e. r. o. s. D. o. m. i. c. i. l. i. o. y. p. e. a. n. d. a. s. o. r. t. o. q. u. e. d. e. n. u. e. s. t. r. o. P. a. n. a. r. e. m. o. s. y. l. a. l. e. y. v. i. c. i. c. o. m. b. o. n. e. n. t. e. e. n. n. u. e. s. t. r. a. J. u. r. i. d. i. c. i. o. n. e. c. o. m. m. u. n. i. p. u. d. i. c. a. n. t. E. y. l. a. h. i. n. D. i. a. a. d. e. m. a. s. e. l. A. u. s. i. l. i. o. y. l. e. i. e. s. e. l. b. e. l. e. r. i. a. n. o. s. e. n. a. d. o. C. o. n. s. u. l. t. o. n. u. e. s. t. r. a. s. y. b. i. e. n. e. s. t. r. a. s. c. o. n. s. t. i. t. u. c. i. o. n. e. s. l. e. i. e. s. e. t. e. r. n. a. s. e. n. t. a. d. a. y. D. e. m. a. s. e. l. f. a. u. o. r. e. l. a. m. u. l. t. e. r. e. s. e. u. i. o. a. u. r. i. l. i. o. y. l. e. m. e. d. i. o. e. n. e. s. p. e. c. i. a. l. f. u. i. h. a. u. i. a. d. o. n.*

etalidad  
 para do  
 de ellos  
 en precio  
 no ha  
 reing  
 a p. quanto  
 no hallamos  
 laci  
 aces p. d. e. r. a. s.  
 y. f. a. d. e. x. o. n. o. b. i. e. r. e.  
 c. a. s. o. y. C. a. s. o. q. u. e.  
 D. e. m. a. s. i. a. y. p.  
 o. P. r. a. n. a. y. D.  
 a. m. e. C. o. m. o. l. o.  
 u. e. d. e. x. a. h. e. m. o. s.  
 v. e. l. o. e. n. g. a. n. a. r. o.  
 i. l. o. s. c. o. n. t. r. a. s.  
 D. a. m. a. s. n. o.  
 p. o. r. e. d. a. d. y. p.  
 d. i. o. R. e. p. a. r. y.  
 e. s. p. a. r. a. m. o. s.  
 t. e. n. g. a. n. d. o.  
 v. o. l. u. n. t. a. d. e. l. o.  
 u. e. s. e. c. o. m. p. e. l. a. n.  
 x. i. o. n. q. u. e. m. o.  
 r. a. p. a. r. a. q. u. e.  
 p. o. d. e. x. e. n. t. e.  
 o. t. r. a. j. u. d. i. c. a. l.  
 n. e. l. v. i. d. e.



Este maravedí.



SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

Yo el presente en esta villa, y como vauedra de su efecto me obam  
lay Renuncio, y como Casada Juro a Dño, nro, y una venal de Cruz  
q<sup>da</sup> hago en forma de Dño, o ponerme contra el thenor ni par  
te de esta es, p<sup>da</sup> mi Dñe tiene Parafrenales, harny mitad sem  
tiplico ni p<sup>da</sup> otro Dño que me amosa, pues cediendo como esta bene  
cede en mi Ouidad y beneficio no es de ynduada ni apremiada p<sup>da</sup>  
ello ante p<sup>da</sup> el Contrario la vengo a mi libre y espontanea voluntad  
sin premio ni fuerza alguna. Que no tengo hecho protestacion en  
contrario que ni pareciere la Nueva. Que no petire abolucion ni re  
la favor de este Duxam<sup>to</sup> a nro muy santo padre venoz de Reberen  
do nunal ni otro con Dñe ni Prelado q<sup>da</sup> me la Pueda y Deuacione  
rex, y n<sup>da</sup> a nro. Non vome concecion no vaxe de ella lo perca  
de perpua y quebrantadora de la Religion Catholica del Duxam<sup>to</sup>, lo  
cuyo tenem. y bajo de dha mancom. Ante como Dño como asi lo diximo y  
vrogam<sup>os</sup> en esta. Valencia de Enero en Rey de Dñe de mil  
terientos, setenta y quatro, y lo vrogam<sup>os</sup> a quene y o les. pp. goy fe  
loro de los testigos que lo fueron, Fran. Co. lincax, hurobax, auer  
Ant. Hurtado vecino de esta villa de em-escubano.

Yo: Antonio Hurtado

3

Amem

Antonio Hurtado

Di ala partecopia de esta es, en papel el selo quarto, y en el yotome  
gio comun, en rete de mismo me yano de hurogam<sup>os</sup>, goy fe

[Signature]



hanta aqui, ha vaci fa zerie el todo del aduendo y las Causedas  
Cortas hasta se presente Cortal de que me hiere espera, y  
cada la quenta, y admitiendo en Dato la Parada, Reuista, y  
Deberes p. rason del Credito en mil Ciento sesenta y  
n. y p. la se Cortas el oficio, Atog. de Aueres, y Demas  
El dia Con yonion se era en <sup>en</sup> Doyencia treynta y tres y ben  
te y quatro m. q. todo Absuene a la maior se mil treyientos  
noventa y quatro m. y beuies y quatro m. y p. en f. me Com  
me pagarle en Doy Plaza, mil reales p. el prim. q. ha de verer  
aporta el año y la fia, y lo restante p. rason de el **Mis**  
**mo** año de sesenta y quatro. En el segundo ya lo se de venencia  
lo en seucion de uer de m. q. enerie Caso tengo y me  
pertenere p. la presente corte y Declara haber Liquidado fiel  
y legalm. la quenta ami se p. al Como se Cortas sin Cobuere  
ou fraude ni engano, y se mi Voluntad sin fuerza ni apremio  
alguno me obligo a racion de de D. Juan Ant. Beres de  
Suzman, y a quien de Caua hubiere la Cantidad de un mil  
treyientos noventa y quatro m. y beuies y quatro m. y p.  
atog. de Aueres, y en Cada uno la Cantidad q. da en present  
da, y p. de defectos las Cortas de la Obxanza y seucion  
que desde Aueres Corriente Como aparejada p. esta Corta y adu  
o Diga mi persona y bienes hauido, y p. haber en forma y Doy  
p. en atog. de Aueres, y en Cada una de las Cilla Parag. m.  
obisuen a su deudo Cumplim. Como se Doy de Aueres, ha de  
sentencia de p. m. q. da, y bonificada p. Doy Compe  
tente, y Comensada todo ungoz y medio, y lo de bonifica  
mi honro fuere Domicilio y Veantad otro q. se nuevo Pana  
se y la Ley de Comensac. de Jurisdiccion m. m. m. judi  
am. todo y la Ley fuere y Doy de mi fauor con la



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.

*[Faint handwritten signature]*

*[Faint handwritten signature]*

*[Faint handwritten signature]*

*[Faint handwritten text]*

*[Faint handwritten signature]*



en 17 de Junio

Valencia el <sup>2</sup> Contoso Año de 1774

Diligencias, Poder

y Escritura de Reconozon

de Cantidad de 15000 Reales

de vellon, en parte de la

de 89.56, contra Cator Propios

à favor de el Cavallero con

de la Villa de Camora, vez. de

la Villa de Alconchel

Y

queda reducido su Pital à

74.562; y sus Reventos à

22222. y 23 mrs de vellon

4712 As

Alonso del Puerto Año 1774

Y Capitan de Puerto Rico  
de Puerto Rico de 1700.  
de Puerto Rico, en parte de  
de Puerto Rico, como con  
de Puerto Rico de Puerto Rico  
de Puerto Rico de Puerto Rico  
de Puerto Rico de Puerto Rico

que se dio en el  
de Puerto Rico y de Puerto Rico  
de Puerto Rico y de Puerto Rico

Alonso del Puerto

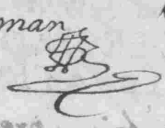

1774

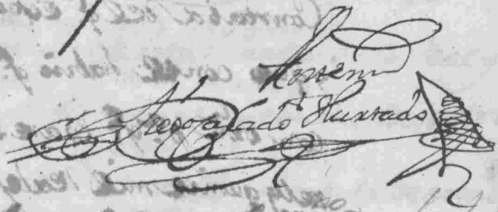




las demas dilig<sup>as</sup> al propio y orden, y que a su tiempo ve-  
nan por Cabeza de la en<sup>ta</sup>, y la firmaron su r<sup>o</sup> de que

Oy fe =

D. Nicolas Josef Ruiz D<sup>n</sup> Man<sup>o</sup> d<sup>o</sup>ta  
de Guzman  

  
D. Juan de Alarcón

A Com<sup>o</sup> frecuencia de lo mandado y el 20<sup>o</sup> de Mayo de 1788  
se libró una Carta m<sup>o</sup>da al Caballero  
Donce de N<sup>ra</sup> Señora de la Villa de Alconchel y P<sup>o</sup>  
que Conde lo acredita p<sup>o</sup> D<sup>n</sup> D<sup>n</sup> de Guzman Valencia del  
Ventoso y Junio de 1788 remi<sup>o</sup> p<sup>o</sup> de 15 mil reales y quatro =

  
D. Juan de Alarcón

En la C<sup>o</sup> de Valencia el Ventoso en cinco y cinco de  
Junio de 1788 remi<sup>o</sup> p<sup>o</sup> de 15 mil reales y quatro =  
Donce de N<sup>ra</sup> Señora de la Villa de Alconchel y P<sup>o</sup>  
que Conde lo acredita p<sup>o</sup> D<sup>n</sup> D<sup>n</sup> de Guzman Valencia del  
Ventoso y Junio de 1788 remi<sup>o</sup> p<sup>o</sup> de 15 mil reales y quatro =  
para la redempcion que se pretende de los quinze mil reales  
parte del real impuesto sobre esta Propiedad de la actual  
Duena ha Compañado de este dia D<sup>n</sup> Antonio Tamariz  
obtuvo esta C<sup>o</sup> de N<sup>ra</sup> Señora de la Villa de Alconchel y P<sup>o</sup>  
y a la redempcion de los quinze mil reales de los Ca  
balleros de la Villa de Alconchel y P<sup>o</sup> de 15 mil reales y quatro =  
Como asi





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

Contaba de lo cobrado y presentaba en Veruda forma  
y que con el habrio q. se havia comunicado Challava

con un p. q. pare el dho. Poder, lea hie la Canidia

yly gamie mil Reales que se procedian Redimia y quen

ya tallo tal qual, la promota de Manto, lo Capeteciente

alo 30 mese de unora, y q. Conera copuacion oterase la

Compos. em. de Redencion, todo lo qual manifestaba

Compresentacion del dho. Poder para la mter. y ay mto

Porquene binto a Condaron, y Dijeron, que Medante aque

dho. D. Antonio a desdimado lo lexona Conla he

rentacion de lo poder q. ha presentado se liquide la cuenta

de lo respect. de alci. promota de Manto con lo perteneci.

de lo q. onre eha. q. bera. chana. el dho. mto la. arg. am. de

de cada una de las copuacion y mter. de. Com. de. de Cada

de cada una de las Copuacion y mter. de. Com. de. de Cada

de cada una de las Copuacion y mter. de. Com. de. de Cada

de cada una de las Copuacion y mter. de. Com. de. de Cada

de cada una de las Copuacion y mter. de. Com. de. de Cada

de cada una de las Copuacion y mter. de. Com. de. de Cada

de cada una de las Copuacion y mter. de. Com. de. de Cada

de cada una de las Copuacion y mter. de. Com. de. de Cada



Deute maravedi.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Yo el Rey de España Digo. Como en Beneficio de los Reinos obra...  
...ya Ouidio...  
...Comunicada para el Gobierno; entendiéndose todo  
...ante toda...  
...la matraz...  
...re anote la...  
...Cabrero...  
...para la...  
...Credito...  
...a la...  
...Con su...

D. Nicolas Lere D. Man. de la

*[Handwritten signature]*  
D. Antonio Tamay

*[Handwritten signature]*  
Fuentes

*[Handwritten signature]*  
Amem

*[Handwritten signature]*  
Reposado Huxado

*[Handwritten signature]*  
Caldas

ANTE  
MIL  
MIA

da forma  
challana  
Camidra  
a y quen  
etciente  
pare la  
fertaba  
quy me  
inte aque  
nta bre  
aquenta  
v diti  
nterenci.  
im, de  
de Cada  
onio bri  
en Cre  
ponde  
ergan  
de lo  
reposita  
e de  
nel pag

Diligencia de buscoz En la N. de Valencia el Ventoso en bente y siete  
en el Archivo

Tengo remil et ceteras ciento y quatro Los ramos

D. Nicolas de la Cruz de Guzman y Juan Salgado

Alcaide de la ciudad y habero del Archivo de la Real

Para que se busquen como se hizo en el Archivo de la Real

Pararon alay Cruz de Guzman donde se halla y haucio con

en respecta habe de cada uno se hizo busca de los libros pas

escuela en donde escrite la Real facultad y se ymo

poncion otorgada en virtud y fieren esta diligencia

hallan en el fi pertenere al año pasado e qual et ceteras

bente y siete Colocada al folio quarenta y tres Carta, Cui

quiere, quedo respectado para la nota que pertenece

antigua y de la Real de la ciudad de Valencia

Alcaide de la ciudad y habero del Archivo de la Real

Nicolas de la Cruz de Guzman Juan Salgado

Alcaide de la ciudad y habero del Archivo de la Real

Nicolas de la Cruz de Guzman Juan Salgado

Alcaide de la ciudad y habero del Archivo de la Real

A la memoria de  
Arca y proz En la villa de Valencia el Ventoso en bente y siete de

el abramiento de la ciudad de Valencia el Ventoso en bente y siete de

y entrega de la ciudad de Valencia el Ventoso en bente y siete de

que yo Nicolas de la Cruz de Guzman Alcaide de la ciudad y habero

perdad en esta y se otorgo noble y presidente de la Junta  
municipal de la ciudad y habero del Archivo de la Real





... rauenbis.  
... VEINTE  
... DE MIL  
... SETENTA

... y Cansilla Arca p. 36 respectu  
... lo qual doy fee=  
D. Nicolas Perez D. Mariana  
de Guzman

Ramon fernandez D. Antonio ramarez

... Alcaide de Alcaide

... feo 3 Doy fee que hauendose otorgado en este dia la en...  
... que tiene esta dilig. p. 36. Antonio tom...  
... en Consejo de Alcaide de Alcaide...  
... Nota en las Matanzas de la...  
... en la Ciudad...  
... Conde cumpliendo con...  
... lo mandado a los p. 36...  
... Junio veinte y siete de mil...  
... de mil...  
... de mil...

... Alcaide

Auto de Colocacion de esta dilig. y Rex Presentada p. 36





SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

Yo el Rey... Por el presente en... Duplicado en relacion a todo... Con bastante aumto... Al Sr. Dn. Juan de Salazar... la Ciudad de Lima... como prevenido en la Real... y lo otro yncluyase en el Auto a tres habes para qd siempre... esta Real Cedula pongase... Continuation de la Nota que espone... Dn. Juan de Salazar... su cargo de... y en su calidad de... le mando...

Mil veinteyquatro de que Dny. fe =  
Dn. Nicolas Josef Lopez  
de Guamaná

*[Signature]*  
Dn. Nicolas Josef Lopez  
de Guamaná

Doy fe qd en este dia de la fha y fecha misma quedo finalizada el tenim. Duplicado qd previene el Auto en tenor parato Auto qd acuerda, y am mismo tomada

VEINTE  
E MIL  
SETENTA

expedido

*[Handwritten scribble]*

na

corio tim

de la Milla

diciona Co

ata de

iendo lo

na y

guarito

p. 8 Cu

la Nación y a todas a esta reimpresion en la materia  
en.ª de las ymposiciones. Conbarante referencia a otras  
Dilig.ª y para que asi Conite en virtud de lo mandado  
lo acredite p.ª fee y Dilig.ª que firme Valencia de

Centeno y Juan de... mil veterano y otros  
y otros

*[Signature]*  
Palada

nota de lo que ha sucedido en el año de 1700. han llamado lo  
Caxo y deo asi a la en.ª de... hauro al Duño de Cenro  
Caballero Navero y el Archib. barca a la usura en.ª reimpresion  
con Decuento de un.ª de... yendo lo ynteresado en ellos Jho  
Caballero Navero prop. en el hauro y oficio Publico. y para que  
Conite en Cumplim.ª de lo mandado lo acredite p.ª Dilig.ª que  
firmo en el mismo dia me yano

*[Signature]*  
Diego de...  
Palada

*[Signature]*  
Diego de...  
Palada

Diego de...  
Palada



Paer: J.  
el  
pa  
5  
Cue  
tra  
A  
G  
mu  
yn  
ber  
me  
ben  
Cax  
ed  
seg  
re  
qu  
do  
au  
me  
leg  
Pilla

Ciento y treinta y seis maravedis.



SELLO SEGUNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Yo el Rey. Yo el Conde de Montoya y Ocampo, conde de...  
Yo el Duque de Alencibel, Duque, y porchedor del Tenor, y  
cuente pral, e ochenta y ochemill y tantos...  
tuados, y cargados vobre las rentas de propios, y  
Arbitrios de la Realenia del Barrial, por la  
que se me pagan de anuales reditos, la cant. de dos  
mill e cinco y mava... como con taxa con mas  
yndividuar on la... y mpor... ala que de  
bera estar, y me remito, Digo. que estando, co  
mo esta por R. superior on el Consejo, pre  
benido a los pueblos que rebaltan con iguales  
cargas, puedan jurar, y huera los vobantes  
dthos efectos para su redempcion, Notario  
seg la referida Realenia, teniendo como  
tiene proporcion, en cumplim<sup>to</sup> dtho precepto,  
quiere harenla en alguna parte el explica  
do Tenor, a que no me exponille personalm<sup>te</sup>  
curatix, por dex<sup>me</sup> ympedim<sup>tos</sup> ocupan en que  
me hallo; en su consecuencia, para que, si  
llegare el caso, y determinare por la referida  
Silla, tenga efecto, y no traya perjuicio por

la materia  
a de mas  
mandado  
el  
verer  
lo  
el censo  
ra y mpor  
los dthos  
para que  
lig. que

la de <sup>on</sup> de algun tpo, que por la expresada  
causa pudiese experimentar, Por todo mi  
poder cumplido, Sino, Sastante, y quanto por  
dho se requiere, mas puede, y deve valer en este  
caso, ami cobrimo D<sup>n</sup> Ant<sup>o</sup> tamariz, Ser<sup>o</sup> y Ver<sup>o</sup>  
vento en dha, <sup>a</sup> exper, para q<sup>a</sup> ami Nombre, y  
con representat<sup>on</sup> de mi propia persona, D<sup>ca</sup>,  
y acc<sup>nes</sup> reales, y personales, Negado el caso refe  
rido, pueda perrejon, y Reser<sup>o</sup> ad<sup>o</sup> la cana,  
ocantidades de su ymportae, y Reditos Venidos,  
Otorgando la correspond<sup>te</sup>, <sup>ra</sup> confesando en  
ella, haver Reserido Real<sup>to</sup>, y con ejec<sup>o</sup> h<sup>ta</sup>  
en la referida parte que se redimiere, el preuo,  
y propiedad de dho Tenro, Juntam<sup>te</sup> con suspen  
siones, y raciones a caso debido, h<sup>ta</sup> el dia de  
quitam<sup>to</sup>, dexando a su V<sup>o</sup> Libres sus ypo  
tecas, Camelando su dho cargam<sup>to</sup>, con ym  
por<sup>on</sup> de perpetuo v<sup>o</sup>lemio parcelo contrax<sup>o</sup>,  
con las deemas clausulas de su Naturalera, q<sup>a</sup>  
paratodo lo suyo contenido, y deemas ym<sup>o</sup>  
dente, y dependiente, anexo, y conexo, ledoy,  
y comedo este dho Poder, con ymclusion en  
el de qualquiera clausula, y Requir<sup>o</sup>  
q<sup>a</sup> Requirera mas extensiva Res<sup>on</sup>, para q<sup>a</sup>  
q<sup>a</sup> por defecto de lo q<sup>a</sup> sea v<sup>o</sup>l<sup>te</sup>, y n<sup>o</sup> reser<sup>o</sup>

no deese chaxen, y acuan uodo quanto ve 56  
 ofreniere, q' desde haora, para quando llegue  
 el caso, apuevo quanto a su vida obrare: y adu  
 sumera me obligo en toda forma, con mi por  
 vora, e hener, vegun, y en la manera que  
 por dho puedo, y deuo, con el rufir' alor' que  
 za, Justin' edict, Competent' semi fuerat,  
 para mi apremio, como ventemía parada,  
 en Turq<sup>do</sup>, y conuentada, Renuciando, como  
 Renucio, todas las leyes semi favor, con la  
 q' la g<sup>ral</sup> prohíbe: en cuyo testimonio, elot<sup>do</sup>  
 gante, a quien yo el<sup>no</sup> de uo Mag<sup>do</sup>, R<sup>do</sup>, P<sup>do</sup>,  
 en vna corte, Minor, y venorio, del Turq<sup>do</sup>, y a yun  
 tam<sup>to</sup> desta Coprarada, Do<sup>do</sup> fee conaco, di  
 lo Dixo, otorgo, y firmo en ella, a veinte dias,  
 del mes de Dix<sup>re</sup>, de mill vete<sup>do</sup> setenta y tres  
 años = viendo testigos, Lomas, y Otad<sup>do</sup>  
 zales, y Andres Duarte, Verinos de esta dha  
 Villa = El conde de Villa hexmora = Antueni<sup>o</sup>

Josef Tomalez =  
 Copropio travumpto de la v<sup>ra</sup> epoder' original  
 que queda en mi ofi<sup>o</sup>, y m<sup>o</sup> coporada al p<sup>ro</sup>to  
 solo de ynstrumentos publicos, a que me refiero, y  
 para que a su conote, lo elvuo contenido  
 de, no doy el presente, que v<sup>o</sup>igno, y firmo, en la



Contenido 2<sup>a</sup> de Alconchel, dho día, mes, y año. D  
Su Otorgam<sup>to</sup> Cha & supra =

Testimio de Verdad

Joseph Gonzalez

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely the body of a testimonial or legal document.]*

*[Faint handwritten text visible on the adjacent page, including a circular stamp at the top.]*



De lute maravedis.



SELLO QVARTO, VLTIMO  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

En el exemplar de lute maravedis y en el presente en la redempcion de  
 los papeles y concejos restados de la villa de Comoro baxen Comoro D.<sup>no</sup> Antonio Lamas y Montoya  
 D.<sup>no</sup> Juan de Dios: que por quanto la Justicia y asiento de la villa de Comoro en el año  
 pasado de mil setecientos y veinte y nueve teniendo sobre si los propios de la  
 villa de Comoro considerable cantidad de renta de la villa de Comoro segun  
 las condiciones con que se impuso la de Comoro anterior de setecientos veinte  
 y ocho pretendio redimirlos: y no teniendo haberes para ello pretendieron fa-  
 cultad Real para poder tomar el censo sobre los mismos propios y con-  
 diciones de la cantidad necesaria para con esta redimirlos y  
 con efecto pretendiendo con Jurisdiccion la Real facultad en el lu-  
 gario de Castilla la otorgaron en sala primera de Sobrano su Jha en  
 Madrid a los veinte y quatro de Diciembre de el citado año pasado de  
 mil setecientos veinte y ocho y con ella el Cabildo de Comoro de  
 veinte y nueve impuso para redimir el anterior la cantidad de ochenta y  
 nueve mil quinientos y sesenta y siete en siete reales all quitos y redimidos  
 a favor de el Sr. D.<sup>no</sup> Juan de Comoro y Campo Caballero de el Sr. D.<sup>no</sup>  
 Juan de Dios y de el Sr. D.<sup>no</sup> Juan de Dios: que fue restada mi Abuelo de Comoro p.<sup>ra</sup>  
 venta en moneda vnael y corriente, sobre q.<sup>ta</sup> le otorgaron la C.<sup>ta</sup> p.<sup>ta</sup>  
 en obligacion a pagar los rentos conforme ala Ultima Real Provision  
 de Mag.<sup>do</sup> en el interin y hasta tanto que no lo redimieren con la forma  
 lidad y condiciones que constan de la mencionada en q.<sup>ta</sup> se hizo p.<sup>ta</sup> ante  
 el oficio de Diego Calado Huatado y de el Sr. D.<sup>no</sup> Juan de Dios: que fue restada  
 en ella a los Comoros de Comoro el mismo año de mil setecientos veinte y nueve  
 cuya relacion mas especifica aparece de la D.<sup>ta</sup> en esta razon vnael y

Apicio y su  
mi Abuelo  
ra go Camp  
emido Coban  
y la de habes  
uendo neu  
opales que an  
el to in op  
rela Tunta  
n tanta en  
on xcto  
tenere vob  
tado vob  
el recib  
to otorgam  
cabo y en  
Poder q. t  
acion semi  
tonchel y p  
re diciemb  
y Apicio, y  
a esta pal  
no el que  
haber recib  
vencia Ca  
n. 8. y och  
a Canadal  
y la de oct  
regun tre  
otro y de  
el cento

treinta y once y ocho mil y medio de <sup>60</sup> los cuales <sup>60</sup> Calan<sup>te</sup> y Confe  
to me han entregado los señores de la Junta e propios e ciertos, <sup>60</sup>  
Nicolay P<sup>o</sup> Perez de Puzman, D<sup>o</sup> Juan de la fuente, y Lorenzo fern  
y otros de presidente y Diputado, a virtud de libram<sup>to</sup> Contra de Deposi  
tario Ramon fern<sup>o</sup>, en moneda de oro Plata y <sup>60</sup> Igual y corriente  
en esta Reyna de <sup>60</sup> millas p<sup>o</sup> entregado a toda mi satisfacion y voluntad  
y haber pasado de su mano a las misas real y Verdaderam<sup>te</sup> en presen  
cia de presente en <sup>60</sup> de que da fe y en esta forma le otorgo Carta  
Pago y recibo en forma, con finquito de la propiedad y posesion, e libro  
cervo, dando por libras y ventos y expresado y oral<sup>te</sup> hipotecar en quanto  
a la parte de lo expresado quinie mil m<sup>o</sup>, y queno en nombre de mi Ca  
ya haviendo y poder dante que se de en adelante <sup>60</sup> por otorgam<sup>te</sup> pa  
ra siempre Tama<sup>te</sup> quede nota ymbulida, y Cancelada la <sup>60</sup> con <sup>60</sup> fin  
Cargam<sup>to</sup> la parte de la Cantidad sus dha y no en mas, ental ma  
nera que no pueda aprovecharle a el q. me a Rosera, y N. Dagoni fican  
alij Caudales de Cava haviendo como es el Consejo y propios e ciertos,  
a Cua seguridad obligo en virtud de lo to de los Reyn y ventos de el ex  
presado, y otorgo mi t<sup>o</sup> y Doy Poder a su nombre a los señores de  
re y su <sup>60</sup> y de su fuero Competentes para q. se Compelan  
y apremien a la deuda de todo <sup>60</sup> y medio, de el t<sup>o</sup> y  
Dando como Doy <sup>60</sup> y de <sup>60</sup> lo expresado quinie mil  
m<sup>o</sup> de dexo, que la Capital q. fue de ochenta y nueve mil y quin  
ta y seis m<sup>o</sup>, y <sup>60</sup> de los <sup>60</sup> de dos mil veintio y setenta y uno con  
bente y tres m<sup>o</sup> quedan <sup>60</sup> de el prim<sup>o</sup> de setenta y quatro mil  
y cinquenta y seis m<sup>o</sup>; y lo segundo, ady mil de setenta y bente y  
uno con bente y tres m<sup>o</sup> de <sup>60</sup> que quedan <sup>60</sup> de el dho y de  
misos Directos con la propiedad p<sup>o</sup> la morada redempcion de  
lo preterido quinie mil m<sup>o</sup> y Cancelacion de ello: En



de Bullis



de late rarguediz.



SELLO QVARTO. MILITE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y OCHO

Monta de otorgada  
Pallardo, y p<sup>a</sup> Theresia  
michaella morada afauz  
Ant. navarro

Publico y notorio sea a lo que la presente en<sup>ta</sup>  
venta Real y perpetua enajenacion buena, Como no  
votory, Domingo Pallardo, y Theresia michaella morada,  
mi legitima mujer, Ver. bastau. de Valencia e el Ventoso, ex la hro  
ha Con Lic. d. y expreso Consentim<sup>to</sup> del citado mi marido q. para otorg  
por esta en<sup>ta</sup> y lo q. en ella se contenaxa sela he Pedido y me la ha  
dado y concedido en bastante forma Conofuim<sup>to</sup> pero Reuocarla ni  
Contruendula lo expresa obligacion de su persona y bienes que de  
vez assi haueza Pedido Concedido y aceptado el presente en<sup>ta</sup> Da  
fee y de ella Grande Jurado y fiancomun abor de uno y de Cada uno  
pero p<sup>a</sup> el todo ynsolidum renunciando Como expresam<sup>to</sup> de  
nunciamos las leies de la mancomunidad y fianca de uno. Ine  
notorio hauezo y tenemos p<sup>a</sup> nuestra copia una morada de la y  
en esta y Cu. de lengua q. linda p<sup>a</sup> una parte Contra se lo he  
cederz de Juan. Gomez, Con oixa de la h<sup>ta</sup> de p<sup>a</sup> Catexon  
y otro lindero, la qual hauezo y posehemz Con la carga y pensi  
on anual de quatro r<sup>ts</sup> y medio pedroz q. se pagan ala Capella  
nia que fundo Juan rodriguez. Clerigo, yoy por Fran. Medina  
Dio de esta d. de que es la p<sup>a</sup>l Como al quitar y redimir Ciento y an  
quenta m<sup>rs</sup> con la qual no conviene enajenar, y mandamos de veni  
da de succion Como Gueno y p<sup>a</sup> de ella como lo quexomz hacer ya  
de baxud la uedrez de nro D<sup>no</sup> y del que en el caso tenemos no pertenece  
p<sup>a</sup> la presente otorgamz q. vendemz y damz en venta Real y p<sup>a</sup> Turz  
de riedad por de oyer adelante por potuam<sup>te</sup> para siempre Tama<sup>s</sup>  
a aver. toda morada e Conyarriba Declarada y Declarada Con to  
solo a ello ane lo y p<sup>a</sup> extoreante Como son entradas validas

ITE  
MIL  
ITA

las  
y veuina  
Tara diron  
o termin  
bernte  
ta y quato  
moso vien  
y Alexo  
Cruendido  
nelcom. y p<sup>a</sup>

de la  
Busta



Unos Comederos, Dros, y servidumbres, quantas tiene de fho y de dno  
pertenecien, en precio y quantias de cien Ducados de N. Com  
El referido prial de censo y sus redos, pues haemos de que con hbr  
se paga, C. d. n. Crant. Antonio Navarro nro Comedero para que  
para el dho hijo heredero y sucesores y p. quien de el v. sellos hub  
re titulo. Causa nraon lex, en qualquiera manera, C. i. a. Com  
p. Ella no es dno y pagado en moneda v. mal y conuente en nro  
de que no damos, p. s. entregado contento y vato fecho de ella, pue  
ha pasado de su mano a las nuestras realm. te y con efecto subseq  
le otorgamos Carta de Pago y Recibo en forma y Declaramos que  
dho Casar no balen mas q. la referida Cantidad y prial de  
v. y Cas que may valgan o en alguna manera balen Puedan  
de la demasia y mas balen en qualquiera Cantidad que sea de  
le haemos gracia y Donacion, hera mera hereditaria y p. h  
cable, tan firme como la q. el dno llama ynterdicto p. v. i. e. m.  
Jamay baledera, renunciamos las leyes de la nom. m. m. n. e.  
peana, entrega y prueba del recibo de dha Cantidad p. no ha  
ber vdo de pago de presente, con las de las donaciones, y p. n.  
nuaciones, con las de los enganos, y el tiempo y forma en que se pue  
don y deben rescindir los contratos, p. ser de oy en adelante  
perpetuam. te para siempre Jamay no desistamos, quitamos y apar  
tamos del dno accion propiedad y dominio, y demas acciones y p. n.  
mos y seguros que adar. Causa tomamos y todo lo cedemos  
Donamos y transparentamos en el dho Comprador y lo hio para que  
con este lo tengan por en posesion hagan o dispongan de ella  
en el todo o parte a su voluntad como de con sua gracia y ad  
quirida con Justo y dno titulo de Compra y buena fe como o  
lo es de la qual le damos la posesion que may le combenga, pue  
con solo el otorgam. te desta Carta baste para q. vele p. ven las  
acciones, y a mas abundam. te le damos poder en su fho y Causa  
propia para q. la lida y tome Judicial contra Judicialm. te q.  
y como brexe q. le combenga y en el ynterin q. lo hare no com  
tituamos p. s. ay ynquilinos Colonos tenedores y precarios  
prehedores para le acudie con exte. dno. entoso tpo con la Cla  
nula de Com. i. t. o. en forma: Inq. obligamos a la ebicacion, requirida  
y a ream. te esta venta ental manera q. en virtud de esta

En las dhas Cortes le dexan Cortes y reguadas y entodo tiempo libre y de  
Canga y penion, q. la q. ba declarada puer no la tiene tanta ni le  
puxa y p. tal vela arrouamos y si pareciere lo Contrario y p. esto  
vle mbiere algun Pleito Deuote o Diferencia valdre mo alabor y  
Defensa etodo q. lo requierem amuestra propia Corta en todas yntancia  
Tribunales y tribunales hasta le Defen en una paz, queta y pacifica p. ser  
on, yndene libre y quito etodo ello, y esto aung. no veamos citad y ni  
llamado de Educacion Curo dno renunciamos y sino lo pudierom con ve  
puz p. no poder ono quera le bolberom la Cantidad q. haora hemo  
Recibido Con may las Cortes y Partos, Dano yntereses perjuicio y meno  
Cabo q. vle hubieren requido y receido Con solo la Declaracion Tu  
xada en quien lo Aferimog, y Aferimog al Pleito oca q. vle Adiere o hu  
biere lantado sin otra p. raba ni liquidacion alguna aung. p. dno  
de requiera Con may las mejoras q. precia o Voluntaria en ellas  
hauiere hecho y el may valor q. el tiempo le hubiere Dado, p. todo lo qual  
Cada Con y parte veng hade Poder Acedar en nra Personay bienes  
p. todo raxon y medio el dno, y p. q. asilo Cumplimog y habremog  
p. firmemog obligamos y nra bienes hauidog y por haux en forma y Damos poder  
al vno de nros yntereses y Justicia y Dnidad, en esta d. p. q. no Compelan  
y apremien a nro efecto Como si fuera p. nra y nra habere y enten  
cia Diferente dada y Promuada p. Juez Competente Consentida  
y no apelada todo raxon y medio el dno, renunciamos todas las leyes  
fueroz dno, y nro fauor la vit Combenerit de Jurisdictione omnia  
un yudicium nro Prop. fuera Domial y Ciudad otru que de nro gana  
remog: Cyta nro dha ademog renuncio el auxilio y laes del Reyam  
venado Consuto nueva y viejas Constituciones, leyes y tores, y  
uadid y Parada y demog el fauor de las mujeres de Quis  
Uerho y Remedio fue hauidada en especial p. el presente  
no  
En, y Como auedora de su efecto nro m. la renuncia  
y Como Casada Tuvo a Dios nuestro Venix ya una qual de Quis  
que hago en forma de dno de no oponerme Contra el thenor n. Parte  
de esta nra p. dno Dote hauidog hereditario, nra d. y  
multiplicog ni p. otro dno q. me Competa, Res cediendo Como  
esta benta cede en mi vtilidad Declaro q. la otorgo sin aprensi  
fuerza ni yudicium alguno ante y en mi Voluntad libre



de la maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.**

que no tenga hecha Protestacion en contrario, que si pareciere la  
rebo, que no pedire absolucion ni Relaxacion de este Duxamto  
anxo niuy tanto Pade con el Nuncio ni otro cono Duxamto  
ni prelado, que me la pueda y deya Conceder y si se proxi. no tu con  
Concedere, se ella no breve no pena de Perjuray y quebrantadora de  
religion e el Duxamto, y renunciando como Ambo y renunciando  
qual se leie en forma. En la tertion? y bajo esta mancom. an  
to de unyo y otorgamos en esta, de Valencia de Mayo

en Do. de Julio de mil y setecientos y setenta y quatro y  
los otorgante y quienes yo e de, no publico Duxamto, Cono, apre  
renunciando a los tertios le adbertada obligacion que tenia a tomar la tavor  
de esta es, en el libro qual se hipoteca en el tertio. de un me  
de de este otorgamto q. Cono a Cargo de la es. de Ayuntamiento  
de la Ciudad de Valencia y los Caballeros (pena de que en la de  
esta es. se sea nula y de ningun valor y efecto de que queda con  
bertion. yo firmo el que supo y p. del que no vino de los tertios que  
fueron Domingo Ponz. Cordero, Antonio Calado, y Thomas Co  
mona ver. de esta es. Domingo Salladon

to. Domingo Ponz Cordero  
Antoni  
de Valencia

En Dore del mismo mes y año se ha otorgamto de Copia desta  
es. en papel del vello segundo y en el intermedio Coman. de  
fec.

Diezete. maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.

Don Alonso } Ca. notario ato que la presente es y poder a Pletto, y para  
 Don Juan } Cobrar bienes como yo en Chanto del Antonio Navarro vean  
 restan. Digo: que yo quanto tengo que seguia en el Juzgado de la  
 villa y fuente de Camoy. Peto vore do que me pertenecian, con beu  
 no y aquella villa y hazer Cobranza de lo que me sonen deber  
 y para ello no podesa averer. Por mi ocupacion me es  
 forzoso a Cobrar en esta Persona a mi Confianza, y viendola Hipote  
 to Navarro de Peto, Ver, y hazer de lo que me sonen deber  
 y mandandolo a deuda de su honor y averer a mi Dño y el que  
 en este Caso tengo, me pertenecia. Y esta presente digo que  
 hoy todo me lo es Cobrar. Y como yo he de averer de este Dño  
 requiere may pueda y deia balsa el Caxo Tupido Navarro  
 de Peto Ver. de hazer de fuente de Camoy para q. con mi nom  
 bre y con presentacion a mi Persona Dño y averer pueda  
 averer y hazer en el Juzgado de hazer. Ante lo veniente  
 de Peto y Boma que Combonga y de avererando a Persona  
 con la presentacion ante Dño de Boma para y sobre todo  
 y cada una de las Personales que me sean averer y me  
 deban averer. Abonar me Dño con lo que me

VEINTE  
E MI  
TEMTA  
 reuere la  
 e Dixamto  
 enox Dux  
 op. mo tu con  
 zantadora  
 nunciamog  
 marcom. an  
 El entor  
 y quatro y  
 morco, apre  
 ar la havor  
 de un me  
 de Ayuntan  
 can a de  
 queda rona  
 testigo que  
 thomas  
 reta  
 manoy



me hanan hecho qd. como titulo e obra lo qual cada cosa y parte pre  
sente pedim, <sup>ta</sup> para auto y en prueba presente tenyos, Tunc  
canon e tenim, y de may docum, <sup>ta</sup> que combengan ala Tu  
tipicacion de mi Tuncia y qd. oya auto y remenias y mca  
locucion y <sup>ta</sup> finidad a zepte lo favorable a fe y suplicas  
lo adbere para ante quien con dos lucas y deca mofane las  
apelaciones y suplicas <sup>ta</sup> conuendo by entory y pntancia Tunc y  
tribunales hana, <sup>ta</sup> tenccatay y Panar quama Pretenda vobis  
lo qual, Tane Nealy Provisiones y lo vobis Cance Niend.  
necario <sup>ta</sup> haviendo se requieran <sup>ta</sup> eximiers ala Persona gen  
unay con quien hablaron ofuener <sup>ta</sup> finidad haviendo se Neay  
apuro y deudo <sup>ta</sup> fecto quanto presentare Neay Tuncy <sup>ta</sup> deca  
no y otro <sup>ta</sup> canonicos y Tuncia Tuncy <sup>ta</sup> recusacione  
de <sup>ta</sup> fecto <sup>ta</sup> Neay <sup>ta</sup> necario <sup>ta</sup> Niend y de lo que Cobrare y operable  
de <sup>ta</sup> fecto <sup>ta</sup> Neay <sup>ta</sup> como en <sup>ta</sup> fecto de  
Canta de fecto y Neay en forma <sup>ta</sup> fecto de Neay p. enton  
ze lo loo apuro y Neay <sup>ta</sup> como se yo lo hiciere y otorga  
de <sup>ta</sup> fecto <sup>ta</sup> para todo ello cada cosa y parte le doy en poses  
especial y con el Plenipote <sup>ta</sup> e moficacione <sup>ta</sup> fecto de lo  
manera que al <sup>ta</sup> fecto nara de se e hacer y oban a lo  
efecto <sup>ta</sup> de lo <sup>ta</sup> finitacion alguna <sup>ta</sup> fecto de Neay  
baldaron se <sup>ta</sup> necario <sup>ta</sup> de Clausula <sup>ta</sup> de Clausula y que  
de <sup>ta</sup> fecto <sup>ta</sup> no bairan <sup>ta</sup> fecto <sup>ta</sup> de Neay <sup>ta</sup> como



si ala letra fueran scriptas, y con las que pueda ser  
lo una o mas veces en una o mas pasadas, y  
nombrar oya senales que atoda se le ha de dar  
y para cumplirlo con obligo me heora bene hauido y

forma y doy poder a los señores para q me compe  
lan ya poremien a que tenga efecto p. todo ingra y mero del dno  
renuncio todas las leyes fueros y dno y esta fuerza y la general  
del dno en forma. En Cui testimonio ante dno y otros en  
ciudad de Calencia de ~~Castilla~~ en cinco dias del mes de  
Julio del presente de mill e quatro y el otorgante aqui  
en papel m. publico doy fe conoza y es firmis siendo testi  
go, Jph Ramo, Fern. Doming. Blanco, y Antonio

Quintero, vecino desta dha  
Dn. Christobal  
Dn. Navarro

Ante mi

J. Viz. Blanco

Laque Copia desta es en el mismo dia me yano a nota  
gato en papel del vello segundo doy fe



Deute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten text on the right edge of the page]*



Volviendo ad las Causas siempre que por el <sup>or</sup> fuer de la  
Causa, o de las q. de ella Conocida, y Competente sea, como  
mande, y sea Negociado, sin aguardar a dilacion, ni plazo al-  
guno aunque por dho me sea Concedido, sobre que renuncio  
qualq. Beneficio q. me supiere, y especialmente la Ley  
Sanctus, Codice de pte jur. sabbu, y la dha y vna de las  
Dote de la quinta Parida, de sus efectos fuere apensado p.  
el presente <sup>no</sup> = Vanissimo Orago Extra aduocacia y  
no en la dha Causa sobre que estan presos los citados  
mis hijos. Domingo, y Ortiz Gomez, y pagare lo que  
Contra ellos fuere Jurgado, y Sentenciado en todas ins-  
tancias, quando los Referidos no lo hagan, pues me con-  
tino por su fiador, y prial pagador haciendo como ha-  
re de Causay negocio aseo no propio, sin que para ello  
sea necesario haver excoucion, ni otra Dilig. defun-  
ni dho con los dho, ni sus vienes, cuyo Beneficio re-  
nuncio expresamente; y que la <sup>on</sup> condenaz. que en la dha  
dha Causa se hiciere Contra los Referidos, se entiendan  
con miso, y mis vienes habidos, y por haver que obli-  
y que por ello se pague por apremio y todo rigor de dho  
para cuyo Cumplim. soy Poder alon y Res Jures de dho  
y Especialm. de ael q. de la dha Causa Conocida, y Renuncio

mi Propio fuero, y Domicilio, todas, y qualesquiera acias  
y fueros semi-fueros, y la general Nunciacion <sup>on</sup> del nro Rey  
forma. Nuevo testim. an los dgos, y otorgo en esta Villa  
de Valencia el Contorno on diez y seis de Julio de mil setecientos  
setenta y quatro. Yo el otorgante, aqui enyo <sup>no</sup> <sup>co</sup> <sup>no</sup> <sup>co</sup>

Doy fee con rraço, lo mismo siendo testigos Juan de Domingos,  
Josef Ramos, y Fran.º el romano Ver. de ella =  
cm. = di = di = mi = vale =

Domingo Gomez

Ancemil

Josef Voz. Blanca



Señor Marqués.



SEÑOR CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y CUATRO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]*

84



*[Faint handwritten text on the right page, including words like 'Vill', 'ha', 'de', 'te', 'cia', 'yn', 'y', 'ex', 'con', 'y', 'bu', 'ten', 'qua', 'one', 'y', 'V', 'ape', 'bu', 'ami', 'Lo', 'p', 'rin']*



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

En quanto esta Carta semi testam<sup>to</sup> ultima y po-  
 s<sup>ta</sup> Villa Primera Voluntad, Vieren como yo Maria Pera, <sup>Coj<sup>a</sup></sup>  
 Sta Villa, y Cui<sup>a</sup> de fern<sup>do</sup> Gomez, Digo: que por quanto me  
 hallo encama enferma de enfermedad Corporal, pero por las  
 divina Gracia en mi libre juicio, entendi<sup>to</sup> Conforme, Constan-  
 tela Voluntad, Recordame lamemoria, y condisp<sup>osic<sup>on</sup></sup> tal semi testam<sup>to</sup>  
 dia, y Semidor q<sup>e</sup> segun los parentos a los y n<sup>ro</sup> <sup>no</sup>  
 yndubidam<sup>te</sup> puedo ordenar semi biener; y Creyendo como firme  
 y Verdaderam<sup>te</sup> crees en el misterio de la S<sup>ma</sup> Trinidad Padre, Hijo, y  
 Espiritu Santo, tres Personas distintas, y una sola Divina esencia  
 como entodo lo demas q<sup>e</sup> tiene fe, y Confiesa Vra S<sup>ta</sup> Madre  
 Yglesia Catholica Romana, encua Verdadera fe, y Crehencia e-  
 vivida, y protecto vivia, y moria Como Catholica, y fiel y Romanas  
 temerosa de la muerte que es natural a toda Criatura Corporal,  
 quisiera apartarme semi biener, y disponer de ella para solo entender  
 en el Camino del Cielo, para Cua obra elijo por mis Patronos  
 y Ab<sup>do</sup> a la Reina de los Angeles Maria S<sup>ta</sup> madre de Dios, y  
 Vra Nra, al glorioso Jacuancha S<sup>to</sup> S<sup>to</sup> Josef de Coporo, al San-  
 cipe y Arcangel R<sup>afael</sup>, al S<sup>to</sup> Angel semi guarda, S<sup>to</sup> semi sum-  
 bre, y Amas S<sup>to</sup> y S<sup>ta</sup> de la Corte Celestial, para que pidan y sup-  
 am<sup>te</sup> S<sup>to</sup> Teruchisto me perdone mis peccados, Con sus patrocinio asan-  
 to el acierto, Espero mi Valer<sup>on</sup>, y ordeno mi testam<sup>to</sup> en la forma sig-  
 uiente: te mando, y encomiendo mi alma a Dios mio S<sup>to</sup> que la cricio, y

WTE MIL WTA



ma Remedovan que se cobren

67

Declaro Estubo Casado Confronto de Tomer, y a Defunto, de cuios C  
güinos Matrim. hubimos por hijos que oy viven á Calisto, Juan  
Oriente, Referino, Julian, y Maria Encarnaz. los quales Decla  
ro para que conste

Ovni, Usando el dño que en esta parte metoca memoria a los dños Calisto  
y Julian en una Cama de blancos y azules, vestida de ragon, Colchon  
antecama de color, Dos mantas y una casaca, y dos almofa

A. al dño Juan en la cama que se halla compuesta, y demas pertenencias  
para una cama

B. A la citada Maria Encarnaz. en una Coleha de colores de color  
y una enaguas de estameña, y una Camisa

C. a Referino en una Casaca

D. a Oriente mujer de Fran. Ramas en una enaguas de lamparilla  
y una medias

E. a Mariana en una Camisa y unos Zapatos

F. a Maria, hija de Domingo Nunez, y a Maria Mamona, mi sobe  
na, en una Casaca de rana negra usada

G. a Maria Mamona mi negra lego en un manceño negro

H. a mi Nieta Maria hija de Fran. Ramas y de mi hija Oriente  
un manceño de rana corte negro usado

Nombre por mis ultimos testamentos, executores, y curadores de  
mi Atestam. a Juan Tomer mi hijo, y Fran. Ramas mi Yerno  
vez. otra expresada villa, a los quales y a cada uno y solidum les  
doy el poder que por dño se requiere, para que luego que yo fallerca  
encien en mis bienes, y de ellos y de los que tengan mas prompta  
encaxenaz. asi en almoneda como fuera de ella, vendan lo que  
basten cumplan mis funerarias, y lo demas por mi dispuesto, todo  
en el Atestam. del dño y renunciando mas ese mismo les prometo su  
quales Encargo su conciencia

Y asi Encaxenaz. cumplido, y pagado en el Remanente que queda de todos  
mis bienes, Deudas, Dños, y acciones Instituis, elivos, y nombres



**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CUATRO.**

por mis Universales hereditas a los Señores mis hijos, y del Meñido mi  
marido Difunto para q. lo sean, y hereden, por y quales partes  
Con la Venida, on de Dios, y miá, y respido me encomi ender  
asu Divina Mag.<sup>d</sup>

Revoco, ymbalido, y anulo, Epox Revocador, y avolidos otros que  
y quiera Atestam.<sup>to</sup> concillos, o Poderes para testar quantos  
deeste aya hecho por escrito, y palabra, y en otra forma lo que  
les no quiero que valgan, ni hagan fee en Juicio, ni firmas de  
Nada. Este q. ahora otorgo que quiero q. se cumpla, y  
cuce por mi postumera, y última Voluntad en la mesma o  
y forma que aya lugar por dho. Añi lo digo y otorgo en esta  
dha. Villa de Valencia del Centoso Encinco de Agosto de  
1704. Yo Antonio y quatro Na. Otorg. a quien yo el Sr. D.  
fee Consejo, no firmo, porque dixo no aver, asu luego lo  
fo uno de los testigos que lo fueron Juan Bravo, Fran.<sup>co</sup>

Salgado menor, y Avx.<sup>to</sup> Calado Hurtado Ven.<sup>do</sup> de ella  
en. de. 70 y m. = Vale =  
to, Antonio Calado

Hurtado

Antonio

Josef Vite Blanco

Enchava. en veinte y nueve de el mismo mes y año de su otorgam.  
y que copia de esta es. en papel de vellu tercero y en el  
intermedio comun de fee





jurados de rreinos **Almorta** **Urd**

los Vireyes de las Indias a Suya Paula mi nieta de rreinos  
en su poder Joseph del Cidami hijo, lo q le entregara  
luego q rreos me hata q son a Saver

la cama nueva, con supergas Un folcion me draso:  
dos paucos de lreos mediaty: las 11 me abas:

la colcha azul de Borilla, la camafama = Un aldero  
mediano, mediano = Un rreame drano con su zorra

dura y llave, Un jubon de primera de seda azul la moxilla:

Un rreame drano = Una Sorten mediana = Un candil =

dos Cazuelas Grandes de lora de Sevilla, Un peso de haz frios

con mediana libra = Un mesito pequeño = Un rreomante de

de la carnis quarta = Una cuilleta de abara de lreina

que son los Vireyes q rreos de dha mi hijo quedan en po

der de dho mi hijo para en reparar los rreos q rreos

condto q q no sauer q rreos la his con rreos el

proci. en no Valenual del Ventoso q Sep 23 de 1774

con rreos de rreos = 12

son 23 in 12

Diego de Alarcón

*[Faint, illegible text and bleed-through from the reverse side of the page]*

Jerome  
Fregosa

Grass:  
ms abas:  
Inalters

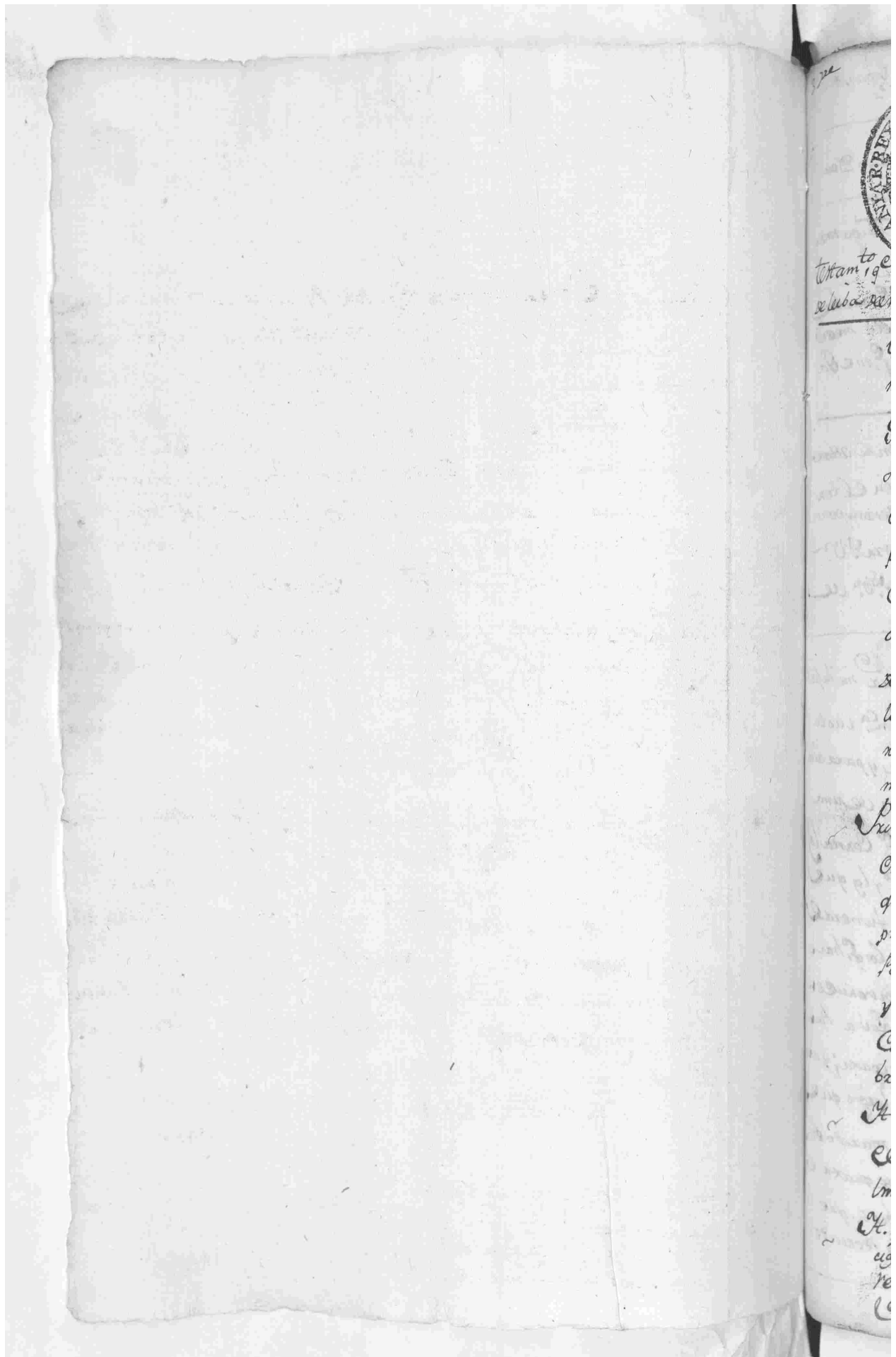
3u Zorra  
La Marilla:

candil:  
2 Garfios

mantel  
a de Lima

edan enpa  
2 V centras

Tuego el  
1774



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEIVITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEFECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

Utam<sup>to</sup> q<sup>o</sup> otorga<sup>o</sup> a<sup>o</sup> q<sup>o</sup> se liba<sup>o</sup> esta<sup>o</sup> de<sup>o</sup> cundad

En el nombre de Dios todo poderoso Amen

sep<sup>o</sup>an quanto esta Carta testam<sup>to</sup> Ultima y Determinada lo  
luntad, bieren Como yo Luis de Leiba vez. certau<sup>a</sup> digo: que p<sup>o</sup> quanto  
me hallo en Cama enfermo de enf<sup>o</sup> Corp<sup>o</sup>ral, pero p<sup>o</sup> la Divina  
Gracia en mi libre Juicio, y entendimiento Natural, el q<sup>o</sup> Dios n<sup>o</sup>  
p<sup>o</sup> x<sup>o</sup> haxido venido Darome, Creyendo Como firme y Verdaderam<sup>te</sup> Creo  
en el misterio de la Santissima Trinidad padre, hijo y Espiritu Santo<sup>o</sup>  
personal Dist<sup>o</sup>ta y con solo Dios verdadero, y en todo lo Demas que tiene  
Creo y Confiera n<sup>ra</sup> Madre Iglesia Catholica e Apostolica Romana  
a Cuyo honor y alabanza de la venenissima Reina de los Angeles madre  
de Dios y Señora n<sup>ra</sup> he bido y protesto b<sup>o</sup> y uo<sup>o</sup>ir Como Catho  
lico y fiel Christiano, y temiendome de la ualente que es Cosa natu  
ral atoda Criatura Corporea, o tngo q<sup>o</sup> hago y adeno este mi testa  
mento en la forma y manera siguiente.

Primera<sup>te</sup> mando y encomiendo mi alma a Dios n<sup>o</sup> señor que la  
Crio y redimio por su S<sup>o</sup>cion y ualente, y el que espala tierra es  
que formado, y quando la Coluntad Divina se de lleuarme de esta  
presente vida para la eterna mi cuerpo sea sepultado en la plaza  
Parrachial de certau<sup>a</sup> en la república q<sup>o</sup> Chivis<sup>o</sup> en mi albacea  
y que se me haga con entiero orden con asistencia del Cura  
Colector y señ Capellanes y p<sup>o</sup> de limosna e pague lo acostun  
brado

Item, mando se digan thodia de mi entiero si fuere hona y vino  
el siguiente ve<sup>o</sup> uias de cuerpo presente rezadas y p<sup>o</sup> de  
limosna de cada una se pague tres r<sup>o</sup> de or<sup>o</sup>

Item, mando se digan p<sup>o</sup> mi alma e p<sup>o</sup> tencion tanto de mi deuacion peniten  
cia mal cumplida y persona a quien tenga algun cargo de ante mia e  
rezadas q<sup>o</sup> de la limosna de cada una se pague dos r<sup>o</sup> y medio  
con



Item mando a las forneras lo acostumbra do con lo que en este y parte  
del dho que tienen a mi bienes

Deudas hauey pagar en buena verdad q. pareciere en esta y de mi  
yo se pague de mis bienes, y las q. se me deuen en Cobien  
y declaro Deuo al real dho de certau, Doy fan. y media de trigo man  
do se paguen

Declaro a mi Deuo de auendam, to de la Casa en q. vivi e, mieta  
propia y lo q. men. de An expimar la proxima a mi de meses  
menor diez dias al respecto de quatro Ducados y medio q. me pa  
raua la mitad al año mando se le pague

Mando se manden deca a mi en esta venosa de lo remedio y en la attax  
de mirar azadas a quatro xx. Cada una q. se quite en el tex  
mino de Lau, se presenten al dho mismo punto de lo desampara  
de se mandara deca otra misa a la limosna tres xx. con

Declaro Deuo a los hered. de Alonso uenosa de Porto Dore xx. con  
en canexo q. me vendio el referido

Declaro q. al tiempo y quando case a Ana Petronila Parada mi hija  
Defunta con Antonio Regaña hijo de Diego Regaña, y de la ca. uoto  
de mi ex. le di en quenta de lo q. mas paterna y materna y para au  
de allear las Cargas del dho. lo q. constara de una  
memoria simple rubricada de presente en la q. consta lo  
bienes q. le di y lo que quedo al tiempo de su fallecim, y lo que  
bendi para su manutencion pago de entierro, utajas, y funerales  
y demas cosas q. se hicieron segun consta de recabos y los q. han  
quedado para q. otro como demas q. le toque lo conuenien  
de poder dho. y se le da mi hijo hasta q. tome estado suya Paula  
de leida mi nieta y sobrina del ante dho q. se le entregara; y ama  
de abundam, to declaro para de cargo de mi conciencia q. luego que  
se caso la dho. mi hija Defunta la tuue, y a si marido en  
mi Casa auitendola en quanto necesito mas tiempo de quatro o  
cinco años y quando de toda equidad y con atencion a lo bien que lo  
hizo solo le considero deuenrele cargar a esta como receibre  
de la de lo q. quince Ducados con

Y para Cumplir y pagar este mi testamento y lo en el Cont<sup>to</sup>  
de lo y nombre por mi Albacea executor y testamentario  
Dho Jph de la Cruz mi hijo al qual soy todo mi poder Cumplido bastante  
de quanto p<sup>o</sup> dho se requiere y es necesario para q<sup>o</sup> entre en mis bienes  
mes y de lo mejor y mas bien parado de ellos tome la parte q<sup>o</sup> baste

Cumplir y pague: este mi testam<sup>to</sup> y lo en el Contenido dentro de lo  
que el dho dho pone q<sup>o</sup> siendo necesario mas tiempo de lo oxor<sup>o</sup> q<sup>o</sup>  
Cumplido y pagado este mi testam<sup>to</sup> y lo en el Contenido, del remanen  
te que quedare de todos bienes dho y acciones q<sup>o</sup> me tocan y pertenecen  
puedan tocar y pertenecer en qualquiera manera de lo y estatuto y  
nombre p<sup>o</sup> mis v<sup>o</sup>versales herederos al dho Jph de la Cruz mi hi  
jo, y a dha Paula mi nieta, p<sup>o</sup> iguales partes descontando lo que  
anteriormente haiga recaudo y lo en cargo me en Comiendon  
a dho

Y p<sup>o</sup> este testam<sup>to</sup> anullo doy p<sup>o</sup> ninguno y de ningun valor ni efecto otro  
qualquiera testam<sup>to</sup> o testam<sup>to</sup> mandam<sup>to</sup>, legados, Cobdici<sup>o</sup>es, no de  
rei para testam<sup>to</sup> que antes de este haia echo p<sup>o</sup> escripto o de palabra  
en otra qualquiera manera, no quiero balga ni haga fe en dho  
ci<sup>o</sup> ni fuera de el puer vo hade valer este q<sup>o</sup> de presente otorgo p<sup>o</sup>  
mi vltima y p<sup>o</sup>trimera voluntad, ante el presente es<sup>to</sup> no de  
magistrad publico Jurgado y Ayum<sup>to</sup> de esta<sup>o</sup> de Valencia del  
venturo en ella abente y tres dias del mes de Sep<sup>re</sup> de mil setecientos  
setenta y quatro, y el otorgante a quien yo el es<sup>to</sup> no doy fe con  
co, no fano p<sup>o</sup> que dho no vauer a mi ruego lo hizo un el<sup>o</sup> y tres  
gor que lo fueron Jph Gonz. Cordero, Miguel de la hoz, y vil  
berrie fernz Ceunio de cada uno de ellos

Jph Gonz. Cordero

Miguel de la hoz

En veinte y tres del dho año de su otorgam<sup>to</sup>, de quia veinte es<sup>ta</sup> de pa  
pel del vello tercero y en el interm<sup>o</sup> comun doy fe



Uenite maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten text on the right edge of the page, possibly from an adjacent page.]*

18 Mayo

18



Teinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Poder para Pedro En la villa de Valencia e Rentero en diez y ocho dias de  
 mes de Mayo de mil setecientos setenta y quatro ante mi el  
 Ch. de D. Juan de P. y tercio por medio presente, Toribio Calde  
 xora Oud. de Pedro Dominguez vez. q. fue y en decena d'ho  
 billa, y d'ho q. p. quanto se le a librado de diez p. d'ho ale  
 jandro Rodrig. si combeino, y como marido y conjunta Perro  
 na de Ant. a tribu de esta misma cantidad, mujer q. fue  
 esta de primera nupcias de Juan Andro de hijo p. d'ho  
 le quedado de ho prim. motim. a Tpha tribu, y p. una  
 cabeza pretende le satisfaga la cantidad de quatrocientos setenta  
 y cinco an. d'ho q. de defunto padre, y de hijo Juan Andro  
 dice haverlo coporado en reparg en la casa suya propia  
 y de su facultacion consentida en la Plaza de esta d'ho, y  
 demas pretension q. may p. menor conseru de los arado d'ho  
 aque se refiere, en lo q. hauiendole librado a p. x. mo en  
 la Prov. Ultimam. de ello dada y fue notificada, pres.  
 Pedim. Pidiendo se le hiciera entrega de lo q. en la b. r. a  
 ejecutar de Defensas, y en efecto se le mandaron entregar dan  
 do poder a uno de los procuradores de causa de esta, con quien  
 se entendiesen los Auto y providencias, q. hubiere lugar, y en esta  
 Oida desta y valedora de su D. y del q. en este caso le  
 compete de su libre y espontanea voluntad sin apremio  
 enza ni inducim. alguno p. el presente, y si thenor otorga  
 queda todo el poder cumplido durante quanto p. D. no  
 requiere es necesario para que vale a Tph. Don.  
 Cordero de esta misma cantidad y nombrado prox. de

ITE  
MIL  
IA

los y otros  
 tortura  
 cencia  
 Tucion  
 no se  
 incera  
 D. de  
 embent  
 retenta  
 lico  
 luego  
 dero  
 y de  
 lanco  
 en  
 tortam  
 oy







con may el prial el dho Censo, Cuya Cantidad p<sup>o</sup> ellos no ha dado y  
pagado en moneda qual q<sup>o</sup> corriente en esta Reyna de que no damos  
p<sup>o</sup> entregado a nra voluntad contentos y satisfechos della p<sup>o</sup> haver  
padrido de su mano a las nuevas Reales y con efecto sobre que  
le otorgamos recuo en forma y p<sup>o</sup> no en el presente la satisfacion  
renunciando las leyes de la nom numerada pecunia entera y p<sup>o</sup>uebas  
de su recuo; y Declaramos q<sup>o</sup> las dhas dos tenencias partes de casa  
no bala mas q<sup>o</sup> la referida Cantidad y carga de Censo y caso q<sup>o</sup> mas bala  
o en alguna manera bala pueda de la Demasia y mas bala en qualqu  
ra Cantidad q<sup>o</sup> sea de ella le hacemos gracia y donacion pura, merca, fe  
fecta e irrevocable tan firme como la q<sup>o</sup> el dho llama ynterdicto  
para sempre jamás baledera. Renunciando las leyes de las dona  
cion e insinuacion con las de los engang el tiempo y formas en  
q<sup>o</sup> se pueden y deuen recuadir los contratos pues de den en adelante  
de perpetuo e p<sup>o</sup> sempre jamás no denitamos, quitamos y apartamos  
del dho accion, proprio y senorio y otras acciones y dho dho, y de  
cudidos, q<sup>o</sup> sobre dhas dos partes y otras de las referidas cosas tenia  
mos y todo lo cedemos, renunciando, y tras pasamos en el dho com  
prador y los suyos para q<sup>o</sup> en esto las tenga, goze, use, haga y dis  
ponga de ellas en el todo o en parte a nra voluntad como de ora ha  
ra, hauida y adquirida, con dho y dho titulo como este lo es de compra  
y buena fe, el qual le damos la posesion q<sup>o</sup> may le con ben  
ga p<sup>o</sup>er con con solo el otorgam<sup>to</sup>, resta e<sup>to</sup>, basta p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> se le p<sup>o</sup>er  
las accion y amonion abundancia le damos poder en su dho y cau  
sa propia para q<sup>o</sup> la pida y tome judicial o extra judicialm<sup>te</sup>  
como y q<sup>o</sup> no baya q<sup>o</sup> le combenga y en el ynterin q<sup>o</sup> lo haca no  
constamos p<sup>o</sup> sus ynquinos tenedores y teneores Procederes  
para le acudir con el dho como le acudiramos con la Clavula de  
concordia en forma y no obligamos a la satisfacion requerida y ba  
ream<sup>to</sup> de esta renta en tal manera q<sup>o</sup> las dhas dos tenencias par  
tes de las entado tpo le cobren Cientos y sesenta, y libras e otras  
carga de Censo ademas de la q<sup>o</sup> ba referida pues no la tienen tan  
ta ni espere, la q<sup>o</sup> queda p<sup>o</sup> su cuenta y riesgo y la satisfacion  
de sus reditos ya sacamos y sacamos, y libras de su paga y su  
acuerdo Contrario y p<sup>o</sup> ello vela moviere algun Pleito de uide  
diferencia, y valdremos a la bon y defensa de todo y lo requie  
ramos amovera prop. ~~en~~ entada ynterdicto y tribu  
males, y como lo pudieramos conseguir p<sup>o</sup> no poder uno q<sup>o</sup>erer

le bolóremos la Comedia q<sup>a</sup> haora hauemos recuido, como las <sup>72</sup>mejores  
que precinas tales oblumtarias onellas huicre hecho con el mas  
bator q<sup>e</sup> el tiempo le huicre dado p<sup>r</sup> todo lo qual cada cosa y parte no  
nos haze Poder seuar en nuestras personas y bienes con solo de declaracion  
con Jurada en q<sup>e</sup> lo Diferimos y teston. <sup>de el Pleito o cosa q<sup>e</sup> se le pidiera</sup>  
habere lartado sin otro seado prueba ni liquidacion alguna aunque  
p<sup>r</sup> no se requiera, y p<sup>r</sup> q<sup>e</sup> att lo cumplamos y habremos p<sup>r</sup> firme obli-  
gamos quentras personas y bienes hauidos y p<sup>r</sup> trauer en forma, y como Poder  
dos señores Duques de Suciaga para q<sup>e</sup> no apremien al cumplim<sup>to</sup> de lo que  
dho es p<sup>r</sup> todo rigor de Dio renunciando todas las leyes fueros y dros, e nuestros  
favor la vti combenient de suu ditione omnium iudicium, con lo  
qual el Dio en forma: e y la liso dha ademas renuncio las leyes  
de el beleyano venado, conuulta nuebo y breues constituciones, leyes  
de tomo, de Madrid y Partidas y demas de el favor de las mujeres  
de cuió auxilio y remedio fui hauidada p<sup>r</sup> el prete. en. no espeñal  
al y como sauedora de <sup>de el</sup> Sufecto nuebam. la renuncio, y como casa  
da Duro a Dio no por y una señal de Cruz q<sup>e</sup> hago en forma de  
Dio como sponerme contra el thenor ni parte de esta es, p<sup>r</sup> mi  
Dote, haoras bienes hereditarios, mrtad de multiplico ni otro Dio  
q<sup>e</sup> me compete <sup>para esta Dote</sup> Porquanto esta benda cedon mi  
no en esto y para ella no esido ynducida ni apremiada de doro que  
la otorgo e mi libre y espontanea Voluntad, y que no pedicatos hu  
con ni relacacion de este Juram. e auerito muy vto paxo e  
su reverendo nuncio nistro por Dura ni prelado q<sup>e</sup> nada pueda y  
Deua conceder y su de joro pio notu se me concedere no vnae bella  
no pena de pensura y quebrantadora de la Religion Catholica  
de el Juram. en cuió tenam. to doq bato se dha mancom. asi lo  
deuino, y otorgamos en esta, de Valencia de el ventoro en cinco  
de rep. e semil veteu entor, vterta y quatro, y los otorgante aqui  
ene y peles. no doy fee con adente la obligacion q<sup>e</sup> tenian de otom ad  
la haz. de esta es, en el libro oxal de hipoteca q<sup>e</sup> conecialgo  
del esp. no se ayuntam, de la ciudad de vser de los Cavalleros, en  
el term. q<sup>e</sup> preuione la Real ynterucion bato de supena y que  
daron entendido de Sufecto a preuenc. de lo testigo, y no fia  
maron p<sup>r</sup> que dizeon no vauer asi luego lo hizo vno bello  
q<sup>e</sup> lo fueron Ant. Plutado, Luis Perez Barano, y D. Ph. enra  
q<sup>e</sup> bello de veing y elle. Unado por mi Dote = no bafe = entreg. le = b. e.

Ant. Plutado

Ante mi  
Luis Perez Barano

ha dado y  
no damos  
la p<sup>r</sup> haue  
sobre que  
satisfacion  
y pruebas  
de casa  
y mas bato  
en qualque  
a merca, de  
ynterabito  
las dona  
sumas en  
adelante  
partamos  
uito, y se  
van tenia  
y sho com  
hago y dho  
de ora se  
de compe  
e com ben  
deleparen  
esto y cau  
judicialm<sup>te</sup>  
hate no  
cedones  
u dila de  
xid? y ba  
acena par  
is e otom  
tenentia  
satisfacion  
od y sus  
deuante  
y lo vguis  
y tribu  
o quere



De iure maraueois.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

Enchav. en este del mismo mes y año de su otorgam.º vago  
Copia de esta en el portexmedio Comun, y la principal  
final del reino de Maricao.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten text on the right edge of the page.]*

*[Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.]*







Y Campos de Conciencia p[er] la Colección de esta, y cada una y medio la hora  
na de cada una

Nombre p[er] mis Alcaides testamentarios y Cuidadores de  
Pasa y el testam[en]to f[ue] en virtud del qual se hizo, a Nicolás Ferris y Juan  
Cortés de Hidalgo veuno de cada uno, a los quales ya cada uno y medio la hora  
soy el poder q[ue] p[ro]vino de reguero, para que luego que yo fallezca entrem  
en mis bienes y cosas y de lo que tengan mas pronta enajenacion amonala  
moneda Como fuera de ella vendan lo que basten Cumplan y paguen mis  
funerarias, lo q[ue] me quisiere y que se dispusiere a Conseq[ue]ntes de mi poder  
y todo en el tiempo y forma, y en necesidad mayor en mis bienes y cosas  
y en que los encargos la Conciencia

Y Cumplido y pagado que sea todo lo referido, y quitado y nombrado p[er] mis  
Cuidadores de cada uno de mis hijos y de la Tra mi mujer uana de  
Causa. Que firmamente haian y fuesen con la Vendicion de d[ic]ho  
mia y se haia me encomiendan a d[ic]ho

Meusco y embalado, y a Nullo, e p[er] Revocado y habido, otro qualquier  
testam[en]to, Cobdicio, p[er]dona para testar y otras ultimas disposiciones  
que antes se fiera hacia hecho p[er] el Capitulo de Palabra Venosa  
lo quales no quiero que valgan ni hagan fe en Juicio ni fuera del, ni  
de este poder, y testam[en]to, que en virtud de el se hiziere, p[er] la referida mi  
fer y voluntad que quiero se fuesen Cumplan y se cumplan p[er]  
mi ultima Disposicion y Voluntad en la mejor forma y forma que  
hacia lugar p[er] d[ic]ho. En cui testimonio asi lo digo y otorgo en esta villa  
de Valencia de Venosa en siete de Julio de mil e setecientos e setenta  
y quatro y el otro y a quien yo el en publico Day feo Conaco na  
firmo p[er] la yponibilidad de su enform, asi luego lo hizo uno de los testi  
gos q[ue] lo fueron, D. Juan Diaz, Alcaide de Venosa, y D. Juan  
de, Nicolás Ferris, y Juan Cortés de Hidalgo

Yo Juan Diaz  
Yo Nicolás Ferris  
Yo Juan Cortés de Hidalgo  
Yo Juan Cortés de Hidalgo



Delante de marabudo. obispo de...

SALVO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen

Yo Maria Luisa de Guzman y de Guzman... En el nombre de Dios todo Poderoso Amen... yo Maria Luisa de Guzman y de Guzman...

Aquel Poder

Del qual yo he facultado... yo Maria Luisa de Guzman y de Guzman... yo Maria Luisa de Guzman y de Guzman...

medro la... y pague... y pague... y pague... y pague...

Juro

Juro y mandado. Celebrar y celebrar en su Realma... presente pontifica los sacerdotes de esta Real... unidos... y por la Obsequia... y la yntencion... cumplida y Cargos de Conciencia... Cada una

Nombre y yo nombre... a virtud... Juan... Poder... para el cumplimiento... la conciencia

Aun mismo Dispuse y yo... Santa... mona... banes...

Algo... en memoria... Dispuse... En... le...

Mando y yo... ba... no... que...

Por el... y... hecho...

guro  
salvo  
obras  
y por  
lugar  
Cm  
el  
y que  
co y  
y por  
y  
y  
y

Di  
en  
bevo





Deire miravelis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y CUATRO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Antonio...']*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Juan...']*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Don Juan...']*

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten text visible on the adjacent page to the right, including the number '2033' at the top.]*



Teletate mayaveoiz.



SELLO QVARTO, VEINTO  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

to. g. Jorge. Du  
Perez lebriso p.º

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen:

Yo Juan Perez lebriso vecino de esta Ciudad de Valencia del Ventoso estando enfermo en cama, y en mi libre juicio memoria enterrado. Natural aque el que Dios nuestro señor asi me ha dado Darme Creiendo como firme y Verdaderamente Creo el misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo, y espiritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios Verdadero y en todo lo Demas q. tiene Creo, y Confiesa nra Santa madre y gloria Catholica a Pontificia Romana, a Cuius honra y alabanza de la venerissima Reyna de los Angeles Madre de Dios y señora nuestra he bebido, y Protesto bibe y moro Como Catholico y fiel Christiano temiendome de la muerte q. es cosa Natural a toda Criatura Corporal y Deseando poner mi alma en Camara de salvacion con q. hago y ordeno q. este mi testam. en la forma y manera siguiente. Mandando y en comiendo mi alma a Dios nuestro señor que la Cruz y Redimo por su preciosa sangre Pasion, y muerte y el cuerpo ala tierra de q. fue formado, y quando la voluntad Divina fuere servido llevarme de esta Parente vida para la eterna mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia Parrochial de esta Ciudad, y en el Arco frenal y inmediato ala sacristia, y mi cuerpo sea enterrado en una Casa de madera forrada con tela negra.

Asi mismo declaro por hermano de la Coleccion de esta, y que  
yo y es mi Voluntad, que los señores sacerdotes de ella, y mis  
hermanos me hagan con entereza sobre mi cuerpo segun la acos-  
tumbre, y se miras el cuerpo presente rezadas

Es mi voluntad que el siguiente dia del semi entierro se  
me haga otro Penencial ordinario, y un novenario, y tres lecciones  
con la misa de Requien Cantada, y por todos los sacerdotes  
seculares, y regulares que se hallen en dicho dia en esta, to-  
dos digan una misa de cuerpo presente rezada y por la limosna de  
cada una se paguen tres r. 10<sup>rs</sup> y que de mis bienes se pague  
la limosna acostumbraada por este ultimo oficio

Item mando por mi alma exortacion, y amor de mi Devocion Peni-  
tenciar mal cumplida, y personas a quien tenga algun cargo tres  
cientas Misas rezadas que se han de decir por los sacerdotes de  
la Coleccion de esta, y por la limosna de cada una se paguen  
tres r. 10<sup>rs</sup>

Anuestra Señora del balde, y en la otra una para rezada en la  
misma quatro r. 10<sup>rs</sup> Asi mismo mandaron decir, y se digan  
por dicho mis hermanos de esta Coleccion otras tres Misas rezadas  
por una anuestra Señora de la Cruz = otra al Angel de mi  
Guarda = y otra al santo de mi nombre, y por la limosna de cada  
una se paguen tres r. 10<sup>rs</sup>

Mando Asi mismo Alas mandas forros de redempcion  
de Capito, y Casa Santa de Jerusalem, por una vez la limosna  
acostumbraada, con lo que las desisto y a Parto del Dico y a  
on que mis bienes tengan

Deudas haueguadas en buena verdad que parecieren estar  
y deuenido se paguen de mis bienes y las de legitimam.  
Quieren mando se cobren

Declaro me es en Deves **Diego Davila** veuno de setenta y tres años y treinta y tres  
10<sup>o</sup> lo que quiero ve Cobrar p<sup>o</sup> el Colector de lo Cantado de esta villa  
y de ymporte de Combierta en suyas Eradas abo xx<sup>o</sup> y medio Cada  
una q<sup>o</sup> se dixeran p<sup>o</sup> los sacadores de esta Coleccion, ponla q<sup>o</sup> asi mis-  
mo se dixeran el ymporte de una Pieca grande y tres lechones que na-  
cieron en Junio de este año lo que se venderan en Publica Almoneda  
de las puestas de la Iglesia del respecto de dos xx<sup>o</sup> y medio p<sup>o</sup> Cada  
una

Quero y es mi Voluntad q<sup>o</sup> se den de unima Cinqenta xx<sup>o</sup> 10<sup>o</sup> a nuestra Señora  
de los Dolores para ayuda a su casa de Plata, y en Cargo de Pedro Corde-  
ro de luna mi sobrino, Cude como uno de los Cofrades no se Combieran  
en otra Cosa alguna y Con la expresa Condición de q<sup>o</sup> hav. Avance no  
se han de Puestas para funion alguna fuera de la Iglesia  
Asimismo Declaro q<sup>o</sup> en Poder de yo fern<sup>o</sup> Perez lebriso p<sup>o</sup> mi her-  
mano residente en la villa y Corte de Madrid se hallan unos Cales Contra  
el herente m<sup>o</sup> Diego Calado Nustado ymportante de noventa y Cingta  
xx<sup>o</sup> quiero ve Cobrar p<sup>o</sup> mis herederos

Asimismo Declaro q<sup>o</sup> yo Joachin de Terwanos veuno de Sevilla  
y Corte de Madrid me ha estado administrando las Capellanias  
que en ella tengo de las que son afectas tres Parces de Carras, que la una  
esta en la Calle de la Palma que se buelta ala Cruz de Canavaca  
que para en arrendam<sup>to</sup> mas de tres mil xx<sup>o</sup> Cada año, y las otras  
dos estan en la Calle de la madera alta, laultima ala dia, y la una  
para, con mil xx<sup>o</sup> y laultima veuante, todo en Cada año se la es  
que me es en Deves el varo de, mas de Nueve mil xx<sup>o</sup> para Cua  
Cobranza de Poder abo D<sup>o</sup> Fern<sup>o</sup> y D<sup>o</sup> Juan Perez lebriso mi her-  
mano, y es mi Voluntad se cobre lo que levitimam<sup>te</sup> se Deua, y se  
Reparta p<sup>o</sup> iguales Partes entre los dos referidos, y D<sup>o</sup> Maria de



Delante marqués.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y CUATRO.

zer Señor, también mi hermana, y mi hermanita de Sr. Joseph Ca  
llesca veino se presento Vaso de la obligacion de q. mientras vida  
habe mandax Deax por mi alma una misa rezada en Cada año dia  
de Sr. Juan Baptista pagando p. de limosna, no pudiendola Deax  
Sho q. tenia tres años. Vn. y el ultimo q. supierbiere habe tener Sh  
obligacion de mandarla Deax, y falleidos todos tres, Deuera Tenax  
mandax Celebrax Sh misa y pago de su limosna —

Quando p. bia llegado a Como mar hacia lugar endio ami voluime  
que se hallan reliquias, Prosperas en el Conbento de monxa Varona  
Clara de la expresada villa de Axexmal, quatro Colchones de lino  
Curo que tengo en mi Cama quatro Vauanas quasi nuebas de lino  
ro, Don Colchar Conftiadar de lino de adon Ramas Cada una, de  
quadro de papel con de marco Dorado fino, Dos mantas de lino  
y lana uermata de mepxes: y ala maior de dhar reliquias Vn  
Vermagal q. no se vaue de q. es con su cara de madora, y  
broches: Vn baul con dos Ternaduras, y una llave que es el maior,  
Vn Perol pequeno: Dos Chocolateras quatro taburetes de madera  
con Cabaxella con Camada, y ala otra Claxosa menor Claxo cofe  
mas pequeno con solo una Ternadura, y Vn Perol grande, y la con  
fuadora de cobre y es todo me encomienden a q. —  
La Quera y es mi boluntad se de asi mismo p. bia de legado ami



Veinte maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

Yo yo la hija de D<sup>o</sup> Joseph Calleja y de D<sup>a</sup> Maria Perez  
lebriso con Colchon y los de mi Cama: Dos sauanas de lienzo amedio seruir  
Una Colcha de doç Reiman de lino Confitada y le nego me encomiende a Dios

Y en mi Voluntad se de ami D<sup>ha</sup> herma D<sup>a</sup> Maria mixex del Titulo D<sup>o</sup>  
D<sup>o</sup>h Calleja una Colcha de lino Confitada de doç Reiman la Cama con var  
bancos y tablas Charolasa de verde, que se halla en Poxa de Pedro Ale  
xandro Vozq<sup>o</sup> de esta Veinidad: con quadro grande de ruerta venozca de la  
Soledad diez Plazo mediano y una palangana de peltre, con Dufete  
y una mesa redonda esta con la Capon y llave, con Chocolatera de  
Cobre cinco villas de nea torneada, y las de empu villas de nea  
grandes, y le pido me encomiende a Dios

Y luego yo en mi Voluntad se de ami sobrino D<sup>o</sup> D<sup>o</sup>h Calleja pro Ocurio  
de la villa de Fuente de Cantos la ropa de lino blanca de mi uso co  
mo son Camisones, Calzones, Calcetas, y Subones que esta en el baul  
pequeno, y tamb<sup>n</sup> le nego y en Cargo me encomiende a Dios

Y enquiero yo en mi Voluntad se de treinta r<sup>o</sup> de a Pedro alexandro  
modiq<sup>o</sup> p<sup>o</sup> lo bien que se mixex lo ha hecho asistiendome en las enfer  
medades y fuera de ella y le pido me encomiende a Dios

Yo Maria Perez mixex de Antonio balletero maior q<sup>o</sup> actualm<sup>te</sup> esta  
asistiendo ami enfermo Una manta merina la mas inferior  
Una sauanas de lienzo de doç Reiman amedio seruir y le nego





q<sup>o</sup> para en mi posesion quiero se cobre p<sup>o</sup> mis herederos  
Quiero y es mi voluntad vede ad<sup>o</sup> el d<sup>o</sup> de <sup>en</sup> <sup>este</sup> obispo de este obispado  
mi venoz luego q<sup>o</sup> yo fallera una bacia granse que tengo p<sup>o</sup> heron de  
Lituora segun Costumbre en este obispado

Declaro tengo un Cason con Corradura y llave en la sacristia de la  
Iglesia parrochial q<sup>o</sup> Compré a la buida de Pedro Gallardo Parro  
de esta Ueudad en el q<sup>o</sup> tengo una robe pelliz y bonete con a funca  
de Damarco y todo se benda p<sup>o</sup> mis herederos y Albaceas

Y para Cumplir y pagar este mi testam<sup>to</sup>, y lo en el Contenido de p<sup>o</sup> mi  
titulo y nombre por mi Albaceas Ejecutores y testamentarios a q<sup>o</sup>  
Pedro Medina Camarcal p<sup>o</sup> ya dho mi robino Pedro Cordero de su  
na veing<sup>o</sup> seenta nominada billa a los quales Juntos y Cada uno  
de por mi y solidum doy mi posesion y facultad. El que se dho se me  
querra y sea Necesario para q<sup>o</sup> entren en mi bienes y bendan se  
gun ha expresado los que barten, y con el Rodado Cumplan y paguen  
este mi testam<sup>to</sup>, y lo en el Contenido q<sup>o</sup> denaxo el año q<sup>o</sup> el d<sup>o</sup> de pone  
que necesitado mas. Ese mismo lo proximo

Y Cumplido y pagado este mi testam<sup>to</sup>, y lo en el Contenido El remanente  
que quedare de todos mis bienes d<sup>o</sup> y acciones, q<sup>o</sup> me tocan, y p<sup>o</sup> p<sup>o</sup>  
necen pueden tocar y pertenecer en qual quiera manera Dexo con  
titulo y nombre p<sup>o</sup> mis unibersales herederos a lo dho q<sup>o</sup> fern<sup>o</sup> q<sup>o</sup>  
ta Co<sup>o</sup> y da scaria fenez lebrto mis heram<sup>o</sup> para q<sup>o</sup> lo hagan y he  
reden Con la bendicion de Dios y la mia y los deago y en cargo me  
encomienden a Dios

Y por este seuco anullo doy p<sup>o</sup> ninguno y de ninguno balon ni d<sup>o</sup> feci













II.

Veinte maravedís.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y CUATRO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]*

*[Faint handwritten text on the right edge of the page, possibly a list or index.]*



Diana de Luna Aguilan, De que nos damos p. Contador, y en ello entere  
cada anuencia bolumdad sobre que renunciemos las leyes de la entrega la  
nueva Dolo engano, excepcion de la Pecunia y demas de estecasso  
y Confesamos que si Puerto balox y precio cada Cantidad, y que tan  
to balen y no mas, pero si alax haora o en qualquiera tiempo may  
balen o balen pueden dela Demanda y mas balox, en qualquiera can  
tidad que sea de ella le hacemos Graua y Donacion, adha Compra  
dora, y quien si Dño representare buena puxa uera perfecta  
uada irrenuocable delas que el Dño llama fha ynter bibo, para  
siempre Damar balodora Cerca delas quales renunciemos las le  
tes delas Donaciones y pñina aacione Con las de los enganos el tiempo  
y forma en que se pueden y deuen y rescindir los Contratos, y desde  
ora dela fha de esta es<sup>ta</sup> en adelante para siempre Damar nos  
desistimos quitamos y apartamos el Dño y accion pro piedad re  
nozio titulo bor y recurro y otras acciones Reales y personales que  
hauamos y teniamos alav dha Caua y todo lo cedemos renunciemos  
y trasparamos en dha Compradora y quien si Caua y Dño hubiere  
para que sean filias en pro piedad un fructo y posesion haga o dispon  
ga de ellas o parte a h eleccion y voluntad Como de Cosa sua pro  
pia hauida y adquirida p. Dntos y Dñs titulos de Compra y buena  
fee Comenta lo es de que le damos la Posesion q. may le Combenga  
y amision abundam<sup>te</sup> le damos Poses en h fho y Caua pro pia para  
que la pida y tome Judicial o extra Judicial m<sup>te</sup> quando y como bie  
re que le Combenga, y con solo el otorgam<sup>to</sup> de esta en<sup>ra</sup> y la entrega  
de h traslado que de ella le hacemos en venal de Posesion y bera  
dora tradicion baste para q. se le paven las acciones y en el ynte  
rin q. lo hace no Contruimos p. h yngulino, Colon y tenhedo  
res y precarios posehedores, para le acudir como le acudiremos y al  
duran nuestros herederos y libertores con este dño en todo tiempo en  
la Clausula del contrato en forma, y no obligamos ala obicion voca  
dad, y rancam<sup>to</sup> de esta benta en tal manera q. la dha Caua, con  
lo q. se mebre en ellas le voran acortas y raxar adha compra  
y quien si Dño representare ya ella ni parte no le vera puesto plea  
deante hicho Contradicion ni Defexion, en manera alguna y si pare  
ciere lo contrario, o se le mo bre alguna cosa nostra y dha nuestros he  
re dros y libertores, valdremos y valdran a h bor y Defexion



y lo requireremos y requiramos a uerza propia Costa en todas y mltas  
 al Juicio y tribunales hasta dexar cada Compravadora y los hijos con  
 las dhas cosas en sana paz yndomnes libros y quitoz de todo ello aun que no  
 veamos ni vean Cotadoz ni llamadoz de Coblión Cuió Dho Renunciamos  
 y ni lo cumplieremos ni tolleremos, y tolleramos los dhoz Dho mil ochocientos  
 treinta y ocho xxiiij con que Conferamos haver vendido p.º precio y benta de las  
 dhas cosas con may las mejoras que en ellas se hubieren fho asi precias  
 como voluntarias el may valor que el tiempo le hubiere aumentado y  
 todas las costas gastos daños perjuicio y menoz Cauoz que p.º hauele valido  
 y p.º esta benta se hubieren seguido Diferen.º todo on el Juram.º y bntion  
 de la persona que en ello entendiere y testim.º del Pleito o cosa que se le pidiere  
 o hubiere llamado un otro Recaudando prueba ni ligu.º dacion alguna aconf.  
 de Dho se requiera y sea necesario y para lo asi Cumplir y haver p.º  
 firme obligam.º nuestras personas y bienes Muebles y inmuebles havi.  
 Dho y p.º haver. Con poder quedamos alg.º venales Juces y Justicias se m.  
 libertad q.º vor ofueren de esta dha.º para que dello noy compelon  
 ya premien p.º todo rigor de Dho y bntion de la ley y como p.º m.º de sen.  
 tencia Diferenciada se Quer Competente parada en autoridad de cosa  
 Juzgada Renunciamos las leyes fueros y dho de nuestra Defensa y fauor  
 nuestro propio fuero Domicilio y becundad otro que de nuestro Panaxemos  
 y la ley vii Comberenot de Jurisdiccionem omnium Judiciorum todas las  
 demas fueros y dho de nuestro fauor y la g.º de leyes en forma: Explata  
 de dicha Cathalina uancera Renuncio al mismo las del Beato  
 Emperador Justiniano, tozo Recaudando fazienda y demas que  
 non y hablan en fauor de las mujeres se cuió efectolón  
 fhoz haueido haueida p.º el presente ess.º de que da fec.  
 y como valedora de su efecto me aparto de su auxilio y remedio  
 para no balerme ni ap.º de ella en manera alguna, y p.º ca.  
 cada Juro a Dho nuestro tenor y una v.º de Cruz en forma de  
 Dho, seno ni ni bntion contra el tenor ni parte de esta ess.º Di.  
 recte ni yndirectam.º pidiendo mi Dote haueido bienes y ganancia  
 nales hereditarios, mitad de multiplicados ni p.º otro Dho que me  
 Competa, ni fuero de la bailia q.º come se practica y goberna

ellos entre  
 entrega la  
 estecasso  
 y quietan  
 tiempo may  
 equenalano  
 a Compra  
 defecto de  
 toz para  
 may la ve  
 el tiempo  
 y desde  
 may no  
 xedad de  
 nales que  
 nciamos  
 hubiere  
 ra o Dipon  
 a hia pro  
 y buena  
 Combenja  
 nia para  
 y como bie  
 entrega  
 in y bnda  
 en el ynte  
 tenehedo  
 mo y a la  
 tiempo en  
 cion vocau  
 Caus, con  
 compram  
 esto pleca  
 u si pare  
 ueritas he  
 tenra





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y QVATRO.

En esta y a torm. ni alegare fuerza tomar ni engañar, p<sup>ra</sup>  
que Confieso la otorgo semi libre y espontanea bolum tad y Declaro  
que la Cant. de esta benta se Convierte en mi utilidad y proecho  
y Declaro que de este Puxam.<sup>to</sup> no he pedido ni pediré absolucion  
ni Relaxacion a quien p<sup>ra</sup> dia me la Pueda y Deua Conceder y si con  
cedida me fuere, aunque sea de proprio Motu, se ella no usare vope  
na de Perjurio y Demas del dho. Enais testim.<sup>to</sup> asi lo Decimo y otorgo  
mej cambio a cada como dho como Puntico y Puntam.<sup>to</sup> de mancom.<sup>to</sup> y no  
vidam en esta y de Salomca del Ventoro en vax de octubre de mil  
setecientos setenta y quatro años, y yo *José* doy fee como a lo  
y otorgamter como de ver en la actualidad tal Alce. de llo. firmo el  
que hizo y p<sup>ra</sup> la gueno uno de los testigos que lo fueron presente es,  
Antonio Hurtado, Miguel Caravallo, y D<sup>ho</sup> Phelipe vecino y sella=  
Juan Gallardo

*José*  
Ant. Hurtado  
Miguel Caravallo  
Phelipe vecino  
Juan Gallardo

*José*  
Josef Viz. Planco

En esta y a rete del mismo mes y año de su otorgam.<sup>to</sup> Si copia  
se ha en, ra ala parte en papel del sello a requirio y en el  
intermedio Coman doy fee

*José*  
Josef Viz. Planco





Causa  
de  
habe que  
ra f. pare  
a e f. y  
entoy y Ba  
tauer Pa  
moneda  
erente no  
ue en for  
umia en  
u la ca  
y caso q  
mar y  
roy Prada  
y Comolag.  
odera, R  
cigne/ Cor  
n Escandir  
D. am pre  
caion prop  
hay la val  
ar parame  
tempor  
en parte  
uicida con  
es del qual le  
pagam.  
Causa bar  
el Damo  
Judicial  
ra, y en el  
en el  
entoy tem

45  
po con la Clauusula del constitucion en forma, y nos obligamos a la Esbicion  
seguridad y vromamto. Esta Venta en tal manera q. las dhas ca  
no libren votra Carga y Pension q. no la tienen tacita ni expresa y p. s  
tal vela v. a vromamto y si pareciere lo contrario y p. dello vide mouere  
algun Pleito Decate o Diferencia o aldrecomy ala bor y Defensa de todo y lo  
requeremo anuestra pro. p. Cona en todas y mrtamtoy Juicio y tribunales  
hacia le Dejar en vana quieta y pacifica posesion y p. dcmne librey  
queto de todo ello y si no lo padicremos Consequi v. no poder ony quexer le  
bolberemo y mextoy herederoz la Cant. q. haora hemoy Recauido Conmas  
las Contas, Votos, Danyos, Posuccion y mextoy Cauy q. se le hubieren requi  
do y Recauido y las mejorar f. precias Ombles o voluntarias en dha  
hubieren hecho y elomar valor q. el tpo le hubiere Dado Con isto ha  
Declaraz. Jurada y testim. de el Pleito o con q. Pleite pudiere o hubie  
relastado vni otro Recauido prueba ni liquidacion alguna auunoy  
p. dho se requiera; a Cuyo Cumplimto. Obligamos nros Personay y mextoy  
hauido y p. hauren en forma y Danyos poder alq. xel Juarez de vstus  
pental en esta villa para q. eny obliguen al efecto p. b. b. a. e. p. a. t. b. a.  
todo x. x. x. y medio de el dho Renunciamos todas las leyes fueros y p. s.  
de nuestro favor la vie Comendament de Jurisdiccion comunim. Judo n.  
cuyo nuevo prop. fuero Domicilio y beandad otro q. de nuestro pa  
naremo y la qual el dho en forma. Cyo la f. d. h. a. a. d. e. m. a. v. p.  
nuncio el auxilio y Ries de el Poderam. venado Con alto nro  
dey y b. e. p. u. Conuicaciones, Ries x. t. o. b. h. a. d. e. y. d. o. m. a. n. e. l.  
favor de las m. s. e. n. e. s. e. Cuyo auxilio y Remedio fui haui.  
nda en especial por el presente est. no como  
Sauellora de su efecto nuebarnte las Renunco y Coma  
Carada Pero a Dios nuevos vromos y una vromal de  
Caus que hago en forma vedro v. no oponerme contra  
el thenor ni parte de esta en. p. s. m. i. g. o. t. e. h. a. r. a. y. b. r. o. e. s.  
hereditarioz metad de multiplico ni p. q. dho dho que me Compta  
p. quanto esta venta Cede en mi v. t. h. e. a. d. y. v. e. n. e. f. i. c. i. o. y. p. a. r. a. e. l. l. o.  
no he vido ynducida ni apremiada Declaro f. la otorgo sin











In Athenis: Teste luego Vasco y anulo otro qualquiera  
testam<sup>to</sup> mandas o codicilos que antes de ahora ay a hecho  
por Caxico, Xicalanca, o en otras partes, los quales no quierano  
que Salgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el, pues  
es solo mi voluntad seguir y cumplir por mi misma Dis-  
posicion el que en virtud de esta parte de mi voluntad  
seguir y cumplir en la menor via y forma que ay a lu-  
gan por dias: asi lo digo y otorgo. En esta villa de  
Valencia a 10 de Agosto. En dia 10 de octubre de mil setecientos  
setenta y quatro: Yo otorgo en presencia de los señores Doña  
Concepcion, nofimo por quierano nofimo, asi luego lo firmo  
uno de los testigos que lo fueron Joseph Phelipe Ste-  
phanio Calado, y Doming. Gallardo Ver. se llama

Yo: Antonio Calado

Ante mi

Joseph Ver. Blanco

...ma, mi  
...ulada en  
...epulana  
...me haga  
...que enca  
...medigama  
...que por ella  
...o padesca  
...treinta años  
...y  
...um testigo  
...fallencia  
...tempor me  
...era de ella  
...es y lo  
...gan, y to  
...riano le  
...oral  
...ntirago, y  
...lo dho  
...Refuio  
...van cub  
...rienden  
...an mita  
...y de  
...y raijo  
...era Reg  
...puerto

41

Con e morapedia



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten signature or name in cursive.]*

*[Handwritten signature or name in cursive.]*

*[Handwritten signature or name in cursive.]*

*[Handwritten text on the adjacent page, partially visible.]*  
na seym  
P. Ortega  
A. de...

VITE  
MIL  
ATA



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA

En la reimpresion de un  
Censo de D. Gregorio Garcia, d.  
hacia D. Christobal nauarro

Yo el notario alon q. de la presente es, de Carpan de  
Censo de un como yo Gregorio Garcia Sazon Cer. de esta d. d. d.  
que p. quanto en año pasado hizo compra de una huerta  
ad. Christobal Antonio nauarro mi Combeano, q. me la dio en permu  
ta p. una q. yo le di p. ella y esta la q. me vendio en este term.  
del rrio de los hornos q. linda con Camino q. ba ala v. maiari con En  
erto de Diego Nicolau Garcia, y otros de D. Pedro Gata p. de la de Calza  
villa, y otros linderos, el qual me fue dado p. h. de setenta Carga y peni,  
en cuyo concepto lo otendi y vendido hasta ahora q. ha resultado afecto  
y obligado ala satisfacion de un Censo perpetuo de Cien m. d. se p. al  
pagadero y redimido ala Coleccion de perpetuos de esta d. y hauien  
dolo puesto en la hipoteca del Censo D. Christ. esta y acañado pronto  
asane como este finquero satisfaciendome el p. al de los referidos  
Cien m. d. con may. la tercera parte de este importe q. como perpetuo  
de recienca para la redempcion; pero es el caso q. deueno la yo al  
referido D. Christob. Antonio nauarro la Cant. de Ciento treinta y  
tres m. d. mas, y un tercio de m. d. es la misma q. se necesita p.  
la total redempcion, y no pudiendolo yo satisfazerle de otra modo  
q. cargandome con otro Censo an. como se demue. lo ympusione sobre  
mi persona y bienes para q. tenga efecto esta satisfacion, lo que  
hacen  
de y poniendole enbid, auedor de mi d. y de lo que en este caso tengo  
yme Penitencia, otorgo q. reconozco Cargo y r. d. sobre mi Persona y  
bienes el referido p. al de los Cien m. d. de Censo Perpetuo, sobre el  
referido huerto axuda Declarado y Destinado Cotto hipoteca copra  
al y señalada an. como y en la venta como hubiera hecho y otorg  
gado con la expresion de la misma Carga, que desde luego Confieso  
y Conozco p. de D. D. de la referida Coleccion aqui en la Coleccion









ante maravedis



DELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y OCHO.

02/00/1001/0010

*[Handwritten signature]*

*[Faint handwritten text, possibly a date or reference]*

*[Faint handwritten text visible on the adjacent page]*

128

VEINTE  
E MIL  
SESENTA



De ate maravedis.

90

SELLA QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA

Yo notorio alij que la presente es <sup>ta</sup> arrendam<sup>to</sup>,  
 de un <sup>to</sup> arrendam<sup>to</sup>, q. ologa <sup>to</sup> arrendam<sup>to</sup>,  
 nonquillo beano <sup>to</sup> arrendam<sup>to</sup>,  
 bodonal, a favor de <sup>to</sup> arrendam<sup>to</sup>,  
 Antonio Navarro de esta villa de bodonal ya el p<sup>re</sup>te <sup>to</sup> arrendam<sup>to</sup>,  
 de esta villa de Valencia el  
 ventos de q. que p<sup>re</sup>te <sup>to</sup> arrendam<sup>to</sup>,  
 cilio tengo y oves p<sup>re</sup>te <sup>to</sup> arrendam<sup>to</sup>,  
 en Chaparral de Monte Alto  
 cocina llamada <sup>to</sup> arrendam<sup>to</sup>,  
 bien sauido de todo el qual para abitar <sup>to</sup> arrendam<sup>to</sup>,  
 brene arrendar <sup>to</sup> arrendam<sup>to</sup>,  
 obra lo quiero hacer, p<sup>re</sup>te <sup>to</sup> arrendam<sup>to</sup>,  
 caso tengo y me pertenece hauido tratado y contratado <sup>to</sup> arrendam<sup>to</sup>,  
 de Con D<sup>o</sup> Christobal Antonio Navarro de esta villa de Valencia no  
 enoj arrendado <sup>to</sup> arrendam<sup>to</sup>,  
 girar el contrato <sup>to</sup> arrendam<sup>to</sup>,  
 el fruto de <sup>to</sup> arrendam<sup>to</sup>,  
 ba de arrendado p<sup>re</sup>te <sup>to</sup> arrendam<sup>to</sup>,  
 hade <sup>to</sup> arrendam<sup>to</sup>,  
 zan en esta tal <sup>to</sup> arrendam<sup>to</sup>,  
 bay y adonde, de arrendado <sup>to</sup> arrendam<sup>to</sup>,  
 Duero de arrendado, y para q<sup>re</sup> <sup>to</sup> arrendam<sup>to</sup>,  
 ar, y hab<sup>re</sup> arrendado <sup>to</sup> arrendam<sup>to</sup>,  
 de haer de ser <sup>to</sup> arrendam<sup>to</sup>,  
 te de cada una de las <sup>to</sup> arrendam<sup>to</sup>,  
 Pagado <sup>to</sup> arrendam<sup>to</sup>,  
 de la Cobranza, con <sup>to</sup> arrendam<sup>to</sup>,  
 de carne de Cerdo <sup>to</sup> arrendam<sup>to</sup>,  
 amant<sup>re</sup> <sup>to</sup> arrendam<sup>to</sup>,













Veinte maraveis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS QVANTO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO

todos quatro Braxos y Braxeres. Como dho Vniverso  
auido otorgamos en el mes de Mayo de D. M. CCC. LXXIIII  
y Nuntiam dho Valencia del Venturo. 9 de  
Febrer. a venia y los dias del mes de octubre  
de mil e quatrocientos e quatro e cinquenta  
que los dho Braxeres no se acuerden con los dho  
no firmados de Amerigo no Saver de su fuesgo lo hizo  
Unstigo del dho lo fueron. Su Caluo menor, Bar  
tholome Garcia Cano y Pedro Gomez Braxer de  
zmos dho dho = em = em = b de =

J. Bartolome Diaz

Amen.

Jorge Lado Hurtado

En Valencia en cinco e tres de Mayo de mill e quatrocientos e cinquenta e quatro años. Si ala parte  
Copia hecha en el dho En papel del dho quarto y en el ynterim. Co  
mun. Do. Jee =







de los y subcecos y panag<sup>n</sup> de el Udello haia bon, titulo Cauca  
stazon lo<sup>ma</sup> en qualquiera manera en precio y quantia de  
Cien Ducados de 10<sup>n</sup> Conmas el principal de los Cien no  
fijos. Cada Cantidad p<sup>o</sup> sea me haado y pagado en moneda un  
al y corriente en otro King Cui Pago por no ser de presen  
te la Confeso p<sup>o</sup> Verdadera p<sup>o</sup> estar en mi Poder que Passo  
de en mano ala mia Realme y Confecto sobre que le otorgo  
Carta de Pago y Recibo en forma y Renuncio las leyes de la non  
numerada Penia entera y prueba de mi Recibo; y Declaro  
que la d<sup>ha</sup> Casa no balen mas q<sup>o</sup> la referida Cantidad y  
Casi q<sup>o</sup> mas balen o en alguna manera balen Puedan de la  
Demanda y mas balen en qualer quiera Cantidad q<sup>o</sup> sea  
de ella le hago Vacar y Donacion, pura, Uera, Perfecta, irre  
uocable, tanpaxime como la que el d<sup>ho</sup> llama ynterdicto p<sup>o</sup>  
siempre Tama balen de las renunciadas leyes de las Donaci  
nes eynuaciones, con las de los engano el tiempo y forma  
en que se pueden y Deuen Rescindir los Contratos puerder  
deby en adelante Perpetuam<sup>te</sup> Para siempre Tama me  
de sus derechos y aparto de el d<sup>ho</sup> accion, Propiedad, y renouio de  
mas acciones y d<sup>ho</sup> iustos y escuritos q<sup>o</sup> adha Casa tenia, y to  
lo cedo dono Renuncio y tras paro en d<sup>ho</sup> Comprador y lo aruyen  
para q<sup>o</sup> Concedido la tengan por en Poder han hacer e Dis  
pongan de ella en el todo en Parte asi voluntad como de lo  
ra hia Propia hauda y adquirida con Tinto y d<sup>ho</sup> titulo de ven  
pra y buena fe como era lo es de la qual le Dango la posesi  
on q<sup>o</sup> mas le Conbenga pues con esto el otorgam<sup>to</sup> de esta de  
cuspata, y entera q<sup>o</sup> le hago de d<sup>ha</sup> casa y titulo de porten,

hata q  
de ho  
mente  
Contra  
Coven  
Ebico  
tus se  
tiempo  
uene  
y p<sup>o</sup> el  
ala b  
today y  
quede  
aconq<sup>o</sup>  
lo puer  
he Kau  
Caug  
Turado  
re o h  
p<sup>o</sup> d<sup>ho</sup>  
habre  
ma y  
para q<sup>o</sup>  
ley f  
nad o  
no omu  
terima  
cia d<sup>ha</sup>  
reteru  
ta en  
d<sup>ho</sup> m  
apre







Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

Margareta de Herrera

En el nombre de Dios nuestro Señor y de la santísima Virgen María  
 Concebida sin mancha ni culpa original en el pa-  
 ser instante de su ven. Amen: Separe p. esta publica m. Como  
 yo D. Margarita de Herrera hija de Don D. Pedro de Herrera y de Doña  
 Juana de Herrera ya Defunta, y de D. Manuel Ramirez Marañón vecino de la  
 villa de Madrid de las Indias, y al presente la dicha en esta de Valencia  
 cuyo la otorgante como moradora en el Religioso Convento de la Purí-  
 ssima y Limpia Concepción, en q. estoy, y estado cumpliendo mi nobiciado  
 con lo deseo de manifestar con la profesión q. pretendo, el nombre de  
 Dolores, que aliste escogido para el alma del Vago, y en cumpliendo lo pa-  
 ro del logo de San Juan, fin, he pedido, Demandado y sido a la referida  
 D. Manuel Ramirez Marañón la Conesp. de para Disponer de mis  
 bienes, la qual ha verida mola hadado y Concedido, Da, y Concede en baran  
 te forma con ofrezim. to de no Revocarla, ni Contradecirla es en p. n. a  
 obligación de su persona y bienes, que se ven así el presente en. Da  
 fea, y de ella Vando Digo. Que por quanto hare muchos dias que he considerado la  
 inutilidad de las cosas de este mundo, y q. p. frivolas naturalm. Padeo en  
 vida que los trabajos, y calamidades, no lo gran premio, esse alguno sea que  
 de descanso fualm. permaneciendo solo. El de la Ciudad, de que dependo  
 el amor de los bienes temporales, se emplea todo en el servicio de Dios  
 por cuyo camino se cura, tiene manifiesto Paso en la Religión, en donde p. ba  
 da de su propia voluntad, y honrada en los Prelados, se trata solo de su ab-  
 bacion donde el premio de los trabajos es eterno. Hallandome pues con an-  
 mo de seguir este medio, para acordarme de los Religiosos que me amenazan  
 trate de entrar en Religión, y p. no fuisse eni parecer lo Convento de Herrera  
 test, y mucha veces con personas doctas y experimentadas, y habiendome con-  
 formado, y consentido. Todas las dudas q. se me ofrecian, me alentaron en  
 mi proposito, y tomando en el entera resolucion, pretendi la Consp. pendiente  
 de el Prelado de su Señoría de este obispado para entrar Religiosa en el Con-  
 vento de la Purissima y Limpia Concepción, de esta dha villa, y habiendo lo  
 Conseguido, y parado en el mi nobiciado, esta ha mo el efecto de la profesión en mi  
 Oficio y Disponiendome al q. quiero ir al Vago, y ordenar mi testam. tu en  
 conformidad con perfecta salud, y p. la Divina misericordia en mi vida  
 sea, memoria y entendim. to natural, y con Disposición tal de mi potencias, y  
 sentido q. de aqui se paxero a los en p. n. a testigos y m. de que Da fea,

Margareta de Herrera







en que lo haze me Contrario p<sup>o</sup> lo que me queda la barante Conyugal y tam<sup>o</sup> le doy el necesario poder p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> en la meliora  
nacion la yntercede ante la real Jurisica, haciendola a probar y poner p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> en el  
Estado y Judicial decreto q<sup>o</sup> desde luego le doy p<sup>o</sup> hecho y p<sup>o</sup> ynterceda esta  
Donacion con la solemnidad necesaria y quiero se haga p<sup>o</sup> el p<sup>o</sup> de qualquiera  
y efecto de Clavulas exigidas y Circunstancias q<sup>o</sup> para su validacion y firme  
za y sean necesarias p<sup>o</sup> asi en mi voluntad

Nuevo ymbuido y anullo, otra qualquiera Disposiciones que antes se estaba  
ia escrito p<sup>o</sup> palabra o en otra forma las quales no quiero q<sup>o</sup> se hagan ni hagan  
fe, y elus otra que hacen cargo, y quiero se guarde, Cumpla y obedezca en  
la meliora y forma que haia lugar p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> assi lo digo y otorgo en esta  
villa de Valencia de Jovenes, hallandome en mi libre libertad, y en una  
de las locaciones de este dho Comto en veinte y nueve de octubre de mil y ochocientos  
y quatro y quatro, y la era presente con D<sup>o</sup> Manuel Manrique  
uicando, a quienes doy fee conozco, lo firmo la que hizo y p<sup>o</sup> la que no  
bno de los tengo que lo fueron D<sup>o</sup> Juan de Puzman, D<sup>o</sup> Pedro de  
D<sup>o</sup> de Luna, y Barr<sup>o</sup> con Pedro Cordero vez<sup>o</sup> de ella

Margarina  
de los dolores

Pedro Cordero de Luna  
Antoni  
Jose de Blancos





Celate maraleois.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CUATRO.

Testam<sup>to</sup> que otorgo a Maria  
Dona viuda de Juan Maria  
Casa y desta vecondad

En el nombre de Jho<sup>s</sup> todo Poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta veni testam<sup>to</sup> ultima y Postumera Voluntad brever Como yo Maria viuda de Juan Maria de casa y desta vecondad estando enferma en cama de enferm. Corporal y por la divina gracia, en mi libre juicio extendim, to natural tal qual Dijo nro<sup>s</sup> y ha sido exuido Darme, y Creendo Como fea me y Verdaderam<sup>te</sup> Creo en el misterio de la Santissima Trinidad Pa nel<sup>to</sup> tipo y espiritu Santo, tres Personas Distintas y un solo Dijo ver dadero, y en todo lo Demas q<sup>e</sup> tiene Creo y Confiesa nra<sup>s</sup> Santa Madre Iglesia Catholica a Postolica Romana en sua Verdadera fe y Cre encia he tenido y protesto vivir y morir Como Catholica y fiel Chris tiano Dijo: He temeroso de la muerte q<sup>e</sup> es natural a toda Creatura Corporal y Para encaminar mi alma del Cielo quiero Disponer de mis bienes, y apartarme de ellos, y para conseguir mi Deseo elvo p<sup>o</sup> mis Patronos y Abogados ala Reina ~~de~~ Angeles Maria Santissima madre de Dijo y Señora nuestra del glorioso Patriarca S<sup>to</sup> Jho<sup>s</sup> el esposo, del Principe y Arcangel S<sup>to</sup> Miguel, Santos Angel de mi Guarda, y de mi Nombre y Demas ~~de~~ Santos y Santos de la Corte Celestial para q<sup>e</sup> pidan y rueguen ami<sup>s</sup> con D<sup>no</sup> Christo me perdone mis Pecados con Cui<sup>o</sup> Patronio a fianso de a Cui<sup>o</sup> espero mi salvacion y ordeno mi testam<sup>to</sup> en la forma siguiente

Primam<sup>te</sup> cuando y en Comiendo mi alma a Dijo nuestro venoz que la Cui<sup>o</sup> y redimio con el quemable Precio de su sangre aplicando a la divina Mag<sup>d</sup> la lleve consigo con Gloria para don de fue Cruzada, y el Cuerpo mando ala tierra segun fue formado Otro Dijo q<sup>e</sup> quando la voluntad de Dijo nuestro venoz fuere conio so llevarme desta Presente vida a mi mejor y eterna mi cuerpo infinito y a morar en el de holanda y de Putado en la Iglesia como qual<sup>to</sup> de esta vida, para repitoria que desposo mis Abacens

y quiero como hago un extierro ordin. Con asistencia del cura, co-  
lecta y tres Capellanes y en el dia del referido hora y vino a el p<sup>ro</sup>  
m<sup>o</sup>. siguiente remedio una misa de requien Cantada con  
a biddio y d<sup>o</sup> de Pague lo a Estumbado, con mas vezada  
de cuerpo presente y misa, otras xx. la limosna de cada  
una

Quero manda se diga de mis intencion Penitencias mal Cumpri-  
das y Cargos y Conuencas benitas misas de cada p<sup>ro</sup> la Colecti-  
ua de Santa a d<sup>o</sup> xx. y medio la limosna de cada una

Otro quiero se digan p<sup>ro</sup> la Colectoria tres misas botadas y p<sup>ro</sup> cada  
una se pague la limosna de tres r<sup>os</sup>. y es una a el Angelica  
mi Inocencia otra a nuestra Señora de la Cruz, y otra a el  
Semi nombre, para q<sup>e</sup> vuelven a Dios lleue mi alma a el Cielo

Yo el dicho D<sup>o</sup>. que de mis bienes se pague a la Casa Santa de  
Jerusalen y Redempcion de Capitanes por una vez la limosna a con-  
tumbada como que lav desunto y aparto a el d<sup>o</sup> q<sup>e</sup> a mi bie-  
nes tenian

Deudas haberiadas en buena verdad que parecieron en las y o de  
uando se paguen de mis bienes, y las que como de uenire  
se Cobren

Declaro en esta Casada y como en una a la madre Iglesia de  
San Juan Casado ver<sup>o</sup> de Santa, a Cuios des<sup>o</sup> no aatrim<sup>o</sup> har  
beng y teneng p<sup>ro</sup> hija unica a Maria Antonia  
Pera

Nombre semis Aluaceros y Cumpidores de este m<sup>to</sup>  
tam<sup>o</sup>, a Mathes Crespo mi herm<sup>o</sup>. y a el Jo Juan Alan mi  
uando ver<sup>o</sup> de Santa, a lo quales ya cada uno y m<sup>to</sup> d<sup>o</sup>  
les soy el p<sup>ro</sup> f. endo de requieren para f. luego que he-  
go f. a la herca entren en mis bienes y se lo mejor, y mas bien la  
rada de ello borsan lo q<sup>e</sup> barten en publica almoneda o fuera  
de ella, y Cumpplan y paguen ene mi tentam<sup>o</sup> y lo en el Conto  
de este año que el d<sup>o</sup> dispone que recientand<sup>o</sup>  
y ese mismo les p<sup>ro</sup> y los en cargo la Conuencas

y Cum,  
bio p<sup>ro</sup> q<sup>e</sup>  
do mi  
g<sup>o</sup> y le  
Reu  
que era  
te se en  
no que  
este q<sup>e</sup>  
p<sup>ro</sup> mi  
y form  
otongo,  
no  
en. a  
se no b  
aque  
hizo u  
Parade  
tpo:

En d<sup>o</sup>  
esta el

y Cumplido q. en este testam. to en el Contendio apostolico 98 nou  
bro q. mi universal heredero a miya Am. Vda mi hija y el Refe.  
do mi marido para q. todo ello lo haya y herede Con la Rendicion de  
gros y lamia, y le ruego me encomiende a Dios

Revocho y anullo e por rebocado y abolido todo qual  
quiera testam. to mandado legado Cobdicion Poderes para testar q. an  
te seere haicho p. o por Palabra o en otra forma los quales  
no quiero baxar ni hazar fee en Juicio ni fueren de ley salvo  
este q. haora otorgo, que quiero se guerde Cumpla y se cude  
p. mi testam. to Última y porretera Voluntad en la mejor tra  
y forma que haya lugar p. dho. En Cui testim. to amo lo Digo y  
otorgo, en esta villa de balencia de la venturo ante el presente  
ex. no de su mag. publico y del Juzgado de ella en diez dias de mes  
de no brentre de mil y setecientos setenta y quatro, y la otorgante  
a quien soy fee Conoce no fimo p. q. de lo no vauer a si ruego lo  
hizo uno de los testigos q. lo fueron Antonio Durado, Pedro  
Parado, y Juan Cantana Amos Vecinos de ella =

tpo: Antonio Durado

Ante mi

Juan de la Cruz Blanco

En esta villa de onze de Diciembre de la año de su otorgam. to vague Copia se  
esta en. ra en papel de vellotercero Doy fee =

J. Blanco





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Antonio de...']*

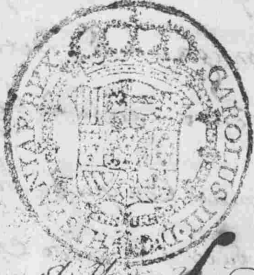


*[Faint handwritten text at the bottom of the page.]*



*[Handwritten text on the right page, possibly 'D. Pedro de...']*

*[Vertical list of handwritten words on the right page, including: a Me, dela, quant, Gean, tarve, venan, dido, presen, Como, Gonz, preter, ca, of, mento, forman, y Proba, tonial, apete.]*



Estado marañeco.

SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y CUATRO.

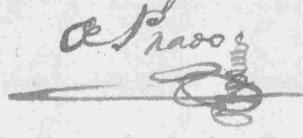
Yo el Sr. D. Juan de Dios  
 La notoria a los q. la presente en ra de Poder General  
 a Pleitar baxen Como D. Juan Casquero de Maudo Sr. ve. delat.  
 dela higuera la tal y a el presente exante en esta Digo, que p. q.  
 quanto tiempo Pleito pendiente Con Diego Anz. Luna de ma. ma.  
 deanda, de la qual me es foroso hacer auerencia, y por ella vida  
 tarve el Curro vante negocio, para q. am. no hieca, gueno a lo  
 dexar persona de mi satisfacion, y poniendolo en obra bien enten  
 dido de mi Sr. y de q. en este Casa tengo y me deteneo p. el  
 presente otorgo, que voy todo mi Poder Cumpido, veno, y bastante  
 Como p. Sr. de p. de q. ma. queda y deua baxen a D. Ph  
 Gonz. Cadexo Ver. de ma. para q. am. nombre, y re  
 presentando mi honra Persona D. y acciones, pueda bax  
 en y pareca en el Juzgado de ma. y en qualquiera otra  
 q. Combenza, y ante qualquiera señores Jueces y Justicias  
 de en Mag. ante quienes pueda, presenten, y Resente, de  
 mentar, sea los autos q. he citado, y me Defienda en ello  
 formando escritos, y en su oca de oca de los tenigo, testimonios  
 y probanzas para haver bax mi Justicia y de q. de q. de q.  
 tenias, y en todo lo que, y Diferencias, Conviene en lo favorable,  
 apete, y b. b. de lo aberso para donde de quien con Sr.

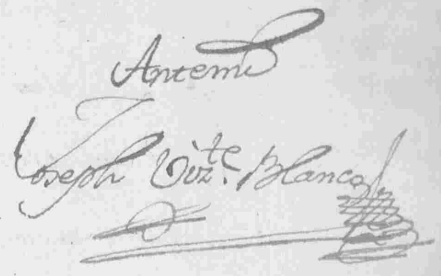
haya, y deya, sea las apelaciones y replicas en todas y mas  
tanias, Juicio, y tribunales hasta q. Consta la q. de Extensa  
Jane Reales Despachos, y los sobre Carta deudo hererario haga ve  
requieran cono mesala persona o personas con qui en hablan,  
ofueren Guisidas hacior se debe a puto y deudo efecto  
quanto p. q. ello se mande. Reuse Treses Abogados en,  
y dema Inuicaz y Juracia, Ture las reuacione sy  
la v. abre Quando Combenga haicudo en todo, quantar  
Dilig. Judiciales y extra Judiciales se requieran, y las mismas  
que yo haria presente viendo, puer para todo ello y lo demas  
que en esta razon se o perca hazer, Tedi Contradecia, actua,  
alegar, le doy ene mi Poder Cumpido veno, y bastante,  
y con el Plenissima, y suficiente facultad etal mane  
ra q. a n. v. r. d. haga sobre todo los efectos del dno in  
limitacion ni reuena de Cosa alguna puer a para ni bali  
nacion se recepitare de Clausa, o clausula q. aqui no  
bairan pnesta de Por reuocido ni thenor Como si abe  
lora fueran exciptas, y contra seque pueda vobitacion  
de una o mas veces en uno o mas Procuradores y reuocar  
los vobitatos, y nombrar otro de nullo que etodo reue  
uo y e Corta vequis dno a Cua vequisdad y sumeria obligo  
mi bienes y rentas hauido y p. q. haue en forma y doy  
poder a los señores Juces q. conue Carta y negocios puer  
y deuan conoca p. q. me obliguen a su Cumpim. to p. q. todo  
y sigor deo reuocico el Capitulo obducauio de soluis

mbuy  
lele  
En a  
rel  
reien  
oante  
nan.  
D, e

meby hane de Penes, y Demas el favor de los Clerigos todos  
de los fueros, y deos de mi favor, y la qual el dho. en forma  
En cuyo tenor? asi lo dice y otorgo en esta. De Valencia  
el Senor en veinte y nueve de noviembre de mil setecientos  
veienta y quatro, yo el Rey. No publico. Doy fee Conozco a los otorgantes  
que fizo siendo testigos. Joseph Tachin Blanco, fernan.  
do Doming. Z. y Anr. Calado Uez. de ella =

Dn. Juan Carguere

de Prado  


Antem  
Joseph Ute Blanco  




Uelute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.

*[Faint handwritten text and signatures]*

*[Faint handwritten text on the adjacent page, including words like 'una', 'mo', 'man', 'f. v', 'tine', 'medu', 'y', 'tupre', 'bibla', 'q' Exce', 'm. q', 'que', '6 en', 'peter', 'Kla', 'maj', 'poo']*





11. 112  
cals voluendo aque etiam, y Paraxar y. Fene Riez y le Contiendo  
votgan quedar y Confieren del Onunciado Dn. J. de Puno y Justado de  
no de esta Corte de Madrid el necesario Poder Renu y bastante como  
y. No ve requiere en el necesario para q. anombre de esta villa y su  
Comun le dote de la persona le Dependia en el Cita. Nacio con el  
Cita. Consejo de la Neta porciendo ante el J. de Puno y J. de  
Real y Supremo Consejo, y ante quien mas Combenga, tomando para  
presentando exento, y en su caso tenen. Probanas y demas dom  
mentos q. se dote para contar la Justicia y de esta Cita. villa y  
de Comun, oya deo, y sentencias q. se dote deo y Dismitidas  
a todo lo favorable, y de lo aderso apete y replique para ante q.  
Consejo pueda y dea sea las apelaciones y repliar on todas yntan  
cia. Juas y probanales para Convegan lo que pretenda, sane de  
Despacho, y lo sobre Corte necesario tendo haciendo de requieran en  
tamen a la persona, o personas con quien hablaren o heren diti. q. que  
de sea a pua, y deudo efecto quanto p. esto se mande, Reue  
derez, deo, y otros qualesquiera iudicio de Justicia, de la  
re. raciones, y las Alce quanto Combenga; hauendo toda la deo  
Dilig. Judicial, y otra Judicial q. se requieran, y las mismas  
que esta villa y su Comun han a si fuere presente puer para todo lo  
anexo, Conexo, y Dependiente, y q. Conexo para se ofrese hacer  
para. Contrademi acuan, y alora le dan este qual Poder, y con  
el Plenitud y independiente facultad de tal manera q. a unbiend  
Causa y sobre todo los efectos del dno. sin limitacion y reserva de cosa  
alguna puer se paxe de Validacion se recenaxe de Plac. rula que  
aquí no bacia yntenta han q. se repen. lo tenor como es a la letra  
fueran exceptar y para la Validacion y firmeza obligan lo bienes  
y honras de este Consejo haudo y p. nueva en forma, y dan lo  
de esta villa y su Comun. y para lo Conexo y Dependiente

pan  
cua  
sta  
de la  
ma  
mo  
quel  
D  
D  
fra  
t.  
en el  
en pa

para q. lo obliguen a lo q. No es por todo negocio de las cosas  
causas todas las leyes fueren y lo q. se acordare y lo Común, qualquiera  
sea cosa que de nuevo se acordare y la ley de Combenencia de Nueva  
dición omnium iudicium con la qual se renunciaron el dño en forma  
mia. En cuyo tenor. así lo dispusieron y otorgaron de mdo. y lo firmo  
mo el que supo, y p. el que no uno. El q. firmo es que lo fueron mi.  
quel Caravalla, Jph. Vizente Blanco, y Fran. Mamas vez. y extaudo

D. Nicolas Leres Fran. Gallardo D. Ant. Zamarriz  
de Lussman  
D. Cristobal Lorenzopez  
Navaing Ramon Fernandez  
San Francisco Ruiz Antonio Calado  
Jerrano  
Fran. Peinado Pedro Suarez  
t. Miguel Caravalla  
Diego Galdo Hurtado

En el mismo dia me y año se otorgaron a que Copia se entasen  
en papel y sello tercero y en el ynterim. Coman Doy



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y QVATRO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text and signatures]*



Testam<sup>to</sup> de  
Juan Co. Parcia  
Rubio.

*[Vertical list of names and words in cursive script]*  
Vopam  
yo de  
gracia  
dante  
parea  
dispo  
el mis  
dema  
en cui  
lico y  
Conpo  
alma  
delo  
Joseph  
sto de  
Rucou  
curo  
Lime  
mid  
lalle  
fue y  
Otroi a  
Elam  
Seputa  
mis  
re hoz  
su Oj  
Vonce  
Uand  
de Con

102

103



DE DIE MARTIS.



DELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y OCHO.

Testam<sup>to</sup> de  
Juan<sup>to</sup> Garcia  
Rubio.

En el Nombre de Dios Esdo. Loexoro Amen

Voyan quanto esta Carta de Testam<sup>to</sup> ultima y postrimera Voluntad Excecion como  
yo Juan<sup>to</sup> Garcia Rubio, Ver<sup>o</sup> Otav<sup>o</sup>, hallandome Enfermo Encama, y por la Divi<sup>a</sup>  
gracia en mi libre Juicio, Encondim<sup>to</sup> Conforme, Constante la Voluntad, Man-  
dante la memoria, y Condisp<sup>on</sup>g<sup>on</sup> tal de mis Potencias y Sentidos que segun les  
parecio a los ynfrascriptos testigos y SS. yndubidam<sup>te</sup> puedo ordenar, y  
disponer de mis Bienes, y Cuiendo Como fuxime y Verdaderam<sup>te</sup> Cero en  
el misterio de la S<sup>ma</sup> Trinidad Padre, Hijo y Espiritu S<sup>to</sup>. Como Entodo lo  
demas que tiene Crehe y Confiesa nra S<sup>ta</sup> Madre Iglesia Catholica Romana  
en cuya Verdaderafee y Crehencia he vivido y protesto Vivir y morir Como Catho-  
lico y fiel xpiano. Digo: Que temerario de la muerte que es natural a toda Criatura  
Corporea, quiero disponer de mis bienes apartarme de lo terrene, y encaminar mi  
alma al cielo, para cuya obra elijo por mi Patrono y Abogado a la Reina  
de los Angeles Maria S<sup>ra</sup> Madre de Dios y S<sup>ra</sup> nra, al glorioso Patriarca S<sup>to</sup>.  
Joseph Su Esposo, al Principe y Arcangel S<sup>to</sup>. Miguel, al S<sup>to</sup>. Angel de mi guarda y  
S<sup>to</sup>. de mi nombre, y demas S<sup>tos</sup>. y S<sup>tas</sup>. de la Corte Celestial para q<sup>e</sup> pidan y  
luequen ami S<sup>to</sup>. Jesuchristo me perdone mis Pecados, Concuio Patrono a si-  
cunro el acierto, Espere mi Salvaz<sup>on</sup>. y ordene mi Testam<sup>to</sup>. En la forma sig<sup>te</sup>  
Primeram<sup>te</sup> mando y encomiendo mi Alma a Dios nro S<sup>to</sup>. que la cuide y Redi-  
mis' con el inestimable precio de Su Sangre, Suplicando a su Divina Mage-  
stad la lleve consigo a su Gloria para donde fue criada, y el cuerpo alaticara de que  
fue formado.

Otrovi quando la Voluntad de Dios nro S<sup>to</sup>. fuere servido llevarme esta presente vida  
a la memoria y terna, quise q<sup>e</sup> mi Cuerpo difunto amontado en blanco sea  
sepultado en la Iglesia parrochial de Sta. Ana. en la Sepultura q<sup>e</sup> eligieren  
mis Alvarezs, y que asistan ami Entierro seis Capp<sup>as</sup>. en el dia deel S<sup>to</sup>. Jua-  
n de honra y otro al p<sup>er</sup>im<sup>o</sup>. Sig<sup>te</sup>. de mediga una Misra de Requion canada con  
su Digida, pagandore por todo lo acortumbrado, y seis mercedas de cuerpo por  
once años xx. la limosna de Cadavera.

Mando Redigan por mi Intenz<sup>on</sup>. penencias mal cumplidas y Cayos  
de Conciencia y por la Coleccion de esta d<sup>ta</sup>. S<sup>ta</sup>. treinta y siete dias



pagandose por cada una la limonia de doz. y m. de oro. <sup>on</sup>  
Mando a la Casa de Jerusalem y Redencion de Captivos por  
una vez la limonia acostumbrada, con lo que les dexito y pagare  
et no quamis bienes tenian

Deuda aviguada y en buena verdad que paxiere Estanyo Desan  
do mando se paguen de mis bienes, y las que en la misma forma de  
medeuan Recoren

Nombro de mis Alvarcos testamentarios Executores y cumplido-  
res este mi Testam. a Stan. de Toro, y Stan. Garcia, Ver. d. na  
dha Villa, a lo quales, y cada uno y no solidum les doy el poder que  
por dho se requiere, para que luego que yo fallerca en cien en mis he-  
res y de ellos y de los que tengan mas prompta enagenacion <sup>on</sup> en almo-  
neda, como fuere de ella, vendan lo que basten, cumplan y paguen  
mis funerarias y lo demas por mi dispuesto en el testam. del dho  
y necessitando mas, en el mismo les prorrogo sobra que les encajolas  
conciencia

Taxi en cien m. pagado en el Remanente que quedare de todos mis be-  
nes deudas dho y acciones, eliso y nombro por mis vniuersales  
herederos a Stan. Juan, y Maria Garcia mis sobrinos comi-  
dos de Juan Garcia Rubio mi hermano y de Juana  
Dana su mujer queriendo como quisiera quedha Sumada mi  
encas viva sea la usufructuaria de todo sin que aquellos puedan  
y impedirse, y luego que fallerca en cien heredando por iguales  
partes, y despido me encomienden a Dios con suia Verdiz. y  
la mia lo ayen y goven

aque copial  
en p. ut xum. en  
papel de lino tex  
cero. q. n. este  
dia veinte de  
Julio año de  
mil rto. de  
treinta y ocho  
de p. fe

Nobro y mbalido y anulo doy por Revocado y Volido otro qualquiera  
testam. codicillo, o povero para testar que antes de aya hecho  
deuio de palanca, o en otra forma, lo quales no quiero que valgan  
ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo que q. ahora otorgo y que  
no se que y cumpla por mi ultima Disposiz. en la mejor forma que  
paya lugar por dho. Ahi lo digo y otorgo en esta Villa de Valencia  
el V. de Mayo en V. de Diciembre de mil setec. de tenay que  
es; y <sup>tey</sup> diligente ag. do de. no. Doy fee conozco, no fimo por no  
haber asu tiempo lo hio uno de los testigos q. lo fueron Juan Pa-  
llardo Ganon, Juan Sinero, y Stan. de Sana Ferr. Ver. de ella.

Juan de Gallardo y otros  
Joseph de S. Plana



doze  
Poder f. torca  
Justicia y Ref. m. to  
Dax la  
p. res  
do  
tam  
ferr  
tonio  
por d  
volen  
Cauide  
ay ex  
por d  
refo  
de lo  
fendo  
Pando  
Compa  
yo fin  
anex p  
con lo  
en que  
plime  
con f  
al de





hendo, pues para todo esto lo anexo, Conexo y Dependiente y de aqui que  
en esta razon y potencia hacen p[ro]xim[os] Contratos a esta razon allegar los con-  
tratos de Real y especial y Conel p[re]misima en deficiencia de facultad  
de tal manera q[ue] a si brevedad hacen y obran todos los efectos de los  
limitacion ni reserva de Cosa alguna, p[er]o si para la validacion de  
necesitare de Clausula, y Clausulas que aqui no bavian presentes havian  
y hubieron por repetido su tenor Como si ala letra fueran escriptas  
ya esta rep[re]sentada y firmada obligacion y obligacion y bienes y cosas  
haviendo y p[er]o b[er]n[er] Conel Poderis Necesario a lo v[er]o. Quez q[ue] de un  
puedan Conocer para la obligacion de En Cumplim[en]to. B[er]n[er]g. m[er]n[er]n[er]  
con las leyes tocantes y p[er]tenen en este Caso Con la de Combenencia  
de f[r]at[er]nitate Omnium Judicium, las demas q[ue] le Conuegan Con la  
Real renunciacion de El d[omi]no en forma. y Nombra[n]do de Antigo  
a Juan Quijada, ya Diego Delgado Como Expertos ynteligenes en las  
Cosas de Campo y Labradore. En Cuyo tenor. asy lo Dize[n] y otorga-  
ron los Señores otorgantes aqui enq[ue] el d[omi]no. Doy fee Conexo, y  
de en tales Actuales Capitulares Como vienen p[er] su obra y se ha-  
llare en actual Pontado e Servicio Como beino de esta. y lo firmo  
con hendo tenigo, Miguel Carravallo, J[os]e de la Cruz, y J[os]e de la Cruz  
p[er] sus beinos de esta d[omi]no.

M. Nicolas P[er]ales  
de Guzman  
Santiago P[er]ez  
Ferrano  
Pedro Suarez  
Antoni Calado  
D. Ant[oni]o Ram[os]  
D. Lorenzo Ferr[er]

En esta en el mismo dia me yo yo de su otorgam[en]to





Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y CUATRO.

que Copia se saca en papel de el Rey tercero y en el ynter  
medio Comun Doi fecit



*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten text, possibly a signature or official stamp, partially obscured by a large stain.]*



*[Faint handwritten text on the adjacent page, including 'Vna de Bon...']*

*[Extensive handwritten text on the adjacent page, including words like 'Loma', 'uma', 'la co', 'en la', 'jere', 'na', 'Com', 'Ma', 'niten', 'xerdo', 'ma', 'Uttam', 'to del', 'Deuday', 'paguer', 'Declar', 'e mis o', 'comer', 'Declar']*





Con Domingo Gomez Defunto de Cuió uerá en no quedaron sus  
hijos que son, Domingo Fern. Oph, y Juan Gomez, uerá y Josefa.  
De los quales los cinco primeros estan puestos en estado muchos años  
hace algo que al tpo y quando se Casaron y eler no baxio bienes  
q. may ni menor constan de Melaciones y mple q. parán en mi de  
de las que se debieran traer a Colación y Particion al tiempo q.  
se haga de mis bienes y se yqualaran = Solo esta la última q.  
es Josefa en Casa y soltera la q. p. hallarme años hace y mpe  
vida, sin birta me ha Cuidado, asistido, Arreado y alimentado, Con  
el trabajo de su mano, y con el amor Prompto de Carino y Voluntad  
q. le Confieso Como buena hija p. Cuias Tantas haze y p. Poder Remu  
nerarle en Parte esta buena obra, mando p. d. de legado o Como may  
haya lugar p. d. de o porbia de tercio y quinto de lo q. meto en porcion de la  
Cantidad de treinta Ducados de lo q. se le haigan de señalar en las  
Casas mis propias en q. llo q. con en la C. el año de seiscientos y  
nueve presente q. dho Domingo Gomez su Defunto uerá al tpo q.  
falleció p. haber la heredad de Josefa manteniéndola con el trabajo mis  
de seis años p. no hauey podido este trabajo le lego Dore D. de  
y aquellos y otros yncorporado los haia y peraba en dha Casa ademas  
de lo que le xistin, le pertenecia y deua haber p. d. de Razona y materna  
Asimismo Declaro q. quando falleció dho mi Defunto marido el entie  
rro misa y funeral lo satisfizo la otorg. para lo q. bencio una  
Colcha nueva, y unas cenaguas de castamena tamb. nuevas propias  
de dha mi hija Josefa puer aung. para el Pape de dho entierro  
y demas quedo un Tun. este lo lavó y lo Pechy Oph, y quan  
do se bencio solo fue en Catorce Ducados lo que Pechy Oph.  
remunerarme de lo que hauiá varro hecho y con el q. le Compré  
una basquina de Camellon negro ala citada Josefa mi hija p.  
es aunque alguna coramaj de bator de las cenaguas de castamena  
y mporro esta vela Dimito y Perdono

Asimismo Declaro q. quando murio mi Compadre D. Oph Cuertan  
Prop. q. fue de esta, le deso ala mencionada Josefa  
y la ayuda de Papares en la Calle de q. ba ala C.  
de dho ano lo q. bencio dho mi marido y yo en doscientos r.  
p. no poder por no Poder nosotros hacerlo en otra forma ya  
lo declaro p. de cargo de mi Conuencencia = Vho Parrocho en mi  
mo le lego una Colcha de Sempiterna labrada de y auanas, de  
Almo adaj y un Catre todo nuevo q. se le remplazara

Asimismo Declaro q. el m. de mi hija Relisom q. fue en el Com.  
de dha, antes de morir le dio ala referida Josefa una ve  
nagrada de Sempiterna azul y de mantillas de ballesta blanca











